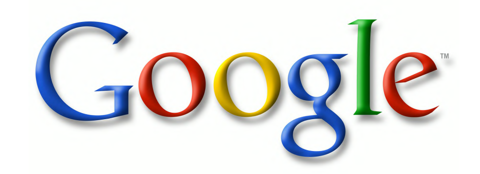
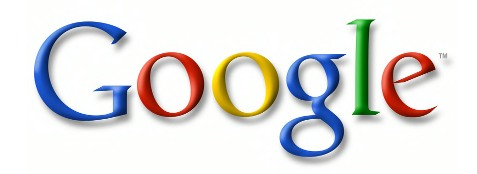
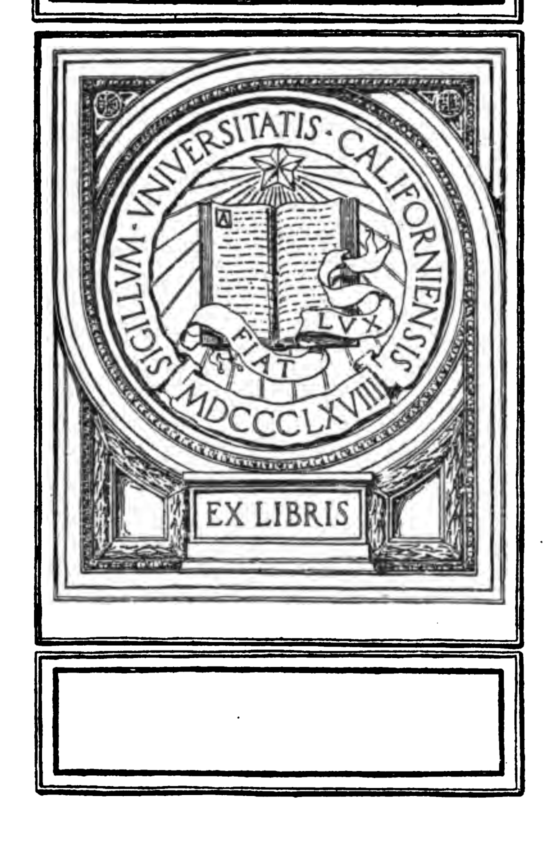
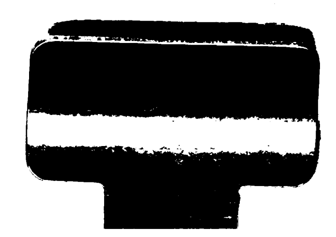





UC-NRLF
$B 39 798


SIGILLVM · VNIVERSITATIS · CALIFORNIENSIS
FIAT LVX
MDCCCLXVIII
EX LIBRIS



PROYECTO

DE UNA

ORDENANZA REGLAMENTARIA

DEL

SERVICIO OBRERO Y DOMESTICO

DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN Y TRADICIONES

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR EL

DR. JUAN BIALET MASSÉ

ABOGADO, INDUSTRIAL Y EMPRESARIO CONSTRUCTOR

DE LAS OBRAS DE RIEGO DE CÓRDOBA

ROSARIO DE SANTA FÉ

TIP. DE WETZEL Y BUSCAGLIONE

950 LIBERTAD 952

1902

Buenos Aires, Marzo 21 de 1902.

Señor Doctor Juan Bialet Massé

Distinguido Doctor y amigo:

He tenido la honra de leer original su proyecto reglamentando el servicio domestico y obrero y le felicito de todas veras por él.

Es un reglamento conveniente porque aclara las relaciones jurídicas entre patrón y obrero que, entre nosotros, no estan legisladas, porque nuestro sabio codificador pensó, y con razón, que á ello debia proveer la legislacion local.

No creo que su «Ordenanza» resuelva la cuestión social, porque las relaciones *económicas* entre el capital y el trabajo constituyen un problema en todas partes del mundo; pero ella será muy útil, porque elimina un sin número de dificultades, de órden práctico y mejora notablemente la situación del obrero, en cuanto impide muchos abusos é injusticias.

No deseo entrar al estudio detenido de las prescripciones que Vd. establece, porque no tengo tiempo ni estudios especiales en la materia, pero en conjunto la idea y el plan son buenos y representan un laudable esfuerzo, por el cual le felicito nuevamente.

Soy su amigo affmo.

Victor M. Molina.

S/c. Perú 14.

Buenos Aires, Abril 21 de 1902.

Señor Doctor Juan Bialet Massé

Mi estimado amigo:

Me he impuesto de su trabajo sobre la reglamentación del servicio obrero y doméstico, y al devolverle los originales quiero comunicarle mis impresiones.

Lo que puede llamarse la parte filosófica é histórica de su trabajo, la juzgo muy erudita y representa una extensa labor por la que lo felicito muy sinceramente.

La parte dipositiva, es previsora y acertada, por cuanto se funda en la justicia y consulta el interés de las dos partes contratantes, dentro de un régimen de libertad que no tiene mas limitaciones que el del interés propio y el de la capacidad del trabajo, capacidad que no admite un nivel universal, porque empezaría por abatir el consentimiento, que es la base de las convenciones y concluiría por colocar á las dos partes en un verdadero lecho de Procusto.

La libreta como la reglamentación, las juzgo tan necesarias como la cédula de vecindad. El ser humano es un producto muy dificil de catalogar, porque es un producto con ingenio y con voluntad perseverante para volver al estado de naturaleza, defraudando el interés social en beneficio del individualismo; pero por lo mismo que es dificil su clasificación ordenada, en gremios generadores de derechos, de contratos y de consentimientos, es indispensable hacerlo, en el interés de la misma sociedad que condensa y comprende bajo un solo cuerpo, el trabajo, el capital y la relación metódica de estos dos elementos del progreso humano.

Queda por resolver una cuestión sustancial para la vigencia de esa ley; y la llamo sustancial, aunque no afecta ni su naturaleza ni su fondo, porque las reformas de esta índole, deben ser presididas por un criterio exacto de las circunstancias y del estado social ¿es propicia la situación para implantar una reforma de esta índole? Esto no es discutir ni su necesidad ni sus ventajas, en las que estamos de perfecto acuerdo; pero las huelgas recientes ed

esta metrópoli, han sido reveladoras de un estado anárquico que no es cierto que radique en los bajos fondos sociales: la intolerancia está en la masa y en todos los órganos del cuerpo social y político, porque el principio de autoridad se encuentra deprimido por el desprestigio y el abuso. Vd. me dirá que la comuna del Rosario, hace excepción á la regla, por cuanto la preside y la dirije un hombre honesto, emprendedor y progresista: tambien estamos conformes en este punto; pero la escuela socialista y anárquica, cuyo centro y cerebro es la metrópoli, no se ha trazado fronteras en la República, como que es importada del viejo mundo, y ha encontrado cultivos favorables en una nación cuyo gobierno no tiene respetabilidad ni autoridad. Acabamos de ver el alzamiento del gremio de cocheros, que ha sido coronado por un acto cobarde del poder público al arriar la bandera de la reforma, bajo la fuerza de la rebelión y del escándalo: el último ocurrido, ha sido precedido de muchos otros, lo que impide considerarlos como hechos aislados é intrasendentes, para darles el caracter de una contaminación de principios y de ideas subersivas del órden social. Yo creo, mi querido amigo, que este estado social no se reprime por la fuerza, ni se conjura por la cobardía. El socialismo es un pleito que es prudente transar y la transacion radica en medidas fundamentales de gobierno, que por su propia justicia y elevación, difunda convencimientos provechosos, al mejorar la situación del obrero por leyes tributarias acertadas; mientras no se abaraten los consumos necesarios, para que ellos no graviten con exceso sobre el trabajo y mientras la renta crezca impunemente sin tasa, ni tributo por parte del rico, el trabajo y la fortuna, el pobre y el rico han de formar dos campos beligerantes que han de encontrarse en el futuro, regidos por una ley marcial, de ruina universal ó de esterminio.

El desarrollo de estas viejas convicciones, que tanto he meditado de años atrás, me ha alejado de la materia concreta sobre que queria manifestarme. En resúmen, mi querido amigo, yo no maltrato la tendencia socialista en cuanto ella tiene de filosofica y de justa dentro del órden y de la legalidad, pero en esta combustión de pasiones, de intereses y de rumbos inciertos, se me ocurre que es dificil acentuar el sentimiento del órden y reglamentar derechos de una muchedumbre, que no los entiende y que se inicia recien en un noviciado de prerrogativas arrogantes.

La observación apuntada, puede no tener valor en localidades de excepción, y si es asi, y se ha de mantenerse no solo por la razón sinó tambien por el principio de autoridad, el Rosario ganaría mucho con la sanción de esa ordenanza y ganaria mas aún con la cèdula de vecindad, de la que carece la metrópoli,—al dejar consignadas las impresiones que me ha sugerido su trabajo, me es grato reiterarme de Vd. su affmo. amigo

Roque Saenz Peña.

Buenos Aires, Junio 6 de 1902.

Señor Doctor Juan Bialet Massé

Mi estimado Doctor:

Encuentro que su trabajo sobre legislación obrera servirá como un antecedente necesario para que los legisladores argentinos encaren la cuestión social del verdadero punto de vista que corresponde á los gobiernos. Solo es menester que su trabajo sea conocido por el mayor número y para conseguirlo me empeñaré

. . . .

Su affmo.

Ponciano Vivanco.

Al Lector.

Hace diez y seis años que nuestras empresas industriales y de obras públicas, especialmente las Obras de riego de Córdoba, que exigieron una vasta organización en una estensión lineal de más de 100 kilómetros y con millares de obreros de todas clases, desde los más distinguidos ingenieros hasta el peón y la lavandera de campamento, nos hicieron estudiar la cuestión obrera, siempre animados del espíritu filosófico más liberal y democrático, que está encarnado, como por instinto, en nuestra naturaleza; y naturalmente no podiamos menos de admirar entusiastas la Constitución é instituciones de este pais, que no son adoradas porque no se estudian y conocen lo bastante. Extraviados rumbos de la instrucción pública, en vez de hacer la Constitución el silabario de la escuela y el coronamiento de la enseñanza

universitaria y hasta del seminario, impiden que se veneren esas Tablas de la ley argentina, expresión la más pura de los más elevados sentimientos y reglas de Gobierno que los hombres pueden concebir y de los que los constituyentes argentinos tuvieron como una visión profética.

Hemos seguido paso á paso las legislaciones extrangeras, viendo como se daban el trabajo de inventar lo que aquí era ley hace siglos y yacía olvidado en las polvorientas tapas de la Legislación de Indias, modelo sin igual en los anales de la historia.

Las huelgas que hace dos años se producen con tanta frecuencia, por causa del estado anormal del país, los abusos de arriba y de abajo, han producido una situación de cosas insostenible. Los obreros claman por una reglamentación, los patrones sienten su necesidad, y movidos por un exotismo extraviado van á edir al Congreso argentino una legislación que constitucionalmente no les puede dar; porque sábiamente las instituciones fundamentales del país han dejado esta legislación al Municipio, siguiendo las tradiciones seis veces secular en la Madre patria, tres veces secular en la República Argentina.

El Congreso Argentino no puede hacer sinó dar reglas supletorias, hasta tanto que las Municipalidades

ejerciten su facultad privativa, como no pueden hacerlo las Legislaturas de Provincia en sus respectivos territorios.

Hemos dudado mucho sobre la forma que debiamos dar á la publicación de estos estudios y nos hemos decidido al fin por la presente, porque creemos ser la más prácticamente eficaz; la que puede desde luego mejorar el estado de cosas actual; dejando á parte y echando á un lado la pretensión de un tratado fundamental y filosófico que pocos leerian y de menos serviria.

Los tratados más recientes que nos llegan de Europa, en nada modifican nuestras ideas, nada encontramos en ellos que, si es bueno, no esté ya en este libro.

Necio seria, sin embargo, pretender ser poseedor de único bueno, ni aún de lo mejor; pero creemos que el libro planteará la cuestión en tales términos, que podrán hacerse cuestiones de detalle ó de redacción en los artículos, pero poco podrá reformarse en cuanto al cuerpo general, y sobre todo llamará la atención sobre la olvidada legislación del pais y lo que se haga será conforme á sus costumbres, sus tradiciones y sus leyes fundamentales tan excelentes.

Se hallará acaso que podrian haberse agrupado

de otra manera las materias que están en las consideraciones generales y en los comentarios de los artículos en particular; puede ser que sea así, pero en muchos asuntos hemos tenido en cuenta la idiosincracia del país y creemos que esa forma, criticable en otra parte, hará más eficaz la propaganda.

No espere el lector encontrar en este libro las galas del estilo, ni el espíritu de una escuela, ni disquisiciones filosóficas, que no están á nuestro alcance, queremos popularizar y hacer práctica una idea util, nada más; facilitar la satisfacción de una necesidad sentida.

En todo caso habremos puesto un grano de arena en el edificio, que él se construya lo mejor posible, pues lo perfecto no es humano, tal es nuestro deseo.

Rosario, 1º Octubre de 1902.

CONSIDERACIONES GENERALES

I.

La reglamentación del servicio doméstico y obrero es una necesidad social, cuya satisfacción, dentro de los principios de la justicia y de la equidad, constituye uno de los problemas mas árduos del gobierno de las sociedades modernas.

Mil soluciones se han propuesto y ninguna satisface, porque las pasiones políticas, las circunstancias del momento en que se legisla, ó los intereses que se ponen en juego, apartan las soluciones del único criterio que las debe regir, la justicia, bajo la égida de la libertad y de la democracia aplicadas á un contrato comercial por excelencia, mal convertido en una cuestión político-social.

Unos miran al interés de los patrones, otros al de los obreros, y todos á la fuerza de las circunstancias, prismas que velan la base fundamental de la reglamentación, las leyes de conchavo son entre nosotros un ejemplo resaltante; ellas han fracasado, porque fueron dictadas en interés de

los patrones, é impuestas á los obreros, violando los principios de libertad del trabajo, de igualdad ante la ley, sancionados por la Constitución nacional, y porque fueron dictadas por autoridad incompetente é inadecuada.

El Codificador Argentino, nuestro inmortal Doctor Velez Sarsfield, con la profundidad y rectitud de miras, que le eran características, dejó librada al criterio de la Municipalidad ó á la policía de cada pueblo la reglamentación del servicio doméstico y obrero; porque debe fundarse en las costumbres y necesidades locales, porque debe fundarse en el conocimiento de las personas, de su índole, de su manera íntima de vivir; porque aún cuando tenga por base ineludible los principios constitucionales, las leyes civiles generales y el interés primordial de la justicia, deben estos aplicarse con el criterio de la familia y de la caridad cristiana, que es la base de la civilización actual.

Pero como mas de la mitad del territorio está fuera del régimen municipal, ó este está representado por comisiones municipales, nombradas por los P. P. E. E., resulta que hay necesidad de que el Congreso y las legislaturas de provincia legíslen esta materia; para los lugares donde no hay municipalidades, ó donde, habiéndolas, no la hayan reglamentado.

Claro es que esa legislación del Congreso no puede ser mas que provisoria, mientras las Municipalidades no lo hagan, y que tal legislación tiene que adolecer del defecto que el ilustrado autor del

Código Rural nacional, Doctor Molina (Victor M.), reconoce á su obra; no es posible que las jornadas, y detalles del contrato sean los mismos en Formosa que en la Tierra del Fuego, donde clima, clase y condición de trabajo son tan diferentes.

La necesidad de esta reglamentación está en la atmósfera, como lo está y ha estado en todos los momentos de la historia de los pueblos civilizados, todos la sienten; pero nadie se atreve á iniciarla; entretanto ideas perturvadoras nos Invaden á pasos de jigante, trayendo doctrinas y conceptos que no han servido en ninguna parte para resolver nada, sinó para producir desastres en las industrias y ruinas y miserias en los obreros.

Mucho nos hemos temido, que apremiados al fin por la fuerza de las cosas, nuestros gobiernos salgan del paso, tomando alguna ley extranjera, sin ver si ella cuadra ó no con nuestras preciosas instituciones constitucionales, con nuestras costumbres y tradiciones jurídicas, agregando un remiendo más, de trapo deslucido y color abigarrado, á la celeste túnica de purísima libertad con que vistieron á la República los constituyentes argentinos.

Porque es preciso decirlo muy alto y muchas veces, hasta que lo oigan todos; fuera de la falta de justicia, ó mejor de jueces suficientes, fuera de la falta de organización administrativa, el mayor de los males que aflijen al pais. la causa de la mayor parte de ellos, es la implantación de leyes y procedimientos exóticos, hijos de instituciones completamente diferentes ú opuestas á las nuestras

sin mas criterio que el de que son ó parecen buenas en Europa; cuando el criterio verdadero es que basta el hecho de que una ley ó disposición administrativa sea buena en Europa, para que en general sea mala entre nosotros, por la misma razón de que es buena allí por la deferencia de instituciones, y porque los alimentos por buena calidad que tengan, solo nutren en cuanto son digeridos, según las idiosincracias de los individuos y las circunstanciás en que se encuentran. El mejor de los asados es un alimento imposible para un recien nacido, ó para el que sufre una fiebre de 40°.

Querer aplicar á un sistema federal, descentralizador en el mayor grado, leyes nacidas de un unitarismo monárquico, que sella hasta á las repúblicas que de él han salido; querer practicar nuestras instituciones con hombres que no las conocen y están empapados de un centralismo férreo, es como plantar palmeras en las tierras polares ó injertar olivos en rosales; se perderá el terreno y se matará la planta primitiva; pero nose desarrollará entre nosotros lo que solo vive allá, alimentado por la tradición y costumbres tan opuestas.

Es inutil implantar leyes que las costumbres repelen; nos hemos empapado de leyes europeas, muy buenas ciertamente; pero como no tenemos pueblo europeo; resulta que no se cumplen; las leyes son inútiles cuando los pueblos no están preparados para cumplirlas, ó son repulsivas á sus costumbres; se producen entonces estados como el que atravesamos. Hay como una sed de reformas,

de la ley, cuando lo que hay que reformar son los hombres y las costumbres, y sobre todo no empeñarse en hacer lo imposible; de un Jujeño un Fueguino.

Los que hemos asistido al desarrollo del pais durante este último cuarto de siglo, hemos visto como Buenos Aires y Santa-Fé han perdido el caracter criollo, para formar una aglomeración abigarrada de hombres sin las virtudes de los europeos, á quienes á todo trance se quiere imitar, tanto por efecto del brillo aparente de sus progresos, cuanto por el atavismo de los inmigrados; pero dibujándose bien las tendencias exclusivistas de cada grupo; unos quieren el predominio de lo francés, otros hallan que las instituciones alemanas son el ideal, aquellos quieren hacernos ingleses apesar de nuestro cielo radiante, de nuestra imaginación exaltada y de nuestras temperaturas de más de 40°, en nuestras provincias subtropicales y de nuestros territorios del Sud casi subpolares; y apesar, sobre todo, de que los mismos ingleses aplican sus leyes generales en sus vastas colonias, dejando una completa amplitud á las necesidades y costumbres locales y hasta á las leyes que en ellas encontraron establecidas.

El observador se apercibe pronto de como el sentimiento del patriotismo no puede desarrollarse en un número considerable de nativos; hay grupos locales que no hablan ni entienden casi el idioma del país en que han nacido, hablan el de sus padres, á quienes oyen hablar de la patria ori-

ginaria, divinizada por la ausencia, y no tienen quien les cuente la historia del país. No existen ligámenes sociales, las tradiciones de las familias arrancan del momento en que su fundador pisó el suelo americano, la invasión ha sido tan brusca y numerosa, que se han formado colonias de puros extranjeros, algunas con elementos de un solo país, de una sola división, y aún en las ciudades, los éxitos de la economía, la valorización de los terrenos y el comercio, han improvisado fortunas, posiciones é influencias, que por poderosas que sean no han tenido tiempo de adquirir ni de formar hábitos sociales, y se mantienen aislados en un egoismo que impide la fusión. El elemento criollo en minoría es el único que siente los anhelos de la política, el interés del gobierno y entusiasmo de las glorias del país, pero no puede sustraerse á la influencia del medio dominante.

Es en los elementos no asimilados entre los desamparados de la fortuna y entre las ambiciones mal dirigidas é impacientes, donde encuentran campo propicio las semillas de ideas y de propósitos que no tienen razón de ser, que no pueden producir ningún bien á los que se pretende proteger y sí muchos males á todos, por la perturbación de la marcha progresiva del país.

Es preciso, entonces, apresurarse á producir esa fusión, la escuela en primer término, el ejército, el comicio, el gobierno municipal, todo lo que tienda á poner en contacto á los hombres, á difundir el conocimiento y la práctica de las insti-

tuciones es obra de patriotismo. Una guerra internacional causaría grandes males ciertamente; pero uniría con los lazos que crea el bautismo de sangre, fundiendo rápidamente elementos que hoy coexisten tan aislados, y de esa fusión surgiría el sentimiento del amor á la patria y sus instituciones, defendidas con el sacrificio y con la sangre, porque es condición humana querer las cosas en proporción de lo que nos cuestan, lo que nada cuesta nada importa.

En cambio los pueblos del Interior; aunque languidecen ó no progresan en la medida del Litoral, tienen una vida más fácil, más feliz, conservan sus amables costumbres y nadie siente los efectos del hambre, no están infeccionados de exotismo como los del Litoral, y en verdad son más hospitalarios, más cariñosos para el extranjero, que absorben y asimilan á sus sociedades, como no sucede en parte alguna del mundo, y no se ven excluidos de los empleos públicos y de los cargos municipales, y en los trabajos manuales encuentran retribución y consideración de que no gozarían, ni nadie goza en su país de orígen.

En la reglamentación del servicio obrero que proponemos hemos tenido muy presente tan elevado fin; procurar la fusión de los elementos que componen el pueblo de la nación; restaurar las tradiciones locales, que son buenas y en nada se oponen al progreso, antes bien, se asimilan fácilmente todo lo bueno, formar buenas costumbres obreras, que sean genuinamente locales, que em-

piecen por interesar á las masas en la cosa pública, por lo que á la reglamentación de su modo exclusivo de vivir se refiere, y lo lleve al interés de todo lo demás, en el orden institucional, creando la conciencia del propio valer é incitando á la intervención en el gobierno de todos para todos, que es la esencia de la democracía; dejando intactos los intereses privados y las ambiciones de cada uno que son la base de los progresos humanos.

Empapados en estas ideas hemos estudiado la legislación del servicio doméstico y obrero en todos los paises, y cuando hemos comparado con lo que aquí ha regido, nos encontramos con que todo lo bueno, todo lo razonable y justo que aquellas leyes contienen de fundamental, ha sido ley aquí por siglos, y solo se explica, por las guerras de la independencia y de las civiles, que hayan caido en el olvido.

II

Seguir paso á paso la legislación del servicio doméstico y obrero, es seguir la historia de la humanidad, en una de sus faces más importantes, que no creemos del caso traer aquí, en toda su extensión, sinó de una manera muy breve y en cuanto se refiere á las tradiciones del país.

En las sociedades antiguas la mayor parte del servicio doméstico y obrero era desempeñado por esclavos, y por lo tanto, cosas: los pocos libres, que se contrataban para hacer obras, se regían

por las leyes generales de la locación y se distinguían en oficios liberales, dignos de hombres libres y en iliberales ó indignos de hombres libres, oficios serviles.

En los albores de la edad media, la emancipación de una masa enorme producida por la influencia del cristianismo y del compañerismo de la guerra, que era el estado normal de los pueblos de Europa, deja al siervo del terruño dedicado á las labores del campo y los oficios se agrupan en sociedades bajo el nombre de gremios, con estatutos que reglamentan el trabajo y que van entendiéndose poco á poco desde los primeros, los albañiles, hasta después comprender todos los artes y todos los oficios, de los que se excluyen á las mujeres, que apenas pueden ejercer oficios domésticos, el hilado y el tejido á domicilio ó para sus necesidades.

En las leyes españolas apenas se encuentran algunas en las de Partida que establecen las responsabilidades de los obreros, por las cosas en que ejercen sus oficios y en la ley 9 del título 8 de la Partida 4ª, el mandato de enseñar los maestros á los aprendices lealmente, prohibiendo y castigando la corrección inmoderada.

En la ley 5 del título 20 de la Partida 2ª, se hace la distinción entre los *labradores* y los *menestrales*, fundándola en que trabajan los unos á la intemperie, los otros *estando en casas* ó *logares cobiertos, y facen las cosas por maestria et por arte.*

Es en las leyes recopiladas, que rigieron en América desde su descubrimiento y población por España, donde encontramos tratadas todas las cuestiones que hoy se ponen en discusión, algunas como nuevas.

En la edad media los hombres libres que querían trabajar salian á las plazas de los pueblos donde iban á buscarlos los que los necesitaban, tratando la ocupación y el jornal, costumbre que se conserva aún en algunos pueblos del viejo continente.

Enrique II. en las Cortes de Toro, en 1369, promulgó las primeras ordenanzas sobre servicio obrero; consagrando la costumbre referida, pues mandaba que los que quisieran trabajar se presentaran en las plazas de costumbre, con sus herramientas, en *quebrando el alba*, de manera que salgan del lugar saliendo el sol y vuelvan al poniéndose el sol, y los que trabajaran en los pueblos, lo hicieran desde que salga hasta que se ponga el sol. (Ley 2, tít. 11 lib. 7 de la Recopilación.) En las mismas Córtes, con el objeto de evitar que se hiciera *barata* á los obreros, se mandó que fueran pagados por la noche, cuando volviesen de su trabajo y si el obrero quisiera continuar en su trabajo y que no se le pagase hasta terminar, podía hacerlo, y para evitar el acaparamiento del trabajo se prohibía que nadie pudiera llevar mas de doce obreros cada dia. (Ley 4 ibidem.)

El mismo Enrique II, en las Cortes de Bur-

gos; esto es, apenas cuatro años mas tarde, estableció la tasa de los jornales, porque los menestrales y los otros que andan á jornales, á las labores y que los han menester; encomendando esa tasa á los Concejos con los Alcaldes, que debían tener en cuenta para ello los precios de los víveres, (Ley 3 ibidem), tasa que subsistió hasta que, en 1767, se declararon libres á los obreros de contratar sus jornales por los precios que les conviniese.

De ahí arranca nuestra tradición de encomendar á los Municipios la reglamentación del servicio obrero, hace mas de cinco siglos.

La ley 4 tít. 14 libro 8 de la Recopilación, dictada en 25 de Mayo de 1552, por Cárlos I, la sancionó una vez más con estas palabras: "Porque conviene que los oficiales de estos Reynos usen bien de sus oficios y en ellos haya veedores; mandamos, que la Justicia y Regidores de cada ciudad, villa ó lugar vean las ordenanzas que para el uso y ejercicio de los tales oficios tuvieren, y platiquen con personas expertas y hagan las que fueren necesarias para el uso de los dichos oficios."

Pero ya en los albores de la legislación obrera se siente la acción de los celos y rivalidades de los oficios entre sí, y dentro de ellos mismos, que son y serán siempre la causa del atraso de las clases obreras y del retardo para que se coloquen en el terreno en que deben estar, por su calidad de factores del progreso y riqueza de

las naciones, en la constitución de sus gobiernos, por la masa electoral que representan y por los soldados que proporcionan á la defensa de la patria.

Esas rivalidades y celos llegaron hasta las alturas del poder con influencias poderosas, manifestándose en forma de leyes que prohibian ejercer á una misma persona dos ó mas oficios, como el de vendedor de paños y el de sastre, el de curtidor y el de zapatero, la resistencia para que los que pasaban de un lugar á otro ingresaran en los respectivos gremios y otras cien que se encuentran en los códigos antiguos de algunas de las cuales tomaremos luego nota.

Pero donde los reyes de España pusieron un cuidado mas especial, fué en la legislación del trabajo, para América, en las leyes de Indias; agrupadas principalmente en el título 12 del libro 6, bajo el epígrafe del *Servicio Personal* y en el título 6 del libro 3: *de las fábricas y fortificaciones*.

Admitida la esclavitud en las colonias españolas, el servicio doméstico era desempeñado, hasta que se abolió la esclavitud por la Constitución, por esclavos, que aún después de la abolición continuaron en la familia, hasta su muerte, y muchos dejaron sus hijos en poder de sus antiguos patrones; por consiguiente, este servicio preocupó de una manera muy secundaria al legislador.

Pero en cambio los indios eran objeto de reparto, se abusaban de ellos al emplearlos en todo género de trabajos, y los reyes de España, consi-

derando cuan dañoso y perjudicial era á los indios el repartimiento para servicios personales, apesar de estar mandado por todo especie de órden que no hubiere servicios personales, porque estos los consumen y acaban...... y advirtiendo cuando se excedia en esto en perjuicio de su natural libertad y que tambien importaba para su propia conveniencia y aumento no permitir en ellos la ociosidad y dejamiento á que naturalmente son inclinados, y que mediante su industria, labor y granjería se debía procurar el bien universal y particular de aquellas provincias, se mandó: que los indios se lleven y *salgan á las plazas y lugares públicos acostumbrados para esto,* donde con mas comodidad suya pudieren ir, sin vejación ni molestia, mas que obligarlos que vayan á trabajar...., para que las personas y congregaciones de todos estados y calidades *los concierten y cojan allí por dias ó por semanas y ellos vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere,* sin que nadie los pueda llevar ni detener contra su voluntad; de la misma forma sean compelidos los españoles vagamundos y ociosos, y los mestizos, negros, mulatos y zambiangos libres, que no tengan otra ocupación ni oficio para que *todos trabajen* en servicio de la República *por sus jornales acomodados y justos* y que los virreyes y gobernadores en sus distritos tasen con la moderación y justificación que conviene estos jornales y comidas que se les han de dar, conforme á la calidad del trabajo, ocupación,

tiempo, carestía ó comodidad de la tierra, con que el trabajo de los indios no sea excesivo, ni mayor que lo que permite su complexión, y sugeto, y *que sean pagados en mano propia como ellos quisiesen y mejor les estuviese.* (Ley 1, tít. cit.).

Esto era traer á América las leyes que regian en la Metrópoli, acomodándolas á las necesidades de estas tierras, comprendiendo por igual á todos los elementos populares, fueran españoles ó de otras razas.

Esta ordenanza dictada por Cárlos V en 1549, fué reiterada por Felipe II, en 1563 y por Felipe III, en 1601.

Las leyes 2 á 5 de este título mandan pagar los jornales y á mas los gastos de ida y vuelta hasta 10 leguas de sus casas y no más, que no se consienta vejación si de su voluntad no anden á las obras y prohibe que puedan ser condenados por sus delitos á servicios personales.

Por la ley 6, de 4 de Diciembre de 1528, Cárlos I, mandó que: «No se puedan cargar los indios con ningun género de carga que lleven á cuestas, pública ni secretamente, por ninguna persona de cualquier estado, calidad ó condición, eclesiástica ni secular, en ningún caso, parte ni lugar aunque sea con voluntad de los indios, ó facultad, ó mandato de los caciques, con paga ni sin paga, ni con licencia de los virreyes, audiencias ó gobernadores, á los cuales mandamos que no la dén, permitan ni disimulen, pena de suspensión de oficio por cuatro años precisos, y

mil pesos, en que condenamos tambien al que cargase á los indios con licencia ó sin ella y los que no tuvieren para pagar á vergüenza y destierro de las Indias.»

Esta prohibición se extendió hasta para traer comidas, leña, maíz, huevos, gallinas, bastimentos ú otra cosa alguna por via de servicio á las ciudades ni otra parte, (ley 7); ni á las minas, bajo pena de 100 pesos de oro por cada indio por la primera vez, por la segunda 300 y por la tercera, pérdida de bienes y si fuera encomendero, pérdida de la encomienda, y si fuera hombre bajo, 100 azotes dados públicamente y pérdida de lo que llevan en las cargas, (ley 8).

Solo se admitia como excepción, en las provincias donde no hubiese bestias ó carneros de carga, ni otros bagajes y no pudiese hacerse de otra manera, para llevar la cama del doctrinero ó del corregidor, cuando mudaban de un lugar á otro, dividida la carga en diferentes indios, pagándoles su justo jornal, en jornadas cortas y proporcionadas á las fuerzas y alientos de los indios, (ley 9). Por la ley 10, se estableció que donde no se pudiese escusar el cargar á los indios por falta de caminos y bestias de carga, las autoridades debian establecer la necesidad de tasar las jornadas, cargas y la paga que debian recibir y por la 14, se mandó que aún en estos casos, se había de entender que los indios debían tener 18 años cumplidos, y el peso debía ser de dos arrobas y no más (ley 15).

Por la ley 26 se mandó que los virreyes fijaran las horas de trabajo cada dia, en atención á sus pocas fuerzas, débil complexión y costumbre; las demás leyes son relativas á casos particulares de las diversas localidades, que no son de aplicación en nuestro objeto.

En el título 13 de ese mismo libro, la ley 2 estableció que: «El jornal que deben ganar los indios sea á su voluntad y no se les ponga tasa, pero si llegasen á pedir tan excesivos precios que por esta causa pudieran cesar las minas, granjerías del campo y otras públicas y particulares provean los virreyes conforme á los tiempos, horas, carestía y trabajo, de forma que unos y otros no sufran agravio, haciéndose informar de personas noticiosas y el precio se pague cada dia ó semana á voluntad de los indios».

La ley 8 de este título es por demás digna de tomarse en cuenta.

Por ella se prohibía que los indios pudieran trabajar en obraje de paños, lana, seda ó algodón, ingenios y trapiches de azúcar ú otra cosa semejante aunque los tengan españoles en compañía de indios; beneficiendolos con negros ú otro género de servicio, pero no con indios; bajo ninguna forma ni pretesto, ni aunque sean voluntarios. Pero si los indios establecían industrias sin mezcla de español, podían tenerlos y trabajar entre ellos. Esta ley establecía las más rigurosas penas para las contravenciones y para las autoridades que las disimulasen, consintiésen ó dejasen de castigar.

Era el objeto evitar á todo trance que el indio fuera explotado por la codicia.

La ley 11 reconocía á los indios la libertad de aprendizaje mientras no tributasen, esto es, hasta la edad de 18 años cumplidos.

La ley 13 dice: "El concierto que los indios ó indias hiciesen para servir *no pueda exceder el tiempo de un año, que así conviene y es nuestra voluntad*". 10 de Octubre de 1618.

Por las leyes 16 y 17 se mandó que no se hiciesen responsables á los indios arrieros ó pastores por las pérdidas de bagajes ó ganados de españoles, sino ocurriese por su culpa ó por descuido suyo les sean hurtados ó se huyesen, pero lo debían estipular en el contrato y se les debía pagar por este riesgo, con calidad de que se tase según el mérito del peligro.

Por la ley 18 *se prohibía la cesión del contrato de trabajo* y por la ley 19 se mandó cesar todo servicio doméstico, huertas, edificios, leña, yerba y otros semejantes, porque aunque sea de alguna incomodidad para los españoles, es de más ponderación la libertad y conservación de los indios.

Por las leyes 20 y 21 se mandó que se les diera alojamiento debajo de techado y defendidos de las asperezas de los temporales, que se les cuidase bien y cuidadosamente de las enfermedades adquiridas en las labores y trabajos sean de mita ó voluntarios, *de forma que tengan el socorro de medicinas y regalo necesario;* se les diga

misa y no trabajen en dia de fiesta *aunque tengan bula ó privilegio de Su Santidad*; y fijémonos en la razón de la ley: «porque nuestro Santo Padre las habrá concedido, con siniestra relación; y los mineros y labradores digan que lo hacen voluntariamente, pues esto no se verifica jamás».

La ley 22 manda que al servicio doméstico concertado por meses ó año, además de los jornales y pagas, se les dé doctrina, comer y cenar; los que de ellos se sirviesen, los curen en sus enfermedades y los entierren, si muriesen, y si no hubiese hospital en que sean curados como convenga; y á los que sirven en la boga del rio de la Plata se les dé bastimento para la vuelta. Si el sirviente quisiera irse á curar en su casa, podía hacerlo, pudiendo el patrón ser compelido á dejarlo ir y pagarle lo que le debiese. (Ley 23).

En el título 14 se prohibió á los indios trabajar en el beneficio del añil, aunque fueran voluntarios, porque ese trabajo le era muy perjudicial á su salud.

En el título 15 se legisla el trabajo en las minas; por razón de la importancia que tenían para el Estado, se permitía el trabajo obligatorio; pero á condición de que no mudaran de clima, de que los mineros pagasen los gastos de doctrina y justicia que los amparase, se les alimentara bien, se les diese buena paga y hospital en que sean curados, asistidos y regalados, y que el trabajo sea templado (ley 1); pero podrán ir voluntariamente al trabajo, aunque no llevados por sus encomen-

deros (ley 2), y debían ser pagados los Sábados por la tarde, en mano propia, ó cada dia, como ellos quisieren (ley 9): no podían ser empleados en trabajos de desagüe, ni en partes peligrosas, sinó voluntariamente (leyes 11 y 12).

Las provincias de Tucumán, Rio de la Plata y Paraguay fueron objeto de una legislación conjunta y especial, que merece ser conocida y es muy importante, porque ella, sin duda alguna, es la que ha formado el gaucho altivo é independiente, que en malhora algunos creen que es necesario desaparezca esta base de la democracia argentina, en vez de educarla, y fomentar sus cualidades de raza.

Ella está en el título 17 del libro 6. Por la 1ª ley se prohibieron las encomiendas, anulándose las que existían anteriores á su fecha, prohibiendo exigir á los encomenderos todo servicio personal; por la ley 2ª se permitió á los indios que pudieran conchavarse como los españoles, por dias ó por años, no pudiendo bajar el concierto de lo que en cada Provincia estuviese tasado para toda clase de trabajos, menos para sacar yerba-mate; pero no podían ser compelidos á contratarse bajo pena de 100 pesos al juez que los compeliere por cada indio (ley 3); por la ley 5ª se mandó á los gobernadores de estas provincias que trataran de hacer amable el trabajo á los indios, empleando medios persuasivos y no la compulsión. Por la ley 4ª, los indios del Paraguay podían ser arrieros, pero no cargados. Por la ley 6ª se ordenaba

que no pudieran ser sacados de sus pueblos ó reducidos á título de trajines, ó servir á los caminantes. sino hasta el primer pueblo de indios ó españoles; los de Rio Bermejo, hasta Santiago; Santa-Fé ó Buenos Aires hasta Córdoba; los de Villa Rica de la Guayra los de ésta ó Jerez, hasta la Asunción; los de la Asunción hasta Corrientes; los de Corrientes por tierra á Rio Bermejo; por el rio, hasta Santa-Fé; los de Santa-Fé hasta Buenos Aires ó Córdoba ó Santiago; y se fijaban las pagas en dinero ó en especies, exijiéndose el pago al hacerse el servicio, y garantía de cumplimiento al iniciarse (ley 12).

Ninguna india podía ser sacada sin su marido. ni voluntariamente podía criar al hijo de un español. mientras viviera su hijo. especialmente si era encomendero, bajo penas severísimas (ley 13).

Tales leyes fueron una de las principales causas de la fusión de los dos pueblos. creándose ese tipo mestizo que llamamos gaucho, conservándose en muchas provincias, pueblos de indios numerosos, especialmente en las provincias de Córdoba Catamarca, Rioja y Santiago, donde aún existen. y no hace mucho tiempo que se gobernaban por sus caciques y hablaban algunos su idioma.

Debemos aún tomar cuenta de otras leyes muy lmportantes, las del título 6. libro 3° de la Recopilación de indias.

La primera. la 6ª. dictada por Felipe II en 20 de Diciembre de 1593 esto es, hace mas de tres siglos, por ser la primera vez en el mundo histó-

rico en que se fijó la jornada oficial. para el trabajo en las obras públicas LA JORNADA DE OCHO HORAS, que creen haber inventado hoy los anarquistas y socialistas modernos; merece ser copiada á la letra:

"Todos los obreros trabajarán ocho horas cada dia, cuatro á la mañana. y cuatro á la tarde, en las fortificaciones y fábricas que se hicieren, repartidas á los tiempos mas convenientes para librarse del rigor del sol mas ó menos lo que á los ingenieros pareciere, de forma que no faltando un punto de lo posible. también se atienda á procurar su salud y conservación."

Además, los sábados debian dejar el trabajo una hora antes para ser pagados, lo que debia hacerse con nómina y en mano propia (ley 12).

En ese mismo título se mandaba que en tales obras hubiera un aparejador de cantería, con el sueldo de 30 ducados y oficiales de ese oficio, albañiles, herreros, cuberos, fundidores de metales con 25 ducados; algo mas de lo que ganan ahora los buenos maestros y oficiales de esos oficios.

Además debian ser alojados en rancherías, divididos en cuadrillas y podian tomar á destajo por precios convencionales, con el ingeniero en presencia del capitan general.

En esas leyes se fijan las facultades de los ingenieros un poco mejor que en las actuales, en muchos puntos.

Existen en la recopilación castellana y en la de Indias una multitud de leyes particulares que

no tomaremos en cuenta por su carácter especial y porque, siendo tan numerosas que pasan de cien y no teniendo aplicación en su mayor parte, lo hacen innecesario.

El desarrollo de la civilización hizo modificar mucho las ideas dominantes sobre las industrias y el servicio obrero, las naciones de Europa modificaron su lejislación de una manera radical.

Cárlos III, preocupado de la prosperidad del país y especialmente del desarrollo de las industrias manufactureras, les concedió la exención de impuestos aduaneros, no solo para las máquinas y herramientas, sinó que derogó las prohibiciones que pesaban sobre ciertas personas para el ejercicio de las artes y oficios, especialmente á las mujeres. Les reconoció el derecho de aprendizaje y trabajo en todas las labores y artefactos propios de su sexo: sin embargo de las ordenanzas de los gremios, á los que, como á toda autoridad, se prohibió ponerles obstáculo para la enseñanza, ejercicio y venta de las maniobras que hiciesen (12 de Enero de 1779).

Tales golpes acabaron con los gremios, dejando desde entonces el trabajo libre y sin requisitos prévios de capacidad y asociación.

Toca á los que los emplean juzgar de la capacidad de los artesanos y ellos responden de la que dicen tener.

Pero la ley del mas fuerte, la abnegación de las mujeres y el abuso de los niños se manifestaron luego con caracteres tales que llamaron la atención de los filántropos.

Apenas salido este país de la noche de la tiranía y de la guerra civil, los hombres superiores que lo constituyeron, se preocuparon de la legislación general; el estatuto de 1813, había dejado subsistentes las leyes españolas que regían al tiempo de producirse la Revolución de la Independencia, en todo lo que no se opusiere á las nuevas instituciones; pero era tanto en lo que se oponían, era tanto lo que la misma Madre Patria había reformado para ponerse al nivel de las otras naciones y era tanto, en fin, lo que había caído en desuso en medio siglo, que hasta se había producido el olvido.

Nuestros cuatro códigos generales, fueron dictados con tan alta ciencia y tal respeto de las instituciones, que son glorias y orgullo de la Nación; allí está el espíritu de aquellos grandes hombres, que dotados de la clarovidencia del porvenir, le marcaron, en el cumplimiento de las leyes, la senda que conduce á los más grandes destinos.

Pero eso no bastaba, ni basta aún, es preciso dictar las leyes secundarias que ellos enunciaron; las campañas habían quedado plagadas de cuatreros y criminales, amparados por el desierto, por los grandes bosques y sus agrestes montañas, la vida fácil y abundante y sobre todo por las pandillas políticas, que son aún hoy las peores plagas.

Esto unido á los anhelos de progreso en la ganadería y la agricultura, bases primordiales de

la riqueza pública, hicieron dictar los códigos rurales; apenas dado el de Buenos Aires, todas las provincias lo reprodujeron, mas ó menos modificado, ó mejor dicho, empeorado, hasta que vino el Código Rural Nacional, sin duda alguna el mejor que tiene el país, y precisamente, con el buen tino que caracteriza á su autor; éste prescinde de reglamentar el servicio obrero relativo á la agricultura, dejándolo á las ordenanzas locales, sin tocar lo dispuesto en el Código Civil.

El Código de Buenos Aires no es más, en esta materia, que una traducción servil del francés, llevada al punto de traducir «*á jour par jour*» «*á dia por dia*», y no á *jornal,* que es la frase castiza, corriente y siempre usada; recordando aquella traducción que dice: que en América se producen *manzanas de tierra,* en vez de decir, papas.

Los demás códigos no han hecho más que transponer frases en los artículos y artículos en los epígrafes, y las modificaciones han servido sólo para introducir disposiciones abusivas, ó para legitimar abusos.

Como dice el ilustrado autor del referido Código, doctor Victor M. Molina, en la nota al art. 236: «En la Ciudad de Buenos Aires, la aplicación de multas, hecha directamente por la Municipalidad y la Policia, ha dado lugar á no pocos abusos, y aún á venganzas políticas».

Y si tal puede suceder en la primera capital de la América del Sur, donde la prensa goza de

la mas ámplia libertad de que haya ejemplo, donde hay opinión pública y respeto por ella, se comprenderá hasta que punto pueden llegar las autoridades de campaña, en lugares apartados, sin freno y sin control, el dia que se acuerdan de que la ley existe, para perseguir al adversario político, y todavia, á aquel á quien mejor les parece; aún mucho mas cuando algunos de esos Códigos reproducen las leyes medioevales de la vagancia; apesar de su inconstitucionalidad manifiesta.

El art. 256 del Código rural nacional prohibe á las autoridades locales dictar reglamentos sobre vagancia, limitando sus facultades á observar á las personas que, por su falta de medios de vida aparezcan sospechosas, y haciendo circunstancia agravante en los casos de infracción la calidad de vago; el Código de Santa-Fé, los somete francamente á la vigilancia de la autoridad. Volveremos sobre este asunto.

Los códigos rurales empiezan todos por una peregrina definición del patrón rural y del peón rural; dicen que: «Es patrón rural quien contrata los servicios de una persona en beneficio de sus bienes rurales»; lo que, apesar de sus términos generales y absolutos, que comprenden al ingeniero agrónomo, como al mecánico que maneja una trilladora, como al peón, para todo servicio; podría ser admisible, si la segunda parte no dijera: «y es peón rural quien los presta, mediante cierto precio ó salario».

Se ha querido especializar una definición ge-

neral y ha resultado un sin sentido; justamente ese es el inconveniente que tienen las definiciones de las leyes; lo que funda el principio de que las leyes no deben hacer definiciones, sinó cuando es extrictamente necesario.

El patrón rural y el obrero rural no necesitan ser definidos en la ley, el sentido común y vulgar lo hacen mucho mejor.

Dicen luego: «que el peón es destinado ó á desempeñar indistintamente todos los trabajos generales que la naturaleza del establecimiento exija, ó á ejecutar algunos especiales, ya determinados, y *en su consecuencia* puede ser contratado: *á dia por dia* ó por quincena, ó por un cierto número de meses, ó por un año».

De la generalidad ó de la especialidad del servicio no se vé que sea consecuencia el tiempo; porque lo mismo se conchava un peón para todo servicio por medio dia que por dos años, y puede contratarse por año el mas especialista de los trabajadores rurales.

La enumeración de las épocas es incompleta y mala; el porqué se excluye la semana, la temporada ó la campaña no se dice.

La definición del trabajo á destajo, es verdaderamente atroz, confunde la tarea con el trabajo por tanto y la empresa, de un modo lastimoso, demostrando en los autores y copistas, que han manejado pocos trabajos de campo ó industriales.

El tanto y la tarea no son sinó medios de determinar la cantidad de trabajo; pero no dán al

trabajador el carácter de empresario, que es el que trabaja por su cuenta, para expecular, ya solo, ya empleando á otros obreros.

La obligación de tener libretas en que conste el contrato, es completamente teórica, no se toma en cuenta que es un contrato bilateral, ní se deduce de su existencia las consecuencias que naturalmente fluyen de ella.

Tan es así, que habiendo la libreta se está, en caso de falta de otra prueba, á los libros de cuentas de los patrones, dando así á libros sin formalidad alguna, el valor que tienen los libros comerciales, cuando están llevados con los requisitos que exije el Código de Comercio.

Todos ellos dicen en una forma inadmisible, que el peón no tiene derecho al descanso en los días festívos, sin distinguir sexo, ni edad, en las épocas de esquila ó de cosecha; inmoralidad, que será muy provechosa para los patrones, pero que ni es humana, ni compatible con la libertad de cultos que la Constitución consagra. Si la naturaleza de los trabajos exije continuidad, establézcase el turno y dése el descanso el dia antes ó después del festivo, pero nadie tiene el derecho de agotar á los hombres como bestias, ni ellos mismos; siendo sólo admisible cuando un servicio público lo exija excepcional y muy transitoriamente.

El contrato de servicios es el más consensual de los contratos y obligar á un hombre á trabajar en horas y en cosas que no entraron en miras de las partes, es un absurdo jurídico, cualesquiera

que sean las causas que lo motivaron y las conveniencias del patrón.

La disposición que oblíga á trabajar al peón fuera de las horas contratadas, cuando ocurre *inesperadamente* un trabajo urgente, es tal que no creémos tardaría más tiempo en ser declarada nula, que el necesario para pasar los humbrales de la Corte Suprema ú otro Tribunal sério, porque nadie puede obligar á otro á hacer alguna cosa, ó restringir su libertad, sin haberse constituido un derecho especial al efecto (art. 944 (910) Cod. Civ.).

Traducen los códigos rurales, bastante mal, la doctrina de Pothier, en los números 165 y siguientes, de su tratado *De la Locación,* tratando de la interrupción del trabajo á jornal, suspendido por el mal tiempo ú otra fuerza mayor, estableciendo, contra la costumbre del país, que solo se paguen las horas trabajadas y no por cuartos ó medios jornales empezados, como es de práctica.

Establecen despues las consecuencias del abandono malicioso ó del despido inmotivado de una manera mas ó menos arbitraria, facultando al patrón á despedir al obrero desobediente, haragán ó vicioso, dando al peón la facultad de acudir al Juez de Paz, para vindicarse ó pedir daños y perjuicios y la jurisdicción de la Justicia de Paz, para las cuestiones entre patrones y peones, con excepción del de San Luis que faculta á la Policía á constituirse en Juez inapelable.

Fijan tambien, salvo mútuo acuerdo en contrario, que el peón residirá en la casa principal

del patrón, ó en sus puestos, ó pertenencias, según él disponga, pero nada dicen de las condiciones de alojamiento y manutención. Son muchas las estancias y chacras en las que es mejor el alojamiento de los animales que el de los peones y en las que se tiene mas cuidado de la alimentación de aquellos que de la de estos.

Repiten todos en tono sacramental, este artículo disparatado: « El peón á destajo es un verdadero empresario, que toma sobre sí el ejecutar en una estancia, chacra, quinta ó establecimiento rural, una obra ó tarea determinada, en un término dado ó sin tiempo fijo, mediante el abono de una *cantidad redonda,* pagable como y cuando convenga con su patrón ».

No es este el lugar de discutir que ese artículo es una violación al diccionario de la lengua, como lo es del buen sentido jurídico; pero si lo es de decir: que esos empresarios sin empresas, no tienen ni pueden tener las responsabilidades que las leyes señalan á los empresarios, sinó de las que ellos imponen á los simples obreros por tanto ó á jornal, cuando no reunen las condiciones que caracterizan á los empresarios legalmente.

Tales son á grandes rasgos las disposiciones que nuestros códigos rurales de provincia contienen, que jamás se han cumplido; y cuando alguna provincia ha querido hacerlo, la opinión pública se ha sublevado y las ha tirado por tierra. Se querian parar verdaderos rodeos de seres humanos, se los traía al redil como á siervos, y la conciencia

pública, que es aquí verdaderamente democrática, no pudo tolerarlo.

Esto es á grandes rasgos lo que tenemos escrito en el papel, exótico, malo é impropio, con lo que se ha querido sustituir la sábia legislación antigua, que no hay otra cosa que hacer con ella que amoldarla á las instituciones nuevas, completarla con los progresos modernos; pero conservarla en su fondo, porque ella nació de las necesidades del país, ella fué la expresión de sus costumbres, y es hoy la de sus tradiciones, que imprimirán por mucho tiempo, á lo menos en el Interior, ese sello local bondadoso, hospitalario y absorbente que lo caracterizan y que lo hacen tan amable.

Volveremos en particular sobre las disposiciones de tales códigos.

III.

Es indudable que la nación que mas se ha preocupado en los tiempos modernos, aunque no de la manera mas felíz. de la reglamentación del servicio obrero, ha sido Inglaterra. Desde la ley 22 de Junio de 1802, en favor de las mujeres y niños, empleados en las fábricas de tejidos y que no tuvo aplicación; debida á los esfuerzos de Roberto Peel, padre, se han sucedido una serie de leyes que han ido extendiendo los beneficios de la legislación desde la fábrica de tejidos, que es la que primeramente se legisló. hasta toda clase de manufacturas. Todas esas leyes estan reasu-

midas en la ley de 27 de Mayo de 1878, que es una especie de Código extenso, cuyo art. 1°, dice: «La presente ley podrá designarse con el título abreviado de: *la ley de talleres y manufacturas de 1878*» que fué modificada por ley de 5 de Agosto de 1891.

Esta ley codificada es lo mas notable que hay en la materia, pero está de tal modo aferrada á ciertas ideas, que nosotros no aceptamos, que no hemos tomado de ella ninguna disposición, á lo mas algunas nos han servido de norma.

Esta ley considera como niños á los de uno ú otro sexo que no tengan catorce años cumplidos, adolescentes á los de catorce años á diez y ocho, y como mujeres, á las personas de sexo femenino mayores de diez y ocho años, casadas ó no, y asimila las mujeres á los adolescentes para todos los efectos de la ley. Las jornadas las fija desde las 6 á las 7 a. m., hasta las 6 ó las 7 p. m. y establece las jornadas alternativas mas minuciosas que serian poco útiles entre nosotros.

Apenas si de todo ese Código se puede utilizar la obligación de educar á los niños, que no tengan el mínimo de instrucción de las escuelas, y todavía la ley inglesa no fija este mínimo.

Las leyes industriales alemanas y belgas imponen un trabajo demasiado prolongado y fuerte; pero el Código Civil Alemán último, que rige desde 1° de Enero de 1900, contiene principios fundamentales y muy buenos respecto á la higiene y moralidad de los sirvientes. Casi todas sus

disposiciones parecen copiadas, algunas al pié de la letra, de las leyes de Indias. Entre ambas legislaciones hay relaciones viejas; la inyección del derecho germano traido á España por los godos y la común soberanía de Carlos V, iniciador de la legislación de estos paises.

En su artículo 13, inc. *a*. contiene una disposición verdaderamente atróz: «La duración del trabajo para las mujeres será, excepto el domingo, de *doce horas*, repartidas entre las seis de la mañana, y las diez de la noche; *y los domingos de ocho horas*, entre las seis de la mañana y las cuatro de la tarde».

Un trabajo semejante no sería soportado en nuestros climas ni por los hombres; sinó muy accidentalmente y con un desgaste verdaderamente acabador.

Por el art. 18 de esa ley se prohibe emplear en el trabajo de talleres y manufacturas niñas menores de once años, ó lo que es lo mismo se admiten desde esa edad en adelante.

Esto es otra atrocidad en aquel país tanto como en éste ú otro; la niña no debe trabajar en los talleres hasta su completo desarrollo, sin peligro de la degeneración de su organismo y el de la raza misma. Entendemos que son mas racionales y morales las leyes que fijan la edad de quince años.

Inglaterra es el país mas tenazmente conservador (de las ventajas de los ricos); y no admite leyes que alteren esa conservación, sinó por la fuerza de las circunstancias y todavia discute, ó

mejor, se halla en plena discusión de las cuestiones ya resueltas en otras naciones.

El programa presentado por M. Chamberlain en Noviembre de 1902, no contiene un ápice mas de lo que ya está resuelto en otros paises, fuera de las facilidades para las construcciones de casas para obreros y de las de que estos puedan hacerse propietarios de casas para vivir.

No es, pues, en Inglaterra donde encontraremos soluciones aceptables, ni menos para nuestra raza y clima.

El trabajo en verdad no es mas que la aplicación de la energía desarrollada en la fibra muscular por la combustión de los alimentos digeridos; y cuando la alimentación es insuficiente, se hace á costa, ó mejor dicho, con gasto de las grasas del cuerpo y de la fibra muscular.

Hay una ración media que corresponde al gasto hecho por el obrero, esa ración tiene muy ámplios limites que corresponden al clima, naturaleza del trabajo y á la idiosincracia individual; ración que tiene un costo mínimo; como tiene el mínimo de vestido lavado. alojamiento y demás necesidades. Todo lo que sea inferiór á ese mínimo, se hace á costa del desgaste individual y la miseria de la familia. No conviene al trabajador una retribución semejante. emigra ó perece en un tiempo proporcional al deficit.

Si se toman en cuenta entre nosotros los valores de las carnes, trigo y máiz que constituyen la alimentación, y los del tabaco, bebidas fermen-

tadas y fósforos, vicios forzosos por lo humanos y generales, necesidades nerviosas, instintivas, si se quiere decir de otro modo, y los precios á que los recibe el consumidor, se verá la importancia que tienen los impuestos internos y municipales en el trabajo y la inícua diferencia tributaria entre el rico y el pobre; este paga casi la cuarta parte de lo que gana, el rico no paga ni el uno por ciento.

Asi se explica como el rico se va á gastar en el extranjero la sobreabundancia de su renta, y como el pobre emigra, buscando una retribución mejor ó un menor tributo, y todos contribuyen al mismo resultado: al empobrecimiento del país; ó mejor dicho á la detención de su progreso, que podría ser tan portentosamente acelerado, por medios tan fáciles como no hacer, no dañar; hacerlo pobre no es posible, porque es demasiado rico para la población que sustenta.

Es preciso no confundir los elementos de la cuestión para no errar las soluciones. Las que dependen de las Municipalidades son solo y exclusivamente las del contrato de trabajo, sometidas al principio de libertad de contratación, la compra y venta de la energía de trabajo, según las circunstancias locales, las que dependen de la alta economía, están á cargo de la Nación y de las Provincias, que deben tender á hacer desaparecer ó, á lo menos, mitigar la diabólica invención de los impuestos á los artículos de alimentación, de producción interna.

La tasa de jornal mínimo no es posible entre nosotros y además, en ninguna parte ha dado resultados; y no los puede dar, porque tampoco es posible preveer ni contrabalancear el precio del mercado de la mercaderia elaborada, que es para el patrón el dato principal para los gastos de producción.

En las leyes francesas, lo que hemos encontrado de mejor es lo relativo al aprendizaje y hemos tomado tambien de ellas una parte muy importante.

En cambio esa nación nos dice, en el art. 1781 de su Código Civil: « El patrón es creído sobre su afirmación, por la cuota de la soldada, por el pago del salario del año vencido y por las cantidades á cuenta del año corriente ».

Injusticia atróz que no tiene fundamento y que hace el patrón dueño y señor del sirviente y del obrero; excepción odiosa que nuestro derecho no admite, sometiendo la prueba del contrato de servicios á las reglas generales, de las que no hay razón para sacarlo, en cuanto á los importantes extremos á que el artículo trascrito se refiere.

La cuestión de los seguros misma es muy prematura entre nosotros, aún en la Capital federal misma, por falta de sociedades aparentes, tanto por el capital como por las responsabilidades y estabilidad; por lo que nos abstenemos de tratarla en este trabajo.

Seria inutil imponer la obligación de asegurar donde no hay compañias que aseguren; entre tanto no hay más que estar á la legislación común, á las circunstancias en que vivimos.

El art. 233 del Código Rural de Buenos Aires y, copiándolo de él, los demás códigos provinciales; establecen que: « ocurriendo duda ó cuestión entre el patron y el peon, á falta de otra prueba, el Juez de Paz fallará con arreglo al libro de cuentas que lleva el patrón, agregándose el juramento que éste prestará ». Como hemos dicho, se viene á dar el valor de prueba á un documento que no reviste formalidad alguna, una ley que obliga al patrón á dar libreta al peón no puede perdonar, al primero, que no asiente en ella, los pagos y adelantos, sin ser ilógica é injusta; el obrero es tan digno como el patrón de ser creído, y no hay porque establecer irritantes excepciones; en todo caso, es el patrón quien ha faltado á su deber y la excepción, si se establece, debe ser en su contra.

Junto á esto encontramos el proyecto de ley del ex-presidente Faure, cuando era diputado y quería adular á las masas; por el que no se admite al patrón la prueba de que el accidente de trabajo ha sucedido por culpa del obrero.

Otra injusticia imposible de admitir entre nosotros, que tenemos una legislación y una jurisprudencia sobre la responsabilidad por las culpas, que puede servir de enseñanza á las naciones mas adelantadas, solo criticable en cuanto á la lenidad de las indemnizaciones por los daños y perjuicios que es su característica, y esto no es defecto de la ley, sinó de los Jueces.

Tan completa y general es la doctrina, que no

es necesario en ningún ramo legislar especialmente la responsabilidad por la culpa, por que ello no reporta ventaja alguna y sí confusiones y complicaciones; por cuya razón en la ordenanza nos hemos abstenido de poner disposición alguna que á este punto se refiera, dejándola comprendida en la legislación común.

Las disposiciones que contienen el Codigo Rural de Buenos Aires y los demás de las Provincias relativas á este asunto resultan incompletas, malas é innecesarias; es mejor dejar esa materia íntegra en donde está, en los Códigos generales.

El proyecto presentado al Congreso este año por el diputado Señor Roldán, tampoco es necesario, la jurisprudencia del país es mejor y más completa. Para recalcar esta idea hemos puesto el último articulo del proyecto; y si esta obra mereciera los honores de una segunda edición le agregariamos la jurisprudencia, que prueba á la evidencia la verdad que dejamos repetidamente consignada.

El estudio detenido de todas las leyes de servicio y obreras nos han creado esta profunda convicción, lo repetimos una vez más; nada bueno fundamental se ha propuesto por nación alguna, que no esté proveído por una ley patria, que no haya estado en vigencia entre nosotros hace tres y más siglos, como vamos á verlo en cada artículo en particular, como vamos á ver que aquí lo que se necesita es restaurar, acomodando á las necesidades modernas y á las instituciones funda-

mentales del país, lo pasado; que mucho tenemos que enseñar á los otros paises, y poco que aprender de ellos. Lo que necesitamos es que las leyes se cumplan, que haya suficiente número de jueces para ello.

Sin embargo, hemos aceptado la cuestión de reglamentación del trabajo como nos las han querido dar, ó hemos tolerado que se plantee, sin entrar al exámen de sus principios fundamentales.

IV.

En Europa mismo la cuestión se está tratando de una manera la menos filosófica y lo más confusa posible; apenas se han tomado el trabajo de examinar los términos de la cuestión, y se han producido soluciones, confundiendo la reglamentación del trabajo, el valor trabajo, con el problema del pauperismo.

Se ha hecho del trabajo manual y mecánico una cuestión separada del trabajo profesional, como si se legislara especialmente sobre el comercio del trigo de primera clase de una manera diferente que sobre el de segunda y de una manera diferente sobre el de tercera; haciendo de la calidad y del valor de la mercaderia misma, motivo de legislaciones diferentes.

El trabajo, en verdad, no es más ni menos que otro valor enajenable, que compra el que lo necesita, que vende el que lo tiene, que está su-

jeto como todo valor á las oscilaciones de la oferta y la demanda; que varía desde el empuje bruto, sin arte ni habilidad alguna, hasta el empleo de las operaciones intelectuales mas elevadas del ingeniero.

De ahí que en la contratación del trabajo cada una de las partes obra en un pié de tan perfecta igualdad y libertad, como en la compra y venta de un manojo de cebollas, digámoslo así, para materializar la expresión.

Como consecuencia de estas premisas, resulta que tan anacrónico é ilógico es conservar el título de locación de servicios, porque el hombre libre no se alquila, ni los servicios son alquilables, porque ellos se dan á la persona que los paga ó recibe.

La idea del alquiler lleva consigo la de la devolución de la cosa alquilada, después que ha sido gozada por el inquilino y los servicios no pueden devolverse sinó adheridos á la cosa en que se han puesto ó por otros iguales.

Por el contrato de servicios el hombre enajena los productos de sus energías y facultades, aplicadas á un objeto dado, dá su trabajo para que le dén el precio, y como contrato de enajenación, no admite esas ridículas distinciones de gerarquía, que algunos quieren mantener dentro de las democrácias, aferrados á la constitución romana; fundada en la esclavitud, en los privilegios de clase, en la condicion de los bienes y en el nacimiento, que amparan con el derecho divino

cuando se ven desalojados de todo baluarte por la razón, y como si el derecho divino pudiera ser argumento comercial ó de contratación. Lo que realmente importa en todo contrato conmutativo es la equivalencia de lo que se dá con lo que se recibe, y en el contrato de servicio, es idénticamente lo mismo; lo que importa es esa equivalencia, y entonces lo que él requiere, es que el precio que se paga corresponda al servicio que se recibe y el exacto cumplimiento de lo convenido.

Si un abogado se lustra los botines, generalmente lo hace muy mal y tarda mucho, no comete un acto bajo ó indigno, no hay indignidad en él, no se concibe sinó como un prejuicio, de vanidad y estultez, que ese mismo acto sea desdoroso en el lustra botas que lo hace pronto, bien y por su justo precio.

Además, si cada uno hubiera de hacerse su comida, sus ropas, sus muebles y todo lo que necesita, resultaría que se quedaría sin la mayor parte de lo que es necesario, porque no tendría tiempo para hacerlo, porque nadie es apto para todo; y si lo es para varias, éstas son muy pocas cosas. Un abogado sin su cocinera y lavandera, lo haría sin duda, peor que la cocinera y la lavandera sin abogado.

Entonces, todos los oficios y todas las profesiones son igualmente necesarios para la coexistencia social, para el progreso humano, para la vida de la nación y todos son igualmente dignos.

Es también falsa é hipócrita además, la distinción que se funda en que unas profesiones son altruistas, de abnegación, tienen por base el sentimiento, y otras son meramente mecánicas, brutas y egoistas, porque en todas entra la inteligencia y el saber mas ó menos, hasta para cargar fardos; y todos, al adoptar una profesión ú oficio, nos proponemos vivir honestamente de nuestro trabajo honrado; servir á los otros para con el precio de nuestro trabajo obtener los servicios de otros géneros que nos son necesarios. Tanta abnegación cabe en el servicio de la mas humilde sirvienta, como en el del mas humanitario médico, en el soldado como en el general, en el piloto, como en el marinero.

Ciertamente hay oficios y profesiones que necesitan mas aptitud intelectual, mas tiempo y gastos de aprendizaje que otros, y que es justo que se paguen, por lo tanto mas los servicios de los unos que los de los otros, como se paga mas una pieza de seda que una de algodón, un kilógramo de plata que uno de arróz.

Y tan el trabajo entra en las relaciones de la vida como otro valor cualquiera y está sujeto á las oscilaciones de la oferta y de la demanda, y á la necesidad que le dá un valor ocasional, que en un momento dado el socorro de un médico, de una mano que nos salva de caer en un precipicio, del que alcanza los alimentos á un imposibilitado, podrán ser objeto de un precio tan elevado, que por ellos se den cantidades mil veces mayores

que cuando estos servicios se puedan proporcionar fácilmente y en tiempo, por muchas personas en concurrencia.

Para la ley, el trabajo no puede ser un valor, y como tal entra en el contrato de servicios.

Pretender, pues, los patrones obtener ese valor por un precio insuficiente es tan malo como pretender los obreros venderlo é imponerlo por un precio exajerado.

Hay, como en todos los valores, un justo medio de circunstancias que el sentido moral fija en cada caso, como lo fija en la compra-venta ó en el alquiler; y como en toda cuestión, cada uno vé las cosas bajo el prisma de sus intereses ó pasiones, si las partes no se avienen, es preciso, en un sistema orgánico social fundado en la razón, que venga un tercero desapasionado y dirima la contienda; pero no la tasa prévia, sino en aquello que por lo corriente y usual, admiten arancelarse.

Esto es lo que se deduce de la ley de igualdad de las democracias y de la naturaleza de las cosas; la igualdad de los servicios, la de retribuciones, la de duración del trabajo son meras quimeras imposibles, tan imposibles como igualar los valores de las cosas, las dificultades para obtenerlas y su valor relativo de circunstancias, es querer igualar el valor de un saco de algarroba, que no hay más que ir al monte y recojerla, con el de otro saco de porotos que es preciso sembrar, cultivar y cosechar.

Sacar estas cosas del dominio de la libertad

humana, someterlas á una regla igual por la fuerza, es convertir al hombre en un buey ó un burro, denigrarlo hasta la bajeza de esos seres, sometidos á la ley fatal de su impotencia, que los encadena á la voluntal del hombre.

No se pueden violar impunemente las leyes de la naturaleza, ni las violaciones son perdurables. Nuestra propia conciencia nos lo hace sentir y la historia lo demuestra.

Se dice que el obrero no es libre al contratar su trabajo porque el capital se impone. Aún allá en Europa, donde hay un exceso de población obrera, esto no es verdad, sinó porque los obreros no se organizan ni se unen, ellos son la masa y la fuerza, suya es la culpa si el capital les impone.

Pero en este país sucede bien lo contrario; la imposición del obrero llega á traducirse en la imposibilidad del desarrollo de muchas industrias, porque lo elevado de la mano de obra hace que el capital no encuentre la remuneración suficiente. Lo que sucede en la época de las cosechas lo demuestra á la evidencia. Todos los empresarios de máquinas trilladoras, desgranadoras, etc., á la corta ó á la larga quiebran; van siempre á un fin fatal seguro; la concurrencia entre ellos les hace bajar los precios de tal manera, que con poco que exijan los obreros, caen y se arruinan. Apesar de la inmigración golondrina que viene en esas épocas, hemos visto pagar 4, 5 y hasta 8 pesos de jornal.

Ahora, en cosechas regulares, no hablamos

de las grandes, los brazos son siempre insuficientes y es de creer que por mas de un siglo sucederá otro tanto, y que es más de temer la tiranía del obrero que la de los patrones;—y la verdad es que tiene medios más eficaces de imponerla en nuestras instituciones, que los que tiene el capital siempre que los obreros unidos y compactos sepan ponerlos en acción. La huelga pacífica, el vacío que asfixia está en sus manos.

Todo lo que llevamos dicho nada tiene que hacer con la cuestión del pauperismo, que es una cuestión político-social, agena al contrato puramente civil y común del trabajo.

Las jornadas de ocho horas, de diez horas, de doce horas, ó de una hora, no caben en donde la libertad del trabajo es absoluta: cada uno sabe el tiempo máximo que puede aguantar en el trabajo y cada uno sabe el tiempo mínimo que necesita que sus obreros trabajen, y el uno sabe lo que puede ofrecer al comercio, come el otro sabe lo que le conviene pedir; el uno sabe lo que necesita ó quiere obtener por su trabajo, el otro lo que puede pagar por él.

Las industrias, el comercio, necesitan los trabajos mas variados, que no pueden tener las mismas condiciones y épocas de aplicación. Querer establecer la unidad de ocho horas para los trabajos agrícolas y para los hornos continuos, las destilerías y todos los trabajos permanentes para los dependientes de comercio y para los empleados de tranvía ó ferro-carril, el conchavo de un ama

de cría con el de un tirafuelle de frágua, y tantos otros ejemplos como podrian ponerse, es querer igualar las cosas mas desemejantes; es simplemente un absurdo, una paradoja; como es imposible fijar las mismas horas de trabajo, aún en la misma estación, en los paises tórridos de Salta, de Jujuy y del Chaco, que en las heladas regiones de Santa Cruz y la Tierra del Fuego; en las ciudades populosas del Litoral y en las estancias diseminadas en las Pampas ó escondidas en las quebradas de la Sierra de Ambato.

Los industriales no tienen el deber de convertir sus establecimientos en hospicios de desocupados, ni los patrones en general á tener mas servicio del que necesitan, como no hay el deber de almacenar mercaderias para que los productores ganen. Esas son funciones públicas del Estado á las que provée por los medios mas conducentes, haciendo obras públicas, colonizando nuevas tierras, abriendo nuevos mercados ó procurando mayores ventajas á los existentes, para que tengan fácil salida y ocupen mas brazos, dando socorros, etc. etc., pero en ningun caso imponiendo á los particulares funciones esencialmente públicas.

Y ¿con qué derecho imponen los obreros á los patrones y los unos á los otros, por la fuerza, jornadas ni otra condición cualquiera? Si la fuerza bruta es la ley, justifican el empleo de la fuerza bruta para imponerles á ellos, y convierten una cuestión de derecho y de razón, en una cuestión de fieras, que nada resuelve.

Se explica que el desvalído el que depende y es víctima de otro, como la mujer y el niño; vayan á pedir protección al Estado; está en la naturaleza que el indigente pida; pero que los ricos pidan limosna es inmoral y desdoroso; y tan inmoral y tan desdoroso es que el obrero fornido y fuerte, con conciencia de su dignidad, vaya á pedir lo que él no necesita mas que querer, para tomárselo.

Pero si el Estado, si la colectividad tiene el derecho de imponer la jornada, claro es que tiene el derecho de imponer el salario, y el de la modalidad de trabajo y el de verificación de aptitud, y entonces lo mas breve es volver á los gremios, á las tasas, á los privilegios y reglamentos de la edad media, matando las libertades, el progreso y las iniciativas individuales, el aprovechamiento individual de las fuerzas de los que tienen pocas ó muchas, porque habrá que elegir á los de fuerza y aptitud media y estirar á los que no lleguen, rompiéndoles los tendónes, y achicar á los que excedan, aplastándoles la cabeza. En una palabra, el régimen de los envidiosos, de los mezquinos y de los miserables de espíritu. convertido en ley de la humanidad.

La ordenanza no resuelve, pues, la cuestión de la jornada obligatoria limitada; por las razones anteriormente expuestas; lo único que la ley puede y debe hacer es garantizar el cumplimiento de las convenciones, una vez que se han hecho con las formalidades que ella exije; pero como

los acuerdos de los obreros no tienen fuerza obligatoria, sinó entre los que los hacen y adoptan, así como las de los patrones, no pueden afectar á los que no entran en el acuerdo, que son verdaderos terceros, extraños á las convenciones, y nadie puede cohibir su libertad sin atentado.

Si la ordenanza fija, como máximo, en diez horas el trabajo exijible, cuando no hay estipulación que permita otro mayor ó menor, es porque eso es hasta ahora lo usual; y si establece que en caso de urgencia y por motivos de órden público, puede pedirse al obrero su servicio en dias y horas no acostumbradas, es en justa reciprocidad para el patrón, evitando así abusos por todos conocidos.

Ha limitado el servicio de las mujeres y niños, porque estos no son completamente libres, están sujetos á la voluntad de otros, que no tienen el derecho de explotarlos; aunque se digan padres ó maridos, porque no son cosas; ó porque su abnegación los lleva á sacrificios que deben prevenirse y evitarse, reduciendo el trabajo á lo que es propio de su sexo y edad, pero el hombre libre y mayor de edad es dueño de su trabajo y de hacer de él lo que quiera.

La ordenanza limita la edad para el trabajo de taller y no para el servicio doméstico; porque en nuestras costumbres está la de criar niños, hijos de sirvientes, peones y empleados, de una manera desconocidas en otros pueblos, y que son la expresión mas pura de la caridad de las fa-

milias. Una señora europea se llenaría de asombro, viendo á nuestras damas cuidar á *su chinita,* no sólo en su alimento, en su vestido, sinó hasta en su aseo personal y soportar despues todos los inconvenientes que esto trae á la familia y no pocas ingratitudes.

Cierto es, pero ello es muy excepcional, que hay quien abusa y maltrata á estos seres desvalídos, pero la caducidad del contrato por causa de sevicia y malos tratamientos, la intervención de los padres y tutores y la del Ministerio de menores, son medios bastantes para evitar y corregir los abusos; mucho mas cuando, en honor de nuestra sociabilidad debe decirse, que no hay abuso que escape á la crítica del pueblo, y fácilmente llega á las columnas de la prensa.

V.

Se nos ha hecho por personas muy distintas en sus profesiones y nacionalidad este argumento:

Si el trabajo es solo una energía enajenable, dada, por el obrero, la energia que ha enagenado y pagado el precio, ninguna relación queda entre patrón y obrero; como no queda entre la Empresa de Electricidad, cuando ha dado la energía contratada, y el precio le ha sido pagado. Entonces cuando el obrero se enferma es una máquina que no trabaja, una energía que no se dá, no tiene ningún derecho.

Ciertamente el caso del obrero ambulante que presta sus servicios, sus energías. accidentalmente no tiene con el que fué su patrón, ningun deber, ni éste para el primero, fuera de los deberes que todo hombre tiene para con sus semejantes en general; de los que tiene para la familia nacional, para la familia de su sangre.

Pero la continuidad del contrato crea otro género de relaciones: el obrero ó sirviente se ha envejecido, ha gastado una parte de potencialidad siempre con el mismo patrón, gasto que no puede apreciarse en dinero; la conservación del servicio quiere decir que el servicio ha sido bueno, y entre los dos hombres, sociables por su naturaleza, se ha creado forzosamente una relación afectiva, que no falta sinó donde faltan los sentimientos de humanidad. A su vez, esa continuidad, hace nacer en el obrero los mismos sentimientos; se ha creado una relación que se parece mucho á los lazos de la familia; y que es el fundamento de la obligación de alimentos. Fundamento igual al de nuestras disposiciones de los art. 17, 18 y 19 del proyecto que presentamos.

Las leyes de Indias las establecieron como una institución del sentimiento de caridad cristiana sin fijarle límites, ni condiciones, ni escalas; nosotros lo establecemos, además, como un pago de desgaste y de capacidad, al mismo tiempo; cosas que no pueden valorarse en dinero de un modo absoluto; pero que pueden compensarse en parte con esos servicios.

VI.

La jornada de ocho horas es una de las pretenciones de las clases obreras en Europa, entre nosotros, repetímos una vez más, no tiene razón de ser, desde que el trabajo es absolutamente libre y los obreros son dueños de contratar su jornada por el número de horas que les convenga. Es una cuestión que solo ello pueden resolver. La ley que la fijara en nuestro derecho, seria atentatoria de la libertad del trabajo.

Si la Ordenanza hace referencia á la jornada de diez horas durante el dia y la de ocho durante la noche. es porque está en nuestras costumbres; pero los hombres mayores de edad pueden convenir en otra mayor ó menor, segun les plazca.

Esta solución es irreprochable por parte de los obreros; reconocido el derecho de huelga, son ellos los que las resolverán, según sus conveniencias; y á su véz, los patrones, la aceptarán ó no, segun las suyas.

El límite del interés de los patrones está en que su capital obtenga el interés corriente y modo de vivir que se hayan fijado ; más abajo de ahí, les convendrá cerras sus talleres y los obreros se quedarán sin trabajo; se probará así que la industria no tiene aún vida entre nosotros, que su planteamiento ha sido anticipado, y obreros y patrones buscarán un medio de vida mejor, que por

mucho tiempo la República ofrece ancho campo á todo género de actividad de los hombres.

El límite de las pretensiones de los obreros está en lo necesario para satisfacer las necesidades de la vida, más abajo de esto la miseria se apodera de ellos.

Entre ambos límites hay un campo muy ámplio que recorrer, satisfaciendo las necesidades del comercio humano.

Más allá de estos límites toca ya á la política general proveér á las necesidades del estado de los obreros y de las industrias, por leyes permanentes ó transitorias que atiendan estos fines, abriendo cada dia nuevos cauces á la riqueza pública, concediendo premios, facilitando el crédito, concediendo primas y remediando las calamidades que afligen pasageramente al país.

Lo que llevamos dicho no quita un ápice á que seamos ardientes partidarios de la jornada de ocho horas; al contrario somos entusiastas de ella, porque distribuye la vida del obrero de la manera mas racional posible. La copla popular en Inglaterra:

Ocho horas de trabajo, ocho horas de alegria;
Ocho horas de descanso, y ocho chelines al dia.

es su expresion mas sencilla y pintoresca.

A este respecto tienen los gobiernos argentinos para imitar, sino quieren recordar la ley 6ª, título 17, del libro 3° de la Rec. de Indias, que es

dudoso si esta ó no vigente, en virtud de lo dispuesto en el art. 2° del Estatuto de 1813 y art. 17 del Código Civil, pues no hay derogatoria sino la costumbre que no hace ley civil, el decreto del gobierno inglés de 1894, estableciendo la jornada de 8 horas en los arsenales del Estado.

En España se acaba de dictar la siguiente real órden:

Con el objeto de regularizar el trabajo que prestan los obreros en las propiedades, minas, fábricas y demás establecimientos del Estado, dependientes de este ministerio, fijando de una manera uniforme y con caracter definitivo el número de horas que ha de constituir el jornal diario y el aumento equitativo y proporcional que sobre el precio de aquél debe concederse á los obreros, cuando las necesidades ó conveniencias del servicio aconsejen la prolongacion de las horas ordinarias de trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina regente del reino, Se ha servido disponer que *la duracion del trabajo equivalente al jornal establecido como ordinario en todos los establecimientos de la Hacienda pública, sea de ocho horas*, y cuando exceda de este límite se pague por cada hora de aumento una octava parte más del jornal estipulado.

Madrid 11 de Marzo de 1902 — Urzaiz.

En la sesión del Ayuntamiento de Madrid de 23 de Marzo, tambien de este año, se presentó la siguiente proposición:

ART. 1° *La jornada de trabajo para los obreros dependientes del Municipio, cuyas labores lo permitan, será de ocho horas,* á contar desde el 17 de Mayo de 1902.

2° La comisión nombrada para el estudio de las reformas sociales, asesorada por los ingenieros y arquitectos municipales, redactará en el término de tres meses un reglamento del trabajo en el que estén garantidos los intereses de la vida y la estabilidad del obrero útil y laborioso.

Si los Gobiernos y Municipalidades argentinas adoptaran estas disposiciones, y las impusieran en los contratos de obras públicas en cuatro dias tendriamos establecida la jornada de ocho horas, en los trabajos de industria fabril y de obras públicas. En el campo la jornada de diez horas será necesaria por muchos años, la escasez de brazos la requiere. En los trabajos continuos, los equipos que se relevan pueden facilmente acomodarse á este tipo de jornadas.

El sirviente y el peón criollos no tienen las exigencias ni el afán de acumular de los extranjeros; están mas ligados á la tierra y á la sociedad en que han nacido, y si algunos, movidos por la oferta de los grandes salarios, salen de sus pueblos, pronto vuelven decepcionados á buscar su bienestar, que no encuentran fuera de la familia y de la sociedad en que nacieron, convencidos de que mas que el dinero hacen su felicidad esas relaciones y sosiego.

El rápido crecimiento de Buenos Aires y de Rosario, hace que la mayor parte de su personal de servicio y obrero es inmigrado de las provincias vecinas y del extranjero. Su afán es adquirir y acumular, nada los liga á las familias y patrones, si el comprovincianismo ó la connacionalidad no los une; la presente ordenanza tiende á la rapidéz de la asimilación y á la formación del caracter propio local; por el juego libre de las instituciones, que el país se ha dado, toca á la acción prudente de los patrones suavizar las

asperezas y hacer ver á los extranjero cuán diferentes son las instituciones, y los medios de desarrollarlas, de las que traen de sus países originarios.

VII.

Nuestras instituciones se fundan en la libertad, nuestros procedimiento también, y tambien nuestro objeto final es el bienestar por el cumplimiento de la libertad y de la justicia, además de la reciprocidad de servicios y de sentimientos.

Se nos quiere traer la cuestión involucrada con la cuestión del anarquismo, y precisamente es éste el punto que más nos ha preocupado, y hemos dedicado largas horas al estudio de todas las formas y especies del anarquismo, de sus anhelos y propósitos finales, desde los unos que fundan sus teorías en el amor con Bakunin y Tolstoi, los alemanes con Stirner, en la utilidad y el placer, hasta los franceses, representados por Proudhom, y Reclus, que es un anarquista tan opuesto á la mayoria y que transa ya, en la razon del bien, y á los ingleses y americanos, que la fundan en la fuerza brutal con Tucker, nos ha demostrado que si la reglamentación que proponemos no está dentro de sus doctrinas, es uno y el principal contrato que tendrán que reglamentar, y está dentro de las doctrinas fundamentales de las democracías americanas que es lo que nos importa por ahora,

y lo estarían dentro de las monarquías, si ellas fueran posibles en América, con tal de que rechazaran la esclavitud y aceptaran el principio de la igual dignidad humana, emanada de la naturaleza.

No cabe, pues, que la reglamentación propuesta sea rechazada como repulsiva á ningún sistema político, sea fundado en la tradición, con tal de que no sea tradición de esclavitud, sea fundada en el estado de cosas que se prevée como sobreviniente á una catástrofe social, que acaba con todo lo existente en materia de instituciones religiosas, políticas y judiciales.

En efecto, supuesto el advenimiento de este estado imaginario, la base de su existencia sería el contrato, única norma jurídica y sin más limitaciones que las de no poder servirse de él para renunciar á la calidad de hombre, de no ser perpetuo ni en daño de tercero.

Y justamente el contrato de servicios es el que regiría todas las relaciones privadas, reconociendo, como dice Tucker, que es inevitable, porque es condición de la naturaleza humana, la disigualdad de los trabajos y de sus remuneraciones. «La libertad puede impedir que el trabajador sea despojado del producto de su trabajo, pero no puede cuidarse de que todo trabajo rinda igual producto, la diversidad del suelo y la de las aptitudes traen consigo siempre una cierta desigualdad en los productos».

Estas doctrinas son conformes á los principios de que parte el filósofo anarquista: «Cuando al-

guno, dice, se compromete á alguna cosa con conciencia de lo que hace y de su libre espontaneidad, surge de aquí una obligación que liga al comprometido y nace un derecho para la otra parte. El cumplimiento de los contratos es un asunto de tal importancia, que sólo en casos extremos puede ser lícito violarlos; porque es capital que los miembros de una asociación puedan poner su confanza los unos en los otros».

A contituación agrega: «El no cumplimiento de una promesa implica un fraude para aquel á quien la misma se ha hecho; esto es, una ofensa voluntaria á su libertad, un ataque; y por último, y esto es fundamental: «Todo aquel á quien se ha hecho una promesa, cualquiera que sea el motivo de ella, *tiene por esto mismo el derecho de mantener hasta por la fuerza el cumplimiento de esa promesa,* á menos que la índole de lo prometido sea tal que el cumplirla represente un ataque contra un tercero. Y si el que recibe la promesa tiene el derecho de hacer uso de la fuerza para tal fin, tambien tiene el derecho de concertarse con otros para que estos pongan su fuerza á disposición de él».

Estas doctrinas ámpliamente tratadas por Tucker, en el periódico *La Liberty,* como en todas sus obras, es uno de los puntos de conformidad absoluta entre todos los escritores y propagandistas de la doctrina anarquista; y si hemos elegido á este autor para tomar casi á la letra la doctrina, es sólo por ser el más moderno y

radical, ser americano y por la ruda franqueza con que emana toda su filosofía, no ya del utilitarismo, sinó del egoismo, en su más genuino sentido, y la medida de las atribuciones de cada uno en la fuerza, hasta el punto de sentar esta proposición sin ejemplo: «Todo hombre, llámese Bill Sykes ó Alejandro Romanow, y todo círculo de hombres, trátese de una sociedad secreta china ó del Congreso de los Estados Unidos, tiene *derecho á matar ó á someter á los demás hombres y á poner á su servicio á todo el mundo, con tal de que disponga de la fuerza necesaria para ello*», y para que no quede la menor duda sobre el alcance de esta expresión, la glosa con esta otra: «La sociedad tiene el derecho de ejercer coacción sobre el individuo, y el individuo tiene el derecho de ejercer coacción sobre la sociedad, siempre que la una y el otro sean suficientemente fuertes para lograrlo», y como consecuencia de todo esto concluye: que la sociedad tiene el derecho de castigar, de arrestar, de matar, y si todo esto no es suficiente, el de torturar. Hé aquí la frase: «Hasta es permitido atormentar al agresor; sin embargo, no se llegará seguramente á esto hasta que se haya demostrado que son ineficaces la pena de muerte y la pena de arresto de bastante importancia».[1]

---

(1) A poco meditar sobre esta proposición se percibe que, dentro de la sociedad anarquista, cabe la más injusta de las iras de la fiera humana; el tormento, aceptado como regla general social, podrá ser aplicado à personas para las que hubieran bastado los otros medios de represión, porque no puede suponerse en un hombre de la talla intelectual de Tucker, que se aplique el tormento despues de la muerte del agresor.

VIII.

Haciendo un paréntesis al objeto exclusivo de este trabajo, diremos que la organización de las sociedades obreras es una necesidad social; son el único medio de impulsar los progresos del arte y de mejorar la posición social de las clases obreras, y que por consiguiente, los gobiernos deben tender á su fomento y dar todo género de facilidades para lograr tan importante fin.

Para ello los obreros no tienen mejores modelos que imitar que los reglamentos gremiales, no fundados en el privilegio y exclusiones, que no tendrian razón de ser en un país que tiene abiertas sus puertas á todos los hombres de buena voluntad que quieran venir á trabajar en él.

Por su parte, los patrones organizados tambien en sociedades tienen la ventaja de la unión, que aumenta la fuerza, de atender mejor sus intereses y los de los obreros, tendiendo á la armonía de todos, en vez de las resistencias sin criterio y sin mas móvil que la ganancia inmoderada, si es que se logra en un momento dado.

No queremos hablar de los sindicatos ó compañias, hoy llamados *troust*, productos inmorales de la plétora enfermiza de las civilizaciones, cuando están próximas á los fulgores deslumbrantes que preceden á la putrefacción y caída de las grandes naciones, y cuyo objeto es siempre proporcionar

al capital ganancias y poder, sobre los trabajadores de todos los órdenes.

Ellos y la consecuencia de la aglomeración de la riqueza en las grandes ciudades, produjeron en la antigüedad, producen hoy y producerán mañana y siempre, el socialismo y el anarquismo, nuevos hoy como lo fueron en las grandes civilizaciones del Asia, de Grecia y de Roma, sin que ellas produzcan ningun bienestar en las clases obreras, víctimas siempre de su desunión y de las sirenas que los explotan en su miseria, en vez de cultivar en ellos los sentimientos de humanidad, de progreso y bienestar, que jamás se obtuvieron sinó por la evolución gradual; desde las guerras de los esclavos, que produjeron su exterminio, hasta el fracaso de todas las colonias australianas, fundadas bajo los principios de lo que llamamos hoy anarquismo; pasando por el fracaso de la organización de la China bajo del régimen llamado socialista, que no sirvió sinó para que ella fuera conquistada por un pueblo mas sério y menos iluso y corrompido.

Poner por delante á los obreros estos ejemplos, hacerles entender que no hay placer que no esté precedido á lo menos del dolor del deseo, y que la felicidad humana no es ni puede ser sinó la resultante de la conformidad de las calidades de las cosas, de sus relaciones entre sí y de los hechos, que se imponen con la fuerza fatal é inevitable de la naturaleza, ó su Creador, no discutimos aquí esas ideas, contra las cuales la rebelión

solo produce el dolor y la muerte, y estas enseñanzas son tanto más fáciles cuanto mejor constituidos estén los grupos que formen; fundados en la libertad, en el respeto mútuo y en la justicia.

Las pocas sociedades obreras que se han establecido en el Litoral, al tomar de los Estados Unidos las cláusulas de los estatutos que allí niegan protección y aíslan á los que no estan asociados, pero sin violencia personal, las han transformado, queriendo imponerlas á los patrones, para que no tomen trabajadores sinó están asociados y por intermedio de la sociedad; imponiendose tambien á los obreros extraños á la asociación por medio del garrote y del cuchillo.

Este abuso doble tiene por objeto mantener directores que explotan é imponen al patrón malos obreros, por los mismos sueldos que los buenos.

Aún suponiendo que todos los asociados fueran buenos y todos, por dar igual trabajo, debieran ganar igual jornal, las sociedades no tienen derecho de imponer al patrón determinados obreros, como no puede haber autoridad que imponga al obrero tener patrón determinado.

Si al patrón en general le importa poco que el obrero sea blanco ó negro, nacional ó extrangero, con tal de que le dé el trabajo que paga, tiene el derecho de eligir el personal que mejor le cuadra, y no aceptar imposiciones sobre la persona que le ha de servir.

La libertad del trabajo, que la Constitución sanciona, está sobre todas las conveniencias par-

ticulares, sean de individuos sueltos ó de sociedades obreras.

Además, los estatutos ligan á los que voluntariamente los han aceptado, pero no á personas que de ninguna manera han intervenido en la formación social.

Todos los autores que se han ocupado de la legislación obrera, han tratado de las sociedades de obreros y patrones; pero esa materia sale del radio de este proyecto, pues ella está en la órbita de las leyes generales ó provinciales, sea que se miren bajo el aspecto civil ó comercial, sea que traten como resultantes del derecho de reunión pacífica; por esto nos limitamos á las referencias que dejamos hechas como una incitación para que se constituyan, por las ventajas que á todos reportan.

IX.

Si, pues, el contrato de servicio cabe y debe hacerse en todos los sistemas políticos y sociales, y que aún los que entienden que anarquía no sólo significa lo opuesto al *arcos,* jefe político, sinó al *arque,* gobierno, lo establecerán después de su advenimiento; es claro, que no es cuestión de política y que ésta no tendrá otra función, en el reglamento mismo, que la de una interpretación más ó menos ámplia en sus disposiciones particulares; y por lo tanto, que querer involucrar las cuestiones políticas con la cuestión de reglamentación en

sí misma, no es lógico ni racional, ni tiene entre nosotros justificativo antecedente alguno.

El que hoy quieran confundirlo los huéspedes no es razón atendible.

El gaucho más libre, inteligente y ágil sin duda que el campesino y el obrero del Centro y Norte de Europa y que muchos de sus similares del Sur, aunque es menos instruido, cuando los europeos son instruidos, menos económico, aunque más feliz y desprendido, no ha sentido jamás la necesidad ni ha temido ni teme la concurrencia; y cuando ésta se ha presentado ha demostrado que, aparte ciertos trabajos industriales, para los que no estaba preparado, tiene una superioridad, que no es fácil igualar; buena prueba de ello es que está desalojando á los maquinistas y empleados en los ferrocarriles y que los estancieros é industriales extranjeros del Interior y aún del Litoral mismo lo prefieren á sus propios connacionales.

Para los criollos el socialismo y el anarquismo son ideas completamente extrañas, que solo algunos en el litoral han abrazado, más por fantasía que por convicción; pero si hoy no echa raices ni éstas abundan en un suelo tan ámplio, que dá trabajo para todos los que no se obcecan en hacer la vida de las grandes ciudades, para pulular en ellas, maldiciendo de los ricos y de la riqueza que no adquieren, en la medida de sus fuerzas, porque no quieren tener la constancia, la labor y la adaptación, con las que los que la tienen la adqui-

rieron; ay! del día en que el gaucho, acostumbrado á jugar su vida con un valor temerario, se haga anarquista! no va á necesitar de sorteos.

Y si es vicio de nuestros hombres públicos la imitación de lo exótico, la verdad es que lo que nos traen los apóstoles del anarquismo artificial, por abajo, no es mejor ni menos detestable que las que hacen los de arriba.

Las ideas filosóficas más raras, salidas de puros silogismos, que desconocen la naturaleza humana, y no toman en cuenta las pasiones, los sentimientos, que tienen parte principal de la vida, fundan los sòfismas utópicos más absurdos; y es de oir como se entienden y de ver como se aplican, sin que nadie se preocupe de llamar al camino de la razón, y darse cuenta de que no son fuerzas despreciables que se agrandan sin control.

No pretendemos en las reflexiones que anteceden decir que todo lo que se hace en Europa es malo, nó; mal hace el hijo que denigra á la madre, la razón humana es una en todas partes y los principios de justicia son los mismos; lo que varía es la aplicación, las dósis y los procedimientos; y es claro que los hechos sociales no se inventan, sinó que son la resultante de elementos, que aún siendo los mismos, se encuentran en cantidades diferentes y se combinan en mil modos y nada es nuevo bajo del sol, ni aún lo que proponemos pretendemos que sea original, lo demuestra la reseña histórica que hemos hecho, sinó en poco más que en la manera de combinarlo y

en la adaptación á las leyes del país; y aún en esto sentamos lineamientos generales, que las necesidades y costumbres locales harán variar.

Creemos que urge evitar que la cosa se estienda; que es preciso preocuparse ya de dar formas al anhelo público, para evitar las sorpresas de erupciones, que la mar del fondo puede producir, no porque quedan en definitiva triunfar, sinó que pueden perturbar la marcha del país, ocasionándole dias de duelo.

X.

Para nuestros estudios tomamos como punto de aplicación la Provincia de Córdoba, porque, no sólo geográficamente, sinó en todos sentidos, es hoy un término medio; aunque su caracter social está tan profundamente arraigado que la individualiza de una manera inequívoca.

Los 300.000 caballos hidráulicos que sus montañas y aguas, darán á las industrias, la obligan fatalmente á un porvenir esencialmente industrial; las masas rocosas de sus sierras, las tierras industriales, sus vastos y fértiles terrenos con riegos artificiales, aseguran las materias primas. Necesíta, pues, mas que las otras Provincias preocuparse de evitar los peligros y las verdaderas desgracias á que conduce la imprevisión en tan delicada materia, dirigiendo desde sus primeros pasos las

costumbre obreras por el camino de las instituciones libres, que es el del bien y de la justicia.

Desde luego, se prevée que Mendoza y San Juan esencialmente vinícolas, que Corrientes, San Luis, la Rioja y otras esencialmente ganaderas, que Santa-Fé y Entre Rios eminentemente cerealistas, necesitarán introducir reformas, requeridas por tan diversas necesidades y en Córdoba misma los Municipios necesitarán adaptarse á las exigencias de los trabajos, que á cada uno caracteriza, dando de lado en esta materia á sus Códigos Rurales tan uniformes como malos.

Nuestro objeto principal fué y es presentar una base de discusión y desde luego hacerla característicamente argentina, porque la gran cantidad de inmigrantes que llegan al país, con ideas que aquí no tiene razón de ser, dada la amplia libertad de que goza el trabajo y las 80.000 leguas que les piden sus brazos para enriquecerlos, el poderoso desarrollo de las industrias y la necesidad de prevenir la perversión de nuestras instituciones por costumbres exóticas, resumimos en la ordenanza adjunta, calcada en nuestras leyes fundamentales, el medio de formar las costumbres industriales que á nuestras leyes y tradiciones corresponden.

No tienen razón de ser, decimos, porque es realmente ridículo y extravagante pretender que aquí se tiene el deber de preparar trabajo, para cada oficio, para que cuando llega un inmigrante, que fracasó en su país y no tiene trabajo, aqui se lo

han de dar á su gusto y comodidad, que tiene el derecho de amoldar el país á sus necesidades y propósitos y no amoldarse á los propósitos y necesidades del país. Aquí se está en casa agena y el que no encuentra en ella como acomodarse, se vuelve por el mismo camino que vino, sin tener derecho á imponerse á nadie.

Los criollos catamarqueños, riojanos y sanjuaninos cuando sienten escasez en sus provincias, ván á las vecinas á trabajar en las cosechas y laboreos, sin pretender que sus gobiernos les dén lo que el pais no tiene y buscan su acomodo en las corrientes de la producción y de las vicisitudes del país. No hay razón para dar, ni menos para que los de fuera de casa vengan á exijir, lo que los dueños de ella, no pretenden ni necesitan.

Es tan extravagante y tan ridículo pretender que el país, ha de llegar á la cumbre, sin pasar por las asperosidades de la ladera, es un colmo pretender imponer á los extraños, lo que no podemos darnos en nuestra propia casa.

Y de esto no exceptuamos siquiera el trabajo de la mujer. Una masa enorme de mujeres vive en Buenos Aires de la costura. Decir que viven es demasiado decir, porque en verdad vejetan, con un trabajo brutal y ruinmente retribuido.

Pero ¿cuya es la culpa? La mitad de esas mujeres tienen fuera de Buenos Aires otras ocupaciones que harian mas remunetario su trabajo.

La ciudad del Rosario de Santa Fé con 120,000 habitantes no tiene un solo taller de trabajo de

escribir á máquina, hay provincias en que ellas son desconocidas.

Lo poco que hay está circunscrito á los ferrocarriles y á una ú otra oficina pública; cuando se busca un escribiente á máquina no se encuentra y hay que pagarlos por precios subidos; mientras tanto las mujeres se someten á ganar en Buenos Aires 60 ó 70 centavos con diez ó doce horas de trabajo al dia en la costura, perdiendo la vista y la salud.

No puede discutirse, sin embargo, que es mas facil aprender á escribir á máquina, que á coser y bordar.

Podríamos multiplicar los ejemplos por centenares y demostrar que la condición de esas víctimas de la apatía, del apego al aire envenenado y á la excitación nerviosa y enfermiza de las grandes ciudades, podría mejorarse enormemente con solo que ellas lo quisieran.

El país es esencialmente agrícola, tiene 2.000.000 kilometros sin cultivar y lo que se cultiva está escaso de brazos, mientras que los obreros industriales están exceso. No es culpa del gobierno ni del pueblo argentino si al venir al país, los obreros europeos se equivocan; busquen en paises industriales, si en ellos caben, donde ofrecer sus energías.

Se llegaría por otro camino á pretender que el país debe dar ocupación á las bandas de gitanos, que vienen trayendo por toda industria, decir la buena ventura, la pillería y la holgazanería, cuando no se concibe ni que en él se admitan. La Cons-

titución argentina garantiza á todo el que quiera habitar el suelo, la libertad de trabajar y ejercer toda industria lícita; en ninguna parte habla de amparar la corrupción y la vagancia.

Bastante es que el que viene mejore de condición con lo que la hospitalidad le brinda, y que se ofrezcan igualdad de derechos civiles y todo género de facilidades para el cultivo de la tierra, por donde se debe empezar y han empezado todos los pueblos.

Y no tienen razón de ser, por último, porque el que viene al país debe ubicarse donde encuentra como; si se empeña en que ha de vivir en grandes ciudades, vuélvase á la capital de su nación y aumente allí el pauperismo; pero no pretenda que conviertan las plazas de Buenos Aires en campos de cultivo, ni que hagan de sus casas, fábricas, para las que no hay combustible, ni aguas para impulsar motores, ni materias primas que elaborar.

En todo caso quita al extranjero la razón de ser de ciertas pretensiones, el que es huésped no tiene el derecho de imponer nada al dueño de casa.

Esas ideas, por lo menos impropias han producido ya la proposición de leyes de expulsión de los extranjeros peligrosos, cualquier desmán las hará sancionar en un momento, y despues.....

Las leyes y ordenanzas se hacen, pues, para el país, según él entiende necesitarlas, el que viene, por el hecho de radicarse las acepta, y no tiene derecho á emplear para su reforma más que la

propaganda pacífica de la convicción, nunca la de la fuerza; y es siempre casi seguro que lo que en esta materia traen es peor, que lo existente.

Muchos viven de fomentar las luchas, lucrando aunque no sea más que en pacificarlas, cuando no con las dos maneras.

El país no está obligado á dar más á los de afuera, que lo que da á sus propios hijos.

Aunque ello no sea especial de este lugar, es de todo lugar preguntar á los que quieren hacer ciudadanos á los extranjeros, si convendría al país incorporar con derechos políticos todos los elementos que le llegan?

XI.

Otro punto que hay que tomar en cuenta es la huelga.

La huelga no era posible para el esclavo que el látigo obligaba á trabajar; en Roma se sublevaron, se organizaron dos veces en ejércitos, para ser exterminados, ó ejercieron crueles venganzas individuales; ni era posible para el siervo, del que daba cuenta la horca ó el cuchillo del señor, ha nacido en la última parte del siglo pasado, cuando los derechos del hombre no se discuten ya, sinó por sectarios fanáticos, ó por explotadores de estos.

La huelga está ya en las costumbres; es un he-

cho y un derecho tan indiscutible, como el dejar de vender cuando dan poco por el trigo ó de abstenerse de comprar cuando lo venden caro.

La Constitución garantiza la libertad del trabajo, garantiza tambien el derecho de no trabajar, como garantiza el respeto á la libertad individual de de todos y cada uno; y por lo tanto, es un delito imponer unos obreros á otros la huelga, aunque sean miembros de una sociedad organizada, ó cometer actos de violencia contra obreros ó patrones, ó contra cualquiera; porque la huelga nada quita á la criminalidad de los actos, ni la fuerza es razón, ni un medio de imponerla, sinó en las manos de la sociedad.

En hora buena que por la persuación, por la organización de sociedades ú otro medio moral; hagan la coacción que les convenga, pero ni un ápice más allá; así como los patrones pueden reunirse y acordar sobre sus intereses y tomar resoluciones en conjunto.

Las huelgas son tanto más eficaces cuanto más sérias y tranquilas; si los obreros supieran la fuerza de la abstención pacífica, no acudirían jamás á medios violentos.

En todo caso, las autoridades deben ser enérgicas en reprimir los abusos y hacer uso de la fuerza pública, si los obreros la hacen de la privada, ya que el asunto se convierte en una cuestión de fuerza, fuerza por fuerza debe primar la que está del lado de la ley y de la paz.

Todo acto de fuerza convierte la huelga en

un motin y debe ser reprimido como tal (art. 228 del Código Penal).

Las amenazas caen tambien bajo la sanción de los arts. 168 y siguientes del Código citado, y todos ellos reunen las circunstancias agravantes de la premeditación, abuso de fuerza, en cuadrilla y uso de armas, previstas en el art. 84 de dicho Código.

No sabemos que se hayan aplicado nunca estas leyes, aunque hemos oído muchas veces hablar de crear leyes especiales, como si no fuera más fácil cumplir las existentes.

Todo esto sin perjuicio, de que, si se cometiesen, deban castigarse las lesiones corporales, muertes ú otros delitos, acumulándose las penas como lo manda el Código, y sin perjuicio de las penas especiales que impongan las ordenanzas de trabajo por la violación de sus disposiciones, que deberán acumularse taxativamente.

Y para facilitar la rápida solución de estas causas cuando haya más de una huelga á la vez, debería habilitarse á los jueces de paz letrados para que se repartieran las causas y las resolvieran brevemente.

Pero la legislación europea trata de la huelga después de producida, y no en primer término de prevenirla, para los males indiscutibles que acarrea.

Toda huelga es motivada por una pretensión ó reclamación de los obreros á sus patrones; la que siendo desatendida, hace salir del trabajo á

los obreros para imponer á los patrones, por el sacrificio de los intereses de unos y otros.

Nosotros creémos que la legislación debe ser preventiva, buscando una solución equitativa, antes de que cause males, á veces irreparables, para los obreros sobre todo; que no pueden recuperar el tiempo perdido.

Esa debe ser la verdadera misión de los tribunales arbitrales; prevenir el mal es siempre mejor que remediarlo.

Desde luego, los contratos escritos evitarán muchas cuestiones entre patrones y obreros; las que nazcan por razón del cumplimiento de ellos, si son individuales, ván á la justicia ordinaria como en todo otro contrato civil, aunque por su naturaleza debe tener un procedimiento brevísimo; las que sean colectivas deben ser resueltas por el tribunal arbitral y ejecutadas por la justicia ordinaria.

Ahora, producida la queja, individual ó colectiva, antes de que se declare la huelga no hay ningún inconveniente en que ella se someta al tribunal competente, y el cumplimiento de lo resuelto evitará la huelga.

Este medio pacífico, legal y preventivo de tanto mal, debe también emplearse cuando la queja es motivada por la pretensión de un cambio en las condiciones del trabajo para la prórroga de los contratos una véz fenecidos los vigentes, para los de malos tratamientos, falta de cumplimiento á las disposiciones que se refieren á la seguridad é higiene.

XII.

Las leyes de conchavos fueron rechazadas por el pueblo, porque herían sus sentimientos de libertad, y prefería vivir librado al arbitrario criterio, que regla hoy sus relaciones, sin garantía alguna de sus derechos, antes que someterse á reglas, que ofendían su dignidad.

Las leyes consideraban que el ser vago, ocioso y mal entretenido era un delito, y trataban de reprimirlo y castigarlo, en razón de los graves males que trae á los pueblos y al Estado.

En toda reglamentación del trabajo venía como un corolario forzado la prevención y el castigo de la vagancia, especialmente en las grandes ciudades; nobles y plebeyos caían bajo su acción; se castigaba con prisiones, azotes, multas y el destino á los Ejércitos y á la Marina.

Sin duda alguna es un delito moral de la mas alta importancia; pero su represión daba lugar á tantos abusos, que convertía á los pueblos á una especie de servidumbre; era una arma política de fuerza incontrastable, y justamente, pesando los inconvenientes y las ventajas de la represión, se ha creido que era mejor, declarar el perfecto derecho del hombre á trabajar ó nó, según mejor le acomode; y ese es el principio de la libertad del trabajo, consagrado por la Constitución. Las leyes de conchavo y de vagancia, puestas en ma-

nos de nuestros Jefes Políticos y de nuestros Jueces de Paz, son aquí mas que en parte alguna. el último dogal puesto á las libertades públicas y al derecho electoral, y ante estos derechos primordiales, las leyes de vagos no son posibles, siendo preferible soportar sus inconvenientes, que lo que el sistema contrario fatalmente produce.

Algunas provincias argentinas han dictado leyes de vagancia y todavía algunas pocas las aplican; pero ellas son evidentemente inconstitucionales. El vago no trabaja, porque no quiere trabajar y está en su perfecto derecho. Los poderes públicos no tienen el derecho de compeler ni de intervenir, mientras el vago no cause un daño directo á tercero ó cometa un delito. Esa es la letra de la Constitución.

Si la ley puede obligar á trabajar, puede hacerlo por una hora, 10 ó 15 al dia y entramos en la servidumbre del proletariado, que expresamente la ley fundamental rechaza.

Si el vago es vicioso, de vicio que caiga bajo la acción de la ley, castíguesele en hora buena, no por vago, sinó por delincuente.

El Código Rural Nacional se ha abstenido de legislar sobre la vagancia; por el contrario en su último artículo dice: « Las autoridades locales no podrán dictar reglamentos sobre la vagancia », pero todavia permite que ellas observen á los vagos y hace de la vagancia una circunstancia agravante, en caso de infracción á las leyes rurales; como si el uso de un derecho pudiera ser circunstancia agravante de nada.

El Código de Buenos Aires (arts. 289 al 292), reproduce de una manera imperfecta la ley 1ª, tít. 11 del libro 8 de la Recopilación castellana reiterada en el tít. 4º, libro 7º, de la de Indias, imponiéndo en su art. 292 esta extraña sanción: «Los que resultaren vagos, serán destinados, si fuesen útiles al servicio de las armas, por el término de tres años. Sinó lo fuesen se les remitirá al Departamento General de Policía, para que los destine á trabajos públicos por el término de un año».

Las leyes orgánicas del Ejército han dejado sin efecto semejantes disposiciones, que equiparaban tres años del honroso servicio militar á un año de trabajos públicos.

Las demás provincias han ido más allá, tomándo olores de esclavitud; pero la reacción se inicia y eso desaparecerá de nuestras instituciones. El último Código de esta naturaleza que se ha dictado, el de Santa Fé, en el inciso 1º del art. 543, pone como deber de la Policía de campaña, la de vigilar á los vagos.

Es de esperar que tales anacronismos desaparezcan de nuestras legislaciones, que las empañan, y que como hemos dicho, solo sirven para arma política, que se pone en práctica en los momentos en que se necesitan votos para las elecciones ó se quiere castigar la rebeldía á las insinuaciones de votar de tal sentido.

Una observación general que nos ha demostrado nuestro conocimiento de todas las provin-

cias de la República: en todo lugar en que los Gefes Políticos, los Comisarios de Policía y los Jueces de Paz son honrados y cumplen con sus deberes, no hay vagos ni criminales y apenas se recojen animales mostrencos. Será porque huyen instintivamente, ó porque no encuentran protección, no lo afirmamos ni negamos; pero el hecho es general y constante.

La ley de vagancia, hecha y cumplida con justicia, entraría por las oficinas públicas mismas, pasaría por los clubs sociales y por los paseos públicos, arreando mucho elemento social mas pernicioso que el vago de chaqueta ó chiripá. Los parásitos de levita y guante blanco si no son tantos como los del llamado impropiamente pueblo bajo; necesitan chupar mas jugo social.

XIII.

Una ordenanza que no tenga en mira, sinó la perfecta igualdad de derechos y sacar de la inseguridad las relaciones del contrato de servicios, es indudable que debería de merecer buena acojida de patrones y obreros, si ella obedece á la seguridad de estos, á su moralidad é higiene; al cumplimiento igual de las obligaciones, libremente pactadas en este contrato.

El sirviente doméstico penetra en el hogar, vive en sus relaciones íntimas, es el confidente

forzoso de la familia, participa de sus dolores y alegrias; la base de este servicio tiene que ser la fidelidad y la afección, y la ordenanza que se proyecta tiende á llenar estos fines, que por otra parte están encarnados en la sociedad argentina tradicionalmente; las excepciones no infirman, sinó que demuestran, la generalidad de las reglas.

XIV.

En lo que hace á las condiciones intrínsecas del contrato, se ha tenido en vista, dejar en toda su plenitud y en la mayor extensión posible, las reglas de los contratos en general y las especiales que están en el Código Civil; sin ideas preconcebidas de protección, que resultan siempre contraproducentes; para los patrones como para los obreros; y absteniéndose de definiciones, que son innecesarias, incorrectas y malas.

La ordenanza no trata del privilegio de los salarios de los obreros, ni del que tienen sobre las cosas en que trabajan, ni de su prescripción, porque estas son materias del Código Civil (artículos 3914 (3880) inc. 3º, 3922 (3888), 3926 (3892), 3935 (3901), 3945 (3911), 3950 (3916) al 3952 (3918), 3965 (3931) y 4069 (4035).

XV.

La ordenanza resuelve la cuestión del abandono intempestivo ó malicioso del servicio, como la del

abandono del patrón, en caso de enfermedad del sirviente ó de el desistimiento de los servicios, con el criterio de la compensación y la reciprocidad, y dá formas precisas al prévio aviso y á las causas que dejan sin efecto el contrato ó lo hacen cesar, resolviendo cuestiones que se presentan hoy á cada momento y se solucionan con el criterio mas contradictorio é inseguro.

XVI.

El servicio de las amas de cría, por su naturaleza especial, ha sido objeto de las disposiciones de los arts. 8, 21 y 23 que son justas, corrigiendo frecuentes abusos.

Después de la maternidad la función mas importante, que puede desempeñarse por la mujer, es la de la crianza, tanto que las leyes romanas asimilaban á las amas de cria á los médicos y á los profesores (Ley 1, párrafo último Digesto, *de extraord. cognit*).

Si ese ser, que cuida y alimenta un hijo ageno, merece todo género de cuidados y atenciones; á su vez, los debe al niño de que se hizo cargo, y el abandono es verdaderamente criminal cuando, no teniendo con quien ser suplida, expone á la criatura á las enfermedades, cuyas consecuencias no pueden ser previstas.

XVII.

Es condición humana que la esperanza de un premio estímula al buen proceder, acaso más que el castigo hace abstenerse de proceder mal.

La institución de premios al buen servicio, prestado durante más de diez años por los sirvientes, obreros ó empleados es un estímulo, que puede moralizar mucho, y que se sufragará con las entradas mismas de las libretas.

Esta es la razón del capítulo especial dedicado á este asunto.

XVIII.

La reglamentación del contrato de aprendizaje es una necesidad sentida y un corolario de la reglamentación del servicio, tiene en el proyecto toda la extensión que exige, así como la reglamentación del servicio de los niños y mujeres, considerados hoy por muchas personas poco escrupulosas, como objetos de explotación malsana. La ordenanza librará á muchos de esos infelices que mueren hoy extenuados por una fatiga prematura y todo género de enfermedades, especialmente de la tuberculosis y de los vicios desarrollados demasiado pronto.

XIX.

El obrero, examinadas las condiciones que se le exigen, pide por su trabajo tanto precio; el patrón que lo acepta, está obligado á pagarle en el tiempo y modo estipulado.

De ahí que para nosotros toda la base de la reglamentación del servicio está en la expresión clara y terminante de las condiciones exigidas por el patrón y el precio estipulado por el obrero para satisfacerlas.

En cada taller, en cada fábrica ú obrador debe haber, en la puerta de entrada, un reglamento de trabajo en que estén claramente establecidas las condiciones del mismo; el obrero está obligado á cumplir lo que allí está dicho, todo, pero nada mas.

Esos reglamentos son tan distintos como cada ramo de industria requiere y como modalidades tengan los patrones por conveniente imponer, el obrero sabe lo que se le pide y en consecuencia lo que á su véz debe pedir.

La ordenanza exije que tales reglamentos estén expuestos á la entrada de los establecimientos y de los talleres; debiendo contener la fecha.

Así el obrero ni el patrón pueden alegar cláusulas tácitas, ni dudas.

Se exije la fecha, porque es claro que todo cambio posterior á la fecha de los contratos, comprobados por las libretas, no obligan á los obreros,

sinó por su aceptación expresa, puesto que cambian las condiciones estipuladas.

Las inspecciones deben de ser severas, en este caso, con los patrones que omitan el cumplimiento de esta obligación.

XX.

Se tachará á la ordenanza de establecer un impuesto indirecto á patrones y obreros con la adquisición de las libretas; pero nada es mas justo que el que goza de los beneficios de una institución, se la costée, sobre todo cuando puede, y ella es tan módica, que puede ser satisfecha sin sacrificio, pues no creemos que la libreta deba pagarse mas de un peso al año. El obrero que trabaja, tiene un peso para la libreta, el que conchava á un obrero, es porque tiene con que pagarle, y apenas si el uno y el otro van á pagar un 1/365 de peso al dia, el uno como recargo del salario que paga, y el otro de menos en el que cobra, y es justo que contribuyan todos á las cargas del Erario en proporción de sus utilidades.

El producto de las libretas debe destinarse al pago de los gastos que exije, y la mitad de lo que quede á la creación de Asilos y Hospitales para obreros; y para evitar cuentas que pudieran originar discusiones creémos lo mejor que el 50 por 100 de las entradas brutas se destine á este fin.

Para asegurar el destino de estos fondos debe

crearse una Institución administradora autónoma de la que formen parte obreros, patrones y un funcionario, el Inspector de servicio, nombrado por la respectiva Municipalidad, ó el Poder Ejecutivo, sirviendo gratuita y obligatoriamente estos cargos, y haciendo todos sus gastos, compras y obras por licitación pública, excepto aquellos cuya naturaleza no lo permita, como los sueldos de enfermeros y servicios de los Asilos y Hospitales.

Creemos que el mecanismo orgánico de estas instituciones, que proponemos en su lugar, asegura los fines para que se crean.

La influencia que la creación y desarrollo de estas instituciones ha de ejercer en la civilización argentina es tan grande, que puede ser una de las características más moralizadoras de las masas populares.

Los seguros, las sociedades de socorro y todos los medios puestos en práctica hasta ahora, han dado resultados, buenos sí, pero insuficientes. Ninguno de ellos tiene el carácter de estabilidad que requieren; porque nada se consolida en estas materias sin el bien raíz, obra de todos y propiedad común, en la que se centralizan las aspiraciones de los condueños; porque, á despecho de todas las teorías y de todas las propagandas, nada liga al hombre como la propiedad inmueble, nada le dá la conciencia de su poder y de su dignidad.

Además, esas instituciones á las que proponemos denominar *Cajas de los Obreros*, en su propia denominación, va la idea de que no se trata en ellas

de beneficencia, de limosnas y protecciones, que humillan mas ó menos, sinó de una propiedad común, administrada por sus dueños, en pleno ejercicio de derechos propios, que elevan la conciencia de la dignidad.

Ellas, en fin, creemos que son las únicas que pueden conducir á que el pueblo entre en el ejercicio de sus derechos y le den la conciencia del deber de participar del gobierno, en la medida que las instituciones fundamentales le asignan.

El éxito de su administración en la propiedad obra de todos y para todos, le dará la idea clara del gobierno de la cosa común de todos y para todos.

Creemos que entre nosotros bastará lanzar la idea para que la Institución tome un alto vuelo en poco tiempo. En ella, puestos en contacto inmediato obreros y patrones, desaparecerá esa especie de antítesis entre unos y otros, y los patrones, sobre todo, encontrarán los medios de evitar odios injustificados, pero explicables por las distancias y los mirajes con que relacionan intereses, que deben estar en íntimo y correlativo contacto y que no pueden mirarse sinó con la más plena buena fé y el sentimiento de la humanidad.

XXI.

El cumplimiento de la ordenanza requiere una inspección especial que puede desempeñarse en las ciudades por un Inspector Municipal especial,

con los auxiliares necesarios, según la importancia de las poblaciones, reduciéndose, donde no haya Municipalidades, al Juez de Paz y un escribiente.

Del buen desempeño de la Inspección depende mucha parte del éxito de esta ordenanza. Las delicadas funciones que se le asignan requieren dotes especiales y una retribución que corresponda no sólo á la importancia de los servicios, sinó también á que evite toda sospecha de mal servicio ó de abuso de él.

Ese es el motivo por el que hemos puesto sumo cuidado en las reglas á que debe obedecer su organización, cuyos objetos será completamente diferentes de las inspecciones europeas; que hemos tenido en cuenta y desechado.

XXII.

En ninguna otra materia como en esta la práctica y la observación harán surgir nuevas ideas é indicarán la necesidad de reformas.

Las observaciones que la práctica local sujiera, deberán ser comunicadas á los Intendentes Municipales y á los Ministros de Gobierno, para ser tomadas en cuenta y estudiadas con el esmero que la materia requiere, é introducir las reformas locales que tuvo en mira el Codificador al formular el art. 1658 (1624) del Código Civil.

De esto resulta que estas ordenanzas serán esencialmene variables; su inserción en las libretas

tiene por objeto el que todo el que tome libreta, conozca la ordenanza que rije y su divulgación, en la mayor escala posible, para que conocidas sus ventajas y su ningún inconveniente, se propague su uso lo mas posible.

Podrán ser ó no aceptados los detalles propuestos; pero la necesidad de la reglamentación es un hecho que se impone para prevenir los males que ya se han producido en las provincias litorales, acarreando muertes y heridas de obreros y policías, perturbando sériamente á las industrias y grandes miserias para las clases obreras.

Con solo que lograramos que ella fuera el punto de partida de la reglamentación y esta se llevara á cabo en una sola municipalidad de la República, nos creeríamos recompensados de los largos estudios y vigilias que ella nos cuesta.

XXIII.

Indiscutiblemente el abaratamiento de los consumos es de una importancia capital al tratarse de las cuestiones obreras y del proletariado; pero no entra la cuestión en la órbita de este proyecto.

Sólo haremos notar que si la inminencia de un peligro internacional todo lo explica, aunque no alcance á justificarlo, pasado ese peligro ni una hora ha debido permanecer esa nube de sanguijüelas, que, con el nombre de impuestos internos, chupa la sangre de Nación, seca sus

manantiales, la despuebla y hace odiosa al pueblo la acción de los gobiernos y de los políticos, haciendo una cuestión social que mina en lo hondo la sociabilidad del país.

Ese enjambre de empleados, la inmoralidad y el fraude que formulan, y la odiosidad que llevan consigo, hacen tanto mal al país, como el peor de los que le aflijen.

Entre tanto la propiedad territorial y urbana pagan en algunas Provincias menos de la décima parte de lo que le corresponde y en ninguna parte paga la mitad; el usurero vive exento de impuestos y ninguno grava al tenedor de títulos de la deuda, que no sufre sequías, heladas, ni ninguno de los inconvenientes de la agricultura y de la ganadería; que no soporta los vaivenes del estado comercial.

Se dán á las provincias subvenciones como 1 y se les sacan impuestos por 3 ó 4; y á las Provincias pobres despues de raerles, en forma de impuestos internos, los musgos de las rocas de sus montañas y los harapos de sus vestiduras, se las acusa de que no pueden ser estados federados, sacando argumento contra el sistema de gobierno.

Se imposibilita al pueblo que pueda tomar vinos naturales y baratos y alcoholes de uva y caña, menos malos que los demás, por un impuesto de un peso y más por litro cuando en Tucumán puede producirse la caña á 5 centavos.

Se clama y se predica contra el alcoholismo,

al mismo tiempo que por razón de esos impuestos, se fomenta, porque el pueblo busca las excitaciones que son, han sido y serán una necesidad, ficticia si se quiere, pero no menos poderosa; y cuando no se encuentra el producto bueno y barato, se toma el veneno que modifica la embriaguez en el peor sentido, haciéndola impulsiva y agresiva; véase sinó como á medida que el impuesto interno ha puesto fuera del alcance del pueblo las bebidas vínicas y alcohólicas menos malas, la criminalidad por agresión ha ido aumentando paralelamente al aumento del alcoholismo.

Estas y muchas otras cuestiones, que cabrían en una obra de sociología argentina, son agenas al propósito del presente libro, basta indicarlas para la consideración de los que deben tender á la mejora del país.

Creemos que mientras y en donde no rijan ordenanzas como la que proyectamos, los patrones harían bien en formular sus contratos con arreglo á los principios y formas que en este libro se indican, evitando así los contratos inseguros y tendiendo á la mejora social.

Rosario, 3 de Enero de 1901.

Rosario, 3 de Mayo de 1902.

Un año largo ha transcurrido desde que acabamos este trabajo; hemos leido muy atentamente lo mucho que se ha publicado sobre el asunto y nada creemos que debemos modificar en él.

Siempre se reproducen los mismos hechos el *nihil novum sub sole*, la explotación del hombre por el hombre y no pocas veces: Don Juan de Robles, haciendo el Santo Hospital, y haciendo tambien, los pobres.

El Señor Canalejas está empeñado en introducir en España una nueva legislación obrera. Ella no es tal novedad; pero en cambio es centralista como una rueda.

Lo que estamos viendo es que los liberales, temen á la libertad que proclaman, los demócratas cristianos, piden la tasa mínima de los jornales, garantida por el Estado y suplida por él, cuando la industria no remunera con ese mínimo. ¡Que fuente de inagotables abusos! ¡Expropiar la tierra para distribuirla!

Tenemos á la vista el *Tratado Legislación Obrera*, de Mr. Luís Courcelle, aparecido en París, este año mismo, con un prefacio de Mr. Beauregard, nada encontramos que agregar á nuestro proyecto sacándolo de él y sí algo que criticar.

¿Porqué los talleres de familia no estarían sugetos á las ordenanzas sobre el trabajo, en todo lo relativo á la proteccion de los menores y

de las mujeres? Si el padre ó la madre abusan de sus hijos, cuando los llevan á un taller extraño, abusan tambien, cuando en el propio, les exígen trabajos desproporcionados á su edad y á sus fuerzas.

Se aplican á estos talleres las reglas de seguridad é higiene, deben aplicarse las relativas á la protección de las mujeres y niños. ¿ Acaso los industriales van á caza de mujeres y niños agenos, ó conchavan los que les llevan los padres ó maridos? Y si el sentimiento de la paternidad no es suficiente garantía de protección, en taller ageno, menos lo es en el propio; y entre nosotros mucho menos, nos llegan elementos ciegos de avaricia, afanosos de hacer fortuna á todo trance, en que se ven abusos inauditos, y allá..... allá tambien los hay.

La legislación y crítica de las libretas nos induce á decir que la libreta francesa, la libreta europea, no es la nuestra; aquella fué un registro policial, la nuestra es la prueba de un contrato libremente pactado. Aquella libreta era gratuita, cierto; pero no se ve la justicia de ello; el que trabaja, gana y debe contribuir, á lo menos, á pagar los gastos que ocasiona — el beneficio es para el patrón y para el conchavado, los dos deben contribuir en la medida del beneficio.

Aqui debemos hacer notar que la última huelga de cocheros de Buenos Aires, aparte las violencias, que no se justifican nunca, fué perfectamente justa, la libreta de dos pesos para cada contrato, car-

gando solo al cochero, es una injusticia y hasta una explotación, frente á los que viven de grandes rentas de la usura y de los papeles públicos, sin contribuir á las rentas del Estado, sinó por lo que consumen, cuando la base rentística de la Constitución es la proporcionalidad.

Tampoco vemos que razón haya para esa legislación minuciosa, interminable, de las agencias de conchavo, sacándola de su propia naturaleza; afán de aglomerar leyes innecesarias. No hay una operación mas típica del corretaje, entonces no puede razonablemente reglamentarse de otra manera que como el corretaje.

Cierto que Mr. Courcelle, que reconoce en el texto, que son esencialmente comerciales y sugetas á la jurisdicción comercial, dice en la nota de la pág. 227: «Los agentes de conchavo no hacen no obstante, sinó una simple *locación de servicios,* que está desprovista de todo caracter comercial». Esto es desconocer la naturaleza de esa profesión. El que se trate de una locación de servicios no dá ni quita nada á la naturaleza comercial, á la naturaleza del corretaje de la agencia. El agente tiene por misión poner en contacto á patrones y sirvientes, mediante una comisión dada, como el corredor de cereales ofrece el grano, del productor ó acopiador, al exportador; como se ofrece un cargamento de carbón en plaza; eso es lo que caracteriza á la agencia.

Mr. Ruben de Couder, á quien cita y sigue tantas veces Mr. Courcelle define el acto de comercio

(tomo 1, pág. 441): El acto hecho con intención de sacar de él un beneficio, *que se realiza lo mas frecuentemente* por la venta ó *la locación* y del cual el caracter distintivo es la especulación, y entre nosotros no se podria negar este caracter, sin derogar el inc. 3 del art. 4 del Código de Comercio.

Por lo demás, es preciso ser ciego para no ver que en los pueblos que prosperan, en los que las leyes generales se cumplen, estas cuestiones obreras se resuelven fácilmente y que solo cuando las civilizaciones se hacen enfermizas, sobre todo por las grandes aglomeraciones humanas, se presentan con los carácteres formidables que lo hacen hoy en Europa, reproduciéndose los mismos hechos al través de los siglos.

¿Quién no ve la perfecta similitud entre el decreto del 13 de Julio de 1893, mandando cerrar la Bolsa del trabajo de París, y el Senado consulto, del año 690 de Roma, va para veinte siglos, suprimiendo los gremios de artesanos? La misma causa, los mismos hechos, é iguales resultados.

El trabajo organizado por el sistema socialista, ha dado siempre los mismos resultados, en China 1500 a. d. J. que en el Bajo Imperio, porque es absurdo y contrario á la libertad humana.

Socialismo y anarquismo son tan viejos, como la llaga de que proceden, y son y subsistirán mientras subsista la desigualdad social, que subsistirá como el hombre, porque es necesaria á la armonía de la naturaleza; porque así debe ser para que haya vida.

Lo repetimos una vez más, ha hecho más el Doctor Velez Sarsfield en favor de la división de los capitales, de lo que se llaman ideas socialistas, con su sistema de herencias, que todos los apóstoles de la causa; como haría más el gobierno que pusiera coto á los sindicatos que crean directamente el anarquismo, y forzosamente los crean.

Es cierto que hay quien piensa en la libertad de testar y que hasta se han formulado proyectos sobre ella, como que estudiantes de la gran ciudad han adherido á la desgraciada idea; sin duda, echando de menos que se perpetuen y acumulen tales capitales, que hagan reventar al país antes de que salga de su infancia y justificando la parodia de la frase nerónica, pueden decir los llamados anarquistas; que reunan el capital en una sola mano, para derribarlo cortando una sola cabeza.

Pero entre nosotros, es hasta ridículo que tales cuestiones se planteen frente á 80.000 leguas de tierra sin cultivo, que piden 40 millones de habitantes, para hacerlo ricos y felices.

Por último, encontramos que Mr. Courcelle, como Mr. Sanctelette, no comprenden, no tienen la razón filosófica del art. 1384 del Código Civil francés, que es el art. 1147 de nuestro Código Civil; aplicado á los accidentes de trabajo.

Mr. Courcelle comenta el caso fallado por los Tribunales Civiles de Bruselas, del daño causado á una mujer operaria, por la explosión de una caldera. El tribunal de 1ª como el de 2ª Instan-

cia, aplicando con todo justicia y rectitud la ley, mandando indemnizar á la obrera. La Corte dice:

« Considerando que ní el informe del conductor de puentes y caminos, encargado de investigar la causa del accidente, ní el peritaje judicial, señalan en descargo del apelante, ningun hecho de fuerza mayor, ní ningun caso fortuito, y que nada indíca que la Adriaensses haya cometido una falta ó una imprudencia en el ejercicio de sus funciones ». « Mr Sanctelette, hablando de este fallo, dice con razón; «Tanto valdría motivar una condenación penal, diciendo : « Considerando que ní los testigos, ní los peritos señalan, en descargo del acusado, ningun tercero á quien pueda imputarse el crímen, y que nada indica que haya habido suicidio. »

Es una confusión de ideas tremenda, en la que á veces hemos visto incurrir á algunos de nuestros tribunales.

En el caso presentado por el Dr. Sanctelette se cometería una injusticia atróz, porque no hay delito sin acto é intención imputables al acusado, no se trata de eso en el caso propuesto, que es el daño causado por una cosa, con la cual lucra su dueño y no tiene derecho á causar daño, á nadie, ni á sus obreros. Si la explosión de una caldera causa daño, así como el lucro que su trabajo produce, es para su dueño, el mal que causa, es para su dueño tambien. El vulgo expresa esta regla de justicia con el adagio tan conocido: « El que está á las maduras está á las duras. »

Los tribunales de Bruselas, fallaron con toda justicia y no se explica como el autor: *de la responsabilité et de la garentie* » haya podido encontrar una similitud tan dispar.

La prueba de los hechos es á cargo del que los alega; la presunción legal está perfectamente fundada. El que se sirve de una cosa peligrosa debe tomar todas las medidas necesarias para que no dañe á terceros, y si apesar de esas medidas daña, sin culpa del que recibe el daño, debe pagarlo, no puede ni debe lucrar con el peligro ageno, y en el caso, de un obrero que trabaja para enriquecerlo.

Nunca habíamos dudado de que la reglamentación del servicio obrero y doméstico era exclusivamente municipal; y que el Congreso, como Legislatura de la Capital y Territorios nacionales, solo podrá intervenir, dando reglas policiales en los lugares de su jurisdicción; así como las Legislaturas de Provincia donde no hubiera Municipalidades.

Este convencimiento nacía de la letra de la Constitución.

El régimen municipal es exigido imperativamente, como condición esencial, á las Provincias, sin el cual no tienen derecho á que el Gobierno Federal garantice su autonomía (art. 5°).

Las Provincias conservan todos los poderes no delegados expresamente por la Constitución en el Gobierno Federal (art. 104); y no hay un

artículo, ni una palabra en la Constitución de las que pueda decirse tácita ni expresamente la delegación de legislar la materia.

La materia es local y municipal por su esencia, por su tradición y por necesidad; al punto, que aún en los paises más centralistas, unitarios y monárquicos, se está reaccionando contra las leyes uniformes, dictadas para naciones que no alcanzan á la superficie de dos provincias argentinas, y algunas son menos que la tercera parte de la de Buenos Aires como Bélgica.

La doctrina de Paul Lanoir, comentando la ley Millerand-Colliard, fijando la jornada de diez horas y estableciendo que es mala, porque no tiene en cuenta la diferencia del trabajo, según las regiones y las corporaciones, y cuya doctrina se resume en la proposición. «*Es imposible concebir una ley que reglamente las condiciones del trabajo de una manera uniforme*», ni admite discusión: es un axioma.

Cierto que los Estados Unidos han hecho ensayos, dictando centenares de leyes que han derogado al dia siguiente; pero estos ensayos se han hecho por las legislaturas de los Estados. La ley dictada en Junio de 1868, cayó herida de muerte por el fallo de la Corte en 1876, el Gobierno Federal no tiene poderes para dictar leyes obreras. Cierto tambien que en estos momentos España dicta estas leyes con caracter general; que comprenden á los municipios exclusivamente agrícolas de la Mancha y de Castilla, al mismo

nivel de la industrial Cataluña, á la metalúrgica Vizcaya y á la Bizancio española, Madrid; pero la ciudad industrial por excelencia, Barcelona, contesta con una huelga cada dia, cuando no hay dos ó más; y el regionalismo se despierta, amenazándo á la monarquía misma, necesitándose, para contenerlo, un ejército poderoso y un capitan general armado con el estado de sitio.

Pero estos antecedentes, que podrían servir para demostrar, en cualquier parte, la necesidad de hacer local la materia de que tratamos, aquí no admite discusión. El Congreso Argentino al sancionar el art. 1658 (1624) del Código Civil, ha declarado que el contrato de trabajo no es de su comprensión y resorte. Esta interpretación auténtica, proyectada por el primer jurisconsulto de Sur América, y por ningún otro rebatida ni discutida, en un período de 30 años, parece que algún valor debe tener.

Además, si el Congreso tiene que dictar una ley que satisfaga todas las necesidades, condiciones de industrias locales, climas, etc., es probable que al fin de este siglo haya concluído la tarea; — para la Capital y Territorios, el resto de la Nación irá tomando á sorbos reglas que le servirán, más de perturbación que de progreso.

Pero la seguridad con que vemos afrontar algunos problemas, nos hacen dudar de estas, para nosotros, evidencias. Vemos de contínuo unas in-

terpretaciones tan raras de la Constitución y de las leyes, que empezamos á creer que los viejos estamos equivocados; pero se equivocan con nosotros muchos jurisconsultos distinguidos, y al fin y al cabo, es un consuelo como otro cualquiera.

El Congreso Argentino (ó la Legislatura de la Provincia) sanciona con fuerza de ley, para todos los territorios nacionales (ó para todo el territorio de la Provincia) donde no hubiese Municipalidades reglamentando los servicios expresado en el art. 1658 (1624) del Código Civil la siguiente:

ORDENANZA REGLAMENTARIA
DEL
SERVICIO OBRERO Y DOMESTICO

I.

De la forma y requisitos del contrato de trabajo.

ARTÍCULO PRIMERO — Dentro de los tres meses de promulgada la presente ordenanza, toda persona que tenga á su servicio obreros ó sirvientes de ambos sexos, en casas particulares, fábricas, obradores, talleres ú oficinas particulares, estarán obligados á proveerlos y proveerse anualmente de una libreta expedida por las Receptorias de Hacienda, según la fórmula anexa al final; á la que las partes podrán añadir las estipulaciones que tengan por conveniente y no estén prohibidas por el Código Civil ó por la presente ordenanza, pero no podrán suprimir las que en ella estan indicadas.

Esto es, no podrá dejar de expresarse el nombre, edad, estado, profesión y domicilio de las

partes y de estipularse la clase de servicios, el tiempo y el precio, que son los requisitos esenciales que fija el Código Civil. Las demás quedan libradas á las conveniencias de las partes).

(Código Rural de Buenos Aires art. 227, de Santa Fé art. 106 y demás Provinciales.

El contrato de servicios tiene lugar cuando una de las partes se obliga á prestar un servicio, y la otra á pagarle por ese servicio un precio en dinero (art. 1657 (1623) Código Civil).

Los efectos se juzgan por las disposiciones relativas á las obligaciones de hacer; esto quiere decir, que el servicio debe hacerse en tiempo oportuno y de la manera que las partes la convinieron ó como se entiende comunemente que debe hacerse.

Este contrato debe probarse por escrito, cuando la suma de sus prestaciones excede de 200 pesos, y no puede probarse por declaraciones de testigos (art. 1227 (1193) Código Civil).

Pero como el haber prestado el servicio, en sí, es un hecho común, el que ha servido puede probar el hecho y cobrar lo que justamente valga á juicio de árbitros (art. 1661 (1627) Cód. citado); esto dá lugar á una multitud de pleitos que la libreta evitará.

Por este artículo se impone á los patrones, que serán generalmente mas responsables que los obreros, la obligación de proveer las libretas á los sirvientes ú obreros, dentro de los tres meses de promulgada esta ordenanza; es decir, los sir-

vientes ú obreros actuales, como á los que conchaven, dentro de los tres meses y en lo sucesivo, cada año; y si por efecto de cambios frecuentes la libreta se gastara antes, cada véz que se gaste; se produce un hecho por culpa del interesado, del que sufre las consecuencias, aunque son bien insignificantes, bajo este punto de vista.

El patrón es, pues, el que responde de la falta de la libreta; y el que es pasible de la multa correspondiente; él prueba haber llenado su obligación por la suya, en caso de pérdida, extravio ó destrucción de la libreta por el sirviente ú obrero (art. 36); en cuyo caso éste responde y es penado por la falta.

Por estas libretas se obtienen la prueba auténtica del contrato, del precio, de los pagos y adelantos y desaparece toda cuestión sobre puntos tan importantes; cuestiones que rebajan la dignidad de los patrones y fomentan la mala fé de los sirvientes y obreros.

La ordenanza impone la obligación de tener libreta al obrero y al patrón, porque, como en todo contrato privado, debe hacerse en tantos ejemplares como interesados haya con un interés distinto, (art. 1055 (1021) Cód. cit.), como son los del patrón y los del obrero.

El artículo no obliga á nadie á conchavarse, lo que hace es reglamentar el conchavo libremente convenido. En nada menoscaba la dignidad del obrero, puesto que no hace mas que hacer constar fehacientemente las obligaciones que ha estipulado.

Sin miras de mala fé, no puede, pues, ser rehuido por ninguna de las partes.

Para demostrar toda la importancia y necesidad de la libreta del contrato escrito con la constancia de los pagos á cuenta, extractamos el siguiente fallo del Juez Dr. Amuchástegui, cuya doctrina es justa.

« S. S. ex-dependiente de la casa N. N. demanda á ésta por cobro de salarios devengados durante 17 meses; la casa sostuvo que había pagado y nada debía al dependiente y, aunque no tenía los justificativos escritos, ofrecía probar con testigos el pago hecho al actor en distintas épocas, por lo que pedía el rechazo de la demanda.

« El juez después de estudiar la prueba, declaró que la testimonial, producida por el demandado, era inadmisible; pues se trataba de justificar en el caso, el pago de prestaciones sucesivas, cuyo monto total excedía en mucho de $ 200. Poco importaba que los testigos hubieran depuesto contestemente, sobre diversas partidas de dinero entregadas por el demandado á su ex-dependiente, á cuenta del precio de sus servicios; la prohibición de la ley subsiste siempre, porque si así no fuera, se frustrarían sus propósitos, ofreciédose testigos que declarasen sobre diversos pagos parciales, cuya suma ascendiese á cantidades muy superiores á la fijada por la ley.

« No existía, por otra parte, en el presente caso, ningún principio de prueba por escrito que hiciera admisible la testimonial.

« Son numerosos los casos que se presentan ante los tribunales de la índole del presente, pero no deben ellos imputarse únicamente á los ex-dependientes, sino también á los patrones, que pudiendo y debiendo consignar por escrito sus convenciones sobre salarios de las personas que ocupan en sus casas de negocio como empleados y proveerse de la misma manera de la prueba literal de haberles abonado el precio de sus servicios, no lo hacen sin embargo, por descuido ó negligencia, ó mala administración, dando así lugar á que esta especie de pleitos se multipliquen hasta lo extremo. Bien podrían ciertamente los patrones, en cumplimiento de los deberes que la ley les impone, registrando á lo menos en los libros de su contabilidad, los ajustes que celebren con sus empleados y dependientes sobre remuneración de sus servicios, y exigir de éstos el correspondiente recibo de pago, ó asentarlos en sus libros de comercio. De este modo se haría casi imposible la repetición de causas de esta naturaleza. »

La sentencia llegó á la conclusión de que la casa demandada no habia justificado haber abonado al actor los salarios que reclamaba; y en consecuencia, falló condenándola á abonar la cantidad que fijaran los peritos arbitradores que, á tal fin, deberian nombrar las partes.

En este caso, como en todos los similares, ó hay uno que niega maliciosamente la deuda, ó el otro niega haber recibido el pago que se le ha hecho; hay una tentativa de fraude, que ni honra

al patrón, ní favorece al dependiente ú obrero, cualquiera que sea el éxito del pleito.

Las libretas llevadas, como manda la ordenanza, evitarán estas cuestiones.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal ha establecido una doctrina, que debe tenerse muy en cuenta :

«La conformidad en que el locatario de los servicios (patrón), los remunere según su criterio, no impide su fijación por peritos en caso de divergencia.» (Serie 6, tomo 17, pág. 210).

No hay un medio más fácil de salvar todos estos inconvenientes que es la libreta en la forma que la proyectamos.

Cierto que la ley de 2 de Noviembre de 1892 en Francia, abolió la libreta (y aún cuando no llenaba los fines que en esta ordenanza se le asignan), presentaba, dice Mr. Courcelle, ciertas ventajas: «era para el obrero un testimonio de sus trabajos, de sus viajes, de la duración de los compromisos llenados; en los momentos de huelga era á veces un instrumento de crédito; y era para el obrero sério, un medio de encontrar trabajo; pero dió lugar á abusos, sirvió con frecuencia, en las épocas de coaliciones y revueltas industriales, para señalar á ciertos obreros de tal manera que no pudieran encontrar ya trabajo en ninguna parte (León Say, *Nouveau dictionnaire d'économíe politique,* v. libretas de obreros). Se comprende entonces la impopularidad de que fué objeto.

La ley de 2 de Noviembre de 1892, ha mantenido la libreta para los niños y niñas empleados en la industria, que le ha quitado su caracter molesto y vejatorio».

Con y sin libreta el peón, obrero ó sirviente *maula*, borracho ó pendenciero se conoce, en la República Argentina, en veinte leguas á la redonda y cuanto más se mueve más rastro deja; aún en Buenos Aires mismo, es difícil que, al cabo de dos años, un obrero no sea conocido por todos los del gremio, obreros y patrones, por consiguiente, éste no podría ser nunca un motivo de no establecer la libreta, ni aunque ella diera lugar á abusos; se abusa de la patria potestad y á nadie se le ocurre suprimirla.

La libreta, como nosotros la proyectamos, tiene un caracter muy diferente del que tuvo en Francia, y es una necesidad jurídica, así que el importe del contrato llega á doscientos pesos. La prueba que resulta de los libros ó apuntes del patrón es una prueba posible de todas las adulteraciones y un privilegio irritante.

Francia misma no ha podido evitarla para los niños, para los tejedores, devanadores y demás obreros que trabajan las mercaderias fuera del domicilio ó establecimiento del patrón.

Cuando el obrero experimente las ventajas de la libreta la amará, como los antiguos hidalgos sus ejecutorias y pergaminos; y efectivamente; ¿qué legado de honor puede hacer un obrero á sus hijos como su colección de libretas, en

que conste que ha llenado su misión en la tierra plena y moralmente?

La inserción en la libreta de las entregas de mercaderías para elaborar fuera de la casa ó establecimiento del patrón y de las entregas de mercaderías elaboradas, harán plena fé de su contenido, firmadas por los patrones ó sus empleados ostensiblemente autorizados para firmar.

Las aparejadoras, cigarreras, costureras, oficiales de sastre y demás obreros que se encuentran en el caso de la segunda parte del artículo harán bien en hacer constar en las libretas estas entregas que evitarán toda cuestión sobre el asunto.

Claro es que los servicios estipulados deben ser licitos y normales porque, si la locación tuviese por objeto prestaciones de servicios imposibles, ilícitos é inmorales, aquel á quien tales servicios fuesen prestados, no tendrá derecho para demandar á la otra parte por la prestación de esos servicios, ni para exigir la restitución del precio que hubiese pagado, (art. 1660 (1626) C. C.).

La ordenanza exige que se determíne la clase de servicios que al contrato corresponde, la cual bastará que se exprese de una manera general, y con referencia al reglamento de trabajo de la casa, el cual debe suponerse conocido, en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de esta ordenanza.

El sirviente ú obrero estará obligado á prestar los servicios que según la costumbre se comprenden en la denominación y con las obligaciones que expresen las condiciones de trabajo de cada patrón; éstas deberán cumplirse según sea la costumbre del lugar, en todo lo que no esté expresamente dicho.

Los aprendices se rigen, en lo relativo á sus contratos, por lo dispuesto en el artículo 62 y siguientes de esta ordenanza; las libretas son las mismas que para toda clase de contratos de servicios y se rigen por los mismos preceptos; pero no pueden derogar las reglas especiales puestas en interés de su salud y desarrollo, de su moralidad é instrucción; que son de orden público é interés social.

Los servicios deben ser prestados en el lugar en que se contratan, y por consiguiente, el sirviente ú obrero no está obligado á salir fuera del municipio para prestarlos de un modo más ó menos permanente, ni á lo que se expresa con la frase «salir al campo», á menos de estipulación expresa en contrario. Lo que no obsta para que los sirvientes estén obligados á salir por uno, dos ó tres dias, acompañando á sus patrones ó miembros de la familia, con objeto de recreo ó de necesidad urgente, si no tienen impedimento.

La determinación del sueldo ó salario comprende, no solo lo que se denomina por estas palabras, sino también las propinas ó regalos, premios y demás que debe recibir el sirviente ú obrero.

Nada obsta á que el servicio se retribuya en cualquier porción, en efectos, pero es esencial que otra parte sea en dinero efectivo; así lo exige el Código y, sobre todo la moralidad del servicio, pues si no tiene dinero, para sus pequeños gastos personales, es expuesto á que se le proporcione de una manera inconveniente.[1]

El pago en efectos, que puede consistir en una parte de lo mismo que el obrero produce ó cuida, no debe confundirse con el abuso expoliativo inglés, llamado *truck*, que consiste en obligarle directa ó indirectamente á surtirse en determinado almacen ó tienda de las mercaderías que necesite y donde se le cobran precios exhorbitantes.

Entre nosotros las compañias inglesas de ferro carriles introdujeron y se han arraigado las proveedurias en los trabajos; un modo de *truck*, aunque menos tiránico que el originario, que consiste en dar vales al obrero, en los intérvalos entre los pagos, con cuyos vales pagan en la proveeduría las mercaderias que necesitan, y se las venden á precios muy recargados.

Esto se ha extendido de tal modo que es casi regla general en todos los trabajos, que se hacen por empresas, en los puntos poco poblados ó desiertos, en los que muchas veces es inevitable, porque no ofrece aliciente para el comercio privado.

---

(1) La Ley 7, tit. 13, libro 6º de la Recopilación de Indias prohibia que se pagarán á los indios sus jornales en vino, chicha, miel ni yerba, bajo pena de perdida de lo dado, y multa de 20 pesos; porque es nuestra voluntad que la satisfacción sea en dinero.

En la proximidad de los centros de población las proveedurias no son tan temibles, porque el comercio busca el medio de hacer concurrencia eficaz.

Las empresas de este género escapan á la acción municipal, ellas dependen generalmente de los gobiernos nacional ó provinciales, solo ellos pueden cortarlo, exijiendo en los contratos que el recargo de precios en las proveedurías ó cantinas no exceda de un tanto por 100, determinado según los lugares y circunstancias.

El artículo se refiere á la práctica seguida en muchas localidades de la República de pagar á los obreros dándoles vacas, cabras, caballos, maiz y otros efectos de producción de los mismos establecimientos rurales, que los peones mismos cuidan ó labran.

En nuestro sistema de legislación y en nuestras condiciones, no cabe prohibir de un modo absoluto el juego de las proveedurías y el pago total en efectos; pero sí limitarlo en el interés de la moral, como lo hace el artículo propuesto.

El art. 1657 (1623) del Código Civil exije que el precio de los servicios sea precisamente en dinero; pero esto no impide que ese dinero se convierta en el precio de mercaderias. El artículo en interés de la moral exije que una mitad al menos se haga en dinero efectivo.

Una parte de la retribución puede consistir en una cuota de las utilidades de la industria.

Este sistema es una de las soluciones de la cuestión social mas racionales y justas, desgra-

ciàdamente poco aplicada en Europa misma, y lo será menos entre nosotros, porque no puede serlo sinó en industrias estables y de cierto vuelo. Las fábricas de cal y cemento del Teil son, en esta materia, un modelo en el mundo industrial, pero se trata de una industria siempre creciente; hace mas de sesenta años, que tiene por base las moles inagotables de los calcáreos del Ardeche en Francia. Nosotros no tenemos industrias semejantes; pero las que nacen de la ganaderia, las fábricas de gas, los ferro carriles sobre todo, podrian adoptar ya este gran sistema, que encierra la única solución posible al problema social de la retribución justa del trabajo.

La cuota puede consistir hasta el milésimos por ciento de las utilidades, que van aumentando en una escala gradual cada año; quedando como capital acumulado, que el obrero ó dependiente retira al dejar el trabajo, en caso de accidente ó su familia, en caso de fallecimiento.

La estipulación que lleva la libreta sobre la imputación de los pagos hechos á cuenta por el patrón, es exigida por el artículo 807 del Código Civil que dice: «Si las obligaciones para con un solo acreedor tuviesen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar al tiempo de hacer el pago, por cual de ellas debe entenderse que lo hace.»

De modo que un patrón, que debe á su sirviente ú obrero, siete mensualidades, de Enero á Julio, por ejemplo, tiene el derecho de imputar el

pago de una mensualidad á la más próxima, Julio, no imputarla á la más remota y más próxima á prescribir, la de Enero, sin que el sirviente ú obrero pueda evitarlo.

La disposición del art. 807, importa en verdad un privilegio en favor de los patrones, que se funda en el principio de que: en caso de duda debe estarse en lo más favorable al deudor; pero aquí, ni hay duda ni paridad de causa, y por lo tanto, no debería primar, porque la condición del sirviente ú obrero es más precaria que la del patrón; en todo caso, como la disposición del art. 807 no es de órden público, puede ser derogada por convenio de partes.

Como el art. 4069, inc. 5°, establece: que se prescribe por un año la obligación de pagar á los sirvientes que se ajusten por un año ó menos tiempo, á los jornaleros y oficiales mecánicos el precio de sus salarios trabajos ó hechuras, y como se trata generalmente de personas poco instruídas, la estipulación impresa sirve de advertencia al sirviente ú obrero de sus derechos, como al patrón.

Cuando se trata de mujeres casadas ó menores debe expresarse el destino que se dará á los salarios y la parte que se ha de entregar á ellos mismos, si hubiere lugar.

Tratándose de huérfanos menores de edad, debe preverse como se depositarán los ahorros y las épocas en que se harán los depósitos.

ART. 2. — Si la persona que contratase sus servicios fuese mujer casada, la libreta deberá contener el permiso del marido; y si fuere persona menor de edad, la autorización del padre ó madre, tutor ó defensor de menores, en los respectivos casos y de acuerdo á lo prevenido por las leyes generales.

Este permiso no podrá ser retirado hasta la expiración del contrato, sin justa causa establecida judicialmente.

El artículo es conforme á los arts. 309 al 317 del Código Civil. Se trata de personas que no pueden obligarse válidamente, sinó por medio de los representantes que la ley les dá, y como la ordenanza trata de dar á este contrato todo el valor legal que comporta; exige la intervención de dichas personas.

La segunda parte del artículo es evidentemente justa, sin ella el contrato quedaría librado al criterio arbitrario de tercera persona, que podría no sólo perjudicar notablemente al patrón; sinó contrariar la voluntad misma del sirviente ú obrero; pues el Código Civil no permite que se pueda conchavar á un menor adulto contra su voluntad, ni ponerle á aprender un oficio si no quiere, (art. 314), podría así indirectamente obligársele; es justo y se deduce del Código mismo que, hecho el contrato, con arreglo á la ley, debe producir los efectos legales que le asigna la ordenanza, para dejarlo sin efecto debe mediar resolución judicial, para evitar los fraudes á que se prestaría la resolución por la voluntad del tercero.

ART. 3. — Si la persona que se obliga á prestar sus servicios no supiere firmar, ó no supieren ó no pudieren las que deban autorizarlas, en los casos del artículo anterior, lo hará un testigo á su

ruego y otro mas, como simple testigo; á no ser que se hiciese el contrato ante la Inspección, en cuyo caso la firma y sello del Inspector, ó del auxiliar designado al efecto, suplirá la firma á ruego ó la del testigo.

La disposición de éste artículo es bastante expresa y su objeto es la autenticidad del acto, que está suficientemente garantizada por la firma del oficial público ó las que el artículo determina.

Art. 4. — Los que crien menores no serán obligados á pagarles sueldos por sus servicios hasta la edad de quince años; pero estarán obligados á darles alimento, vestido y alojamiento, segun su clase; debiendo además darles el mínimo de enseñanza que determinan los programas de las escuelas primarias. Para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, toda persona que tenga en su poder menores en estas condiciones, pasará un aviso á la Municipalidad ó á la Policía del 1 al 15 de Enero de cada año, expresando el nombre, edad, sexo y condición del menor, la que en copia se remitirá al defensor de menores que corresponda (*V. art. 80 y siguientes*).

El artículo concuerda con el 1659 (1625) del Código Civil y lo complementa, asegurando el buen tratamiento del niño y su educación.

La obligación de dar cuenta á la Municipalidad ó á la Policía al principio de cada año; hará aparecer una multitud de huérfanos ó de criaturas perdidas, que hoy se encuentran en una condición incierta y muchas sufriendo penurias innecesarias, privadas de sus derechos.

La acción conjunta de la Municipalidad, de la Policía y del Ministerio de menores salvará muchos de estos seres infelices y asegurará á estos

un bienestar relativo; á los patrones que los tratan bien y son cuidadosos de ellos, ésta vigilancia no pueden mortificarlos, y antes bien será siempre la prueba de sus beneficios para con los menores.

Art. 5. — Salvo estipulación en contrario, el que se obliga á prestar servicios debe hacerlo personalmente y no por medio de otro. Tampoco puede cederse por el patrón el contrato de servicios.

La regla general es que en las obligaciones de hacer actos, que es su objeto, puede ser desempeñado por otro que el obligado, á no ser que la persona del deudor hubiere sido elejida para hacerlos por su industria, arte ó cualidades personales (art. 660 C. C.)

En materia de servicio doméstico en todos los casos, y en el servicio obrero en todos los que no se trata de peonadas tomadas á *lo que se presenta*, como para trabajos puramente mecánicos, la persona y sus cualidades morales y físicas entran como condición del contrato; en los trabajos puramente físicos mismos, es claro que no se paga el mismo jornal al peón débil que al robusto, al hábil que al inhábil; de ahí que la excepción comprende á los casos de servicio doméstico y obrero.

Recíprocamente, la persona y familia del patrón son esenciales en este contrato; sus cualidades morales, su posición social, las relaciones anteriores, son circunstancias decisivas que la ordenanza toma en cuenta, como fundamento de

la segunda parte del artículo para prohibir el traspaso del contrato. Esto no quiere decir que un patrón no pueda no mandar á su sirviente ú obrero á prestar en la casa de un amigo ó pariente un servicio accidental y pasagero de los que son de la clase, para la que el sirviente ú obrero se han conchavado. (Ley 18, tit. 13, lib. 6, R. I.)

Art. 6. — La denominación *para todo servicio* faculta al patrón para emplear al sirviente ú obrero en cualesquiera de los servicios comunes que sean necesarios en la casa, taller ú obrador; pero no podrá emplearlos en servicios que no son propios de su edad, sexo, conocimientos, fuerzas personales, ni en los que son inacostumbrados ó extraordinarios.

Los peones de estancia, los que sirven á los arrieros, tropas de carros y demás que requieren trabajos y atenciones de ganados, movilidad y otros servicios están comprendidos en la disposición de este artículo.

La prescripción de este artículo es clara y justa. El que se contrata para un objeto ó servicio determinado no ha tenido intención de hacer otro y, si se le pide, debe pagársele.

El que se contrata para todo servicio se pone á las órdenes del patrón para desempeñar cualquier servicio que se le ordéne en el tiempo que dure el contrato, y por consiguiente, debe entenderse que lo que ha contratado es el empleo de su tiempo y no la clase de ocupación.

Ahora, esto tiene consecuencias jurídicas muy importantes. El obrero es responsable del daño que causa al patrón por su culpa, negligencia ó desatención, y debe prestar al patrón sus servicios

con todo el cuidado y empeño que son necesarios.

Supongamos que se toma un sirviente ordinario y se le manda limpiar una habitación y los objetos que estén en ella; toma el plumero y sacudiendo inutiliza una máquina ó aparato, que requiere cuidados y conocimientos especiales; claro es, que el sirviente no será responsable del daño causado, si no lo ha hecho con intención dañada, la culpa es del patrón que ha empleado un sirviente incapáz.

Tampoco puede el patrón, que en este caso solo ha contratado el tiempo, pretender que le preste el sirviente ú obrero más que aquello que buenamente puede dar de sí; pero no servicios especiales, que son propios de un oficio determinado y que requieran fuerza y habilidad no comunes, ó no acostumbrados, como hemos dicho en el comentario del art. 1°.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal (Série 6, tomo 17, pág. 254) ha sentado la doctrina conforme al artículo, que: «El contrato de servicios generales por un precio determinado, no comprende los casos especiales que las mismas partes consideren no comprendidos en el contrato y cuya remuneración no puede ser fijada en la suma convenida».

Es indudable, que aún cuando las partes no hubieran estado conformes en que los servicios no estaban comprendidos en el contrato, la solución habría sido la misma, si se hubiera probado que

no estaban comprendidos en él por la costumbre; esto es, usualmente no se comprendían.

La Cámara de lo Comercial conforme también con lo que el artículo dice, ha fallado que: El tenedor de libros carece de derecho para cobrar como extraordinario la facción del balance si no se justifica convenio expreso (tomo 71, pág. 327); y es claro, porque la facción de balances es una función propia del tenedor de libros según la práctica universal.

Conviene aquí traer de un importante fallo de la Suprema Corte Federal (Série 1, tomo 8, pag. 435), que aunque se refiere á un maquinista es de aplicación general á todo género de obreros. El capitan del vapor « Andarahi » fué demandado por el maquinista para el pago de sueldos devengados; el capitan se excepcionó, diciendo que el maquinista le habia causado perjuicios por su impericia que representaban mayor suma, presentando como testigos al cocinero y despensero del buque; el Juez Federal le condenó al pago de los sueldos y las costas, porque estaba probada la deuda y *porque no forma prueba de la impericia de un maquinista la opinión de personas incompetentes*, máxime si estos no son completamente intachables.

Apelada la sentencia ante la Corte, ésta se pronunció en los términos siguientes: «Vistos y considerando: Que no habiendo el capitan C. tomado para el servicio del vapor mas de un maquinista; no puede hacerle cargo por haberse

dormido ó por otro descuido inevitable en una persona, á la que se obliga á trabajar en todas las horas del dia y de la noche; ni por haberse equivocado en el Rosario sobre la cantidad de carbón que se necesitaba para llegar al Tigre, dependiendo de accidentes ordinarios en la navegación el retardo de ésta; lo que debió decidir al capitan á proveerse de mayor cantidad, en previsión de esas eventualidades, no limitando su provisión á la cantidad absolutamente indispensable para un viaje sin inconvenientes; por estos y por sus fundamentos se confirma con costas, etc. *Francisco de las Carreras, Salvador Maria del Carril, Francisco Delgado, José Barros Pazos, Benito Carrasco* ».

La doctrina que este fallo establece, es: 1º Que cualquiera que sea el contrato de servicios, el obrero tiene las necesidades de hombre, necesita descanso y no le son imputables las faltas ó descuidos que resultan de la necesidad del descanso; es el patrón quien debe imputarse el no tener personal de relevo para que los obreros puedan trabajar en condiciones naturales; y 2º Que el obrero no responde sinó de lo que directamente le atañe y no de lo que no depende de él ni es de su incumbencia. El maquinista, preguntado por el patrón cuanto carbón se necesitaría para el viaje, contesta: tal número de toneladas; la previsión de los accidentes del viaje, es de la incumbencia del capitan, de las previsiones de su oficio y no del obrero, que no sabe sinó lo que es de

su oficio, y 3º: Que para juzgar á un obrero en su trabajo, no basta el criterio, más ó menos fundado, de personas extrañas, sinó que es necesario el criterio de personas entendidas é intachables.

Art. 7. — El contrato para un trabajo ú obra determinada, ó para una campaña agrícola ó de fabricación, se entenderá que el plazo del contrato es desde que se empieza hasta la terminación de la obra, trabajo ó campaña. Reciprocamente, el patrón ó dueño está obligado á cumplir con el obrero las prescripciones de esta ordenanza, como si el contrato tuviera el plazo que según las circunstancias se estima que se emplea regularmente en acabarla y á pagarle las prestaciones estipuladas.

Así, por ejemplo, si un peón se contrata para cortar la alfalfa de una chacra por la temporada, sea por tanto, tarea ó jornal, está obligado á trabajar hasta el último corte usual en la localidad; si un peón ó cuadrilla se contratan para cortar ó quemar ladrillo con el hornero ó fabricante, para servir un contrato determinado, debe el obrero seguir hasta la terminación del contrato principal.

Este artículo no es sinó la expresión ampliada del art. 1673 (1639) del Código Civil.

Pero si el patrón por cualquier causa, que no provenga de fuerza mayor, dejase de hacer la obra, estará obligado á pagar al obrero como si la obra se hiciere; las utilidades del contrato son del patrón y suyos deben ser los riesgos.

Art. 8. — Cuando el contrato es para hacer cosas por unidades, sin fijar tiempo, debe entenderse que el contrato se acaba por la entrega de cada unidad; y que puede dejarse sin efecto; ó renovarse tacitamente, por la entrega de los materiales para hacer una nueva

unidad, como en el trabajo de los oficiales de sastres, modistas, alfajeros, etc., si no se conviene otra cosa.

ART. 9. — Cuando hay plazo de servicio estipulado, el tanteo y la tarea no son sinó modos de pago, el tiempo es lo que prevalece y determina el contrato.

En la libreta deberán expresarse claramente estas circunstancias cuando intervengan de una manera permanente.

En los trabajos á tanto por hora, si no hubiere estipulación en contra, se entenderá que el trabajo es por dia y la jornada de las horas habituales en la localidad, segun la estación y las costumbres.

Los obreros pueden trabajar por tanto ó por tarea; modos que se entienden cada dia más, porque tienen para el patrón las ventajas de exijir una menor vigilancia y saber á que atenerse respecto del trabajo ó industria, y para el obrero es un aliciente, porque le proporciona mas utilidad en la unidad del tiempo, mas libertad y puede hacerse ayudar, si le es necesario, y el contrato no lo prohibe.

El trabajo por tanto consiste en que el obrero toma á su cargo hacer una obra ó trabajo dado, ó unidades de trabajo, por tal precio, con ó sin relación al tiempo empleado en hacerla; como por ejemplo, la excavación para un cimiento, el transporte del producto de la excavación, etc., que puede tomar por un tanto alzado ó metro cúbico.

El tantero se distingue del empresario en que éste trabaja por su cuenta, ocupando á otros, mientras que el tantero se ocupa él mismo, y no hace sinó determinar una manera de pago por su trabajo, no especula con el trabajo de otros.

En el trabajo á tarea el obrero ha ganado

su jornal, ó jornales, cuando ha concluído la cantidad unidad de trabajo que es objeto de ella.

Nuestros códigos rurales han incurrido en esta materia en errores crasos hasta bajo del punto de vista filológico.

Las palabras empresa, empresario, llevan consigo la idea de una especulación, de una utilidad ó pérdida en el negocio de otro. Empresario es la persona que lleva á cabo una empresa mercantil y la dirije, ó tiene parte en ella, contribuyendo á sostenerla con sus caudales y reportando sus utilidades ó sufriendo sus pérdidas, dicen los diccionarios de nuestro idioma y más ó menos los diccionarios de todas las lenguas modernas.

El Código Civil en los arts. 1665, 1674, 1676, 1681 al emplear la palabra empresario, en el contrato de obras, le dan ese sentido claramente determinado.

No se puede dar con el orígen de la extravagancia de nuestros códigos rurales; decir que el patrón al asignar á sus peones, como tarea, la limpieza del corral de las ovejas, durante dos ó tres dias, los ha convertido en empresarios; que al determinar á su planchadora la tarea del dia, en planchar media docena de camisas, las han convertido en empresarias, y que ésto modifica la obligación del domicilio y establece distintas responsabilidades por el trabajo, es un absurdo jurídico; porque en verdad ni hay ideas de empresa, de especulación, ni más que fijar el

trabajo en el tiempo. El obrero hace el esfuerzo que se le pide, dentro del tiempo dado, á su voluntad; de prisa, si quiere proporcionarse luego un tiempo de descanso; despacio, si quiere hacerlo con mayor comodidad.

Los autores de esos códigos han perdido la noción de que el tanto y la tarea por un precio alzado, puede consistir en el tiempo como en la obra ó unidades de obras. Si un patrón dice á un obrero ó sirviente: tu tarea consiste hoy en estar en tal lugar durante tres horas; pasadas éstas has concluído tu trabajo del día. El patrón puede tener en mira que el lugar ó la casa no queden abandonados durante ese tiempo ó proporcionarse noticias de un hecho, que puede suceder en el lugar ó en la casa, ó conocer la exactitud y fidelidad del sirviente ú obrero, ú otros tales que se necesita comunicar al sirviente ú obrero. Aquí la tarea es clara, precisa; pero la idea de especulación y de empresa no caben en manera alguna; como no caben cuando se establece que el peón trabajará pagándosele tantos centavos por el metro cúbico de tierra, que saque de una zanja en el día; porque salvo estipulación contraria, no hay alteración en las condiciones del conchavo, sinó en la manera de pago, mientras el tanto se trabaja.

El Código Rural no tiene porque definir preceptivamente el tanto y la tarea, como no lo tiene ésta ordenanza. El peón, á quien un trato con el patrón convierte en empresario, termina

el conchavo, y no tiene para con el segundo otras relaciones que el empresario de la construcción de un ferrocarril con la compañia dueña de la línea.

Sin duda alguna la idea de esa definición errónea nació de confundir ciertos detalles de trabajo en las obras, con las empresas; el Código Civil no se había publicado aún, y la disposición se ha reproducido mecánicamente, copiando sin discernimiento bastante.

Art. 10. — Los que contratan la siembra, siega ó trilla de cereales ú otros trabajos semejantes de campaña, están obligados á tener contratado personal suficiente para hacer el trabajo en el tiempo contratado con una jornada máxima de diez horas y sin trabajar en las horas en que el calor exceda á 33 grados centígrados en la casilla á la sombra. Si así no lo hicieran no podrán alegar como causa de retardo las huelgas de los obreros, en caso de atrasarse el cumplimiento de los trabajos, é incurrirán además en todos los casos en una multa de un peso por cada hombre y por cada vez que hagan trabajar con calores excesivos.

Este artículo es exijido por el daño que causa á la agricultura y á la riqueza del país el abuso común del exceso de trabajo que se impone á los obreros los que á su vez cobran jornales exorbitantes. Venden caro su suicidio. Los contratistas créen que con eso ganan; pero realmente ninguno prospera. La concurrencia que se hacen es tal, que se hacen imposibles todo negocio; no hay pues, el precio regular con pequeñas variaciones que fije un cálculo, y el agio extremado mata á los mismos que lo hacen.

Pero ésto trae estas consecuencias: 1ª. Que el trabajo se hace mal, cuando no fraudulento, y se descrédita la producción nacional. 2ª Que el peón criollo no toma la parte que le corresponde en los trabajos y éstos se hacen por inmigrantes temporarios que concluida la cosecha se vuelven á Europa, extrayendo del país anualmente enormes sumas, que quedarían en el pais con un trabajo regular. 3ª que el trabajo es inhumano para todos y dá lugar á huelgas repetidas, haciendo de las trillas un negocio absurdo; los peones sacados al alba, dejan el trabajo despues de puesto el sol, trabajando en horas en que el sol abrasador los consume; vuelven á sus paises mas ó menos enfermos, atribuyendo á nuestro clima, uno de los mas sanos del mundo, lo que es hijo sólo de la avaricia de unos y otros.

Al poner en el artículo 33 grados hemos puesto una media que es buena entre los paralelos 29 y 34 en el interior del país; pero debe tenerse en cuenta que esa temperatura en los mismos paralelos en el Litoral es excesiva; que una de 29 grados sería asfixiante en la Tierra del Fuego y una de 40 grados es casi normal en los paises subtropicales del Norte, de las 10 de la mañana á las 4 de la tarde, en los dias que median de Navidad á mediados de Febrero y que la Rioja y Santiago del Estero se llega y pasa de 46 grados en esas épocas. Es, pués, un elemento que deben fijar las Municipalidades y solo ellas pueden hacerlo.

En Febrero de 1901 en la sierra de Córdoba al aire libre, á una altitud de 600 metros, los picapedreros y mineros sentían los efectos del calor excesivo á las 10 de la mañana, á pesar de la fuerte brisa, siendo la temperatura de solo 35 grados y el psicrómetro no daba más de un 15 por 100 de saturación de vapor en el dique de San Roque.

Hemos visto que cuando el trabajo escasea apurar á los hombres hasta imponerles mas de 12 horas de trabajo; pero en la primera oportunidad, los obreros dejan el trabajo en marcha y para volver á él se hacen pagar jornales hasta de 8 pesos.

El artículo evitará muchos de estos males; hechos los contratos con anticipación, serán el resultado de un cálculo mucho mas probable, y sobre todo, no variará durante la campaña.

La prescripción del artículo no dice que la jornada sea precisamente de diez horas, sinó que el personal de dotación sea suficiente para hacer el trabajo con esa jornada y sin trabajar en las horas de calor extremado; fijando las horas en que el trabajo debe cesar, las autoridades locales; pero esto no quita el derecho á patrones y obreros de que convengan en aprovechar el doble salario que corresponda, á las horas de exceso de trabajo.

Tal reforma permitirá hacer bien los trabajos, cuidar las máquinas como es debido, y en fin de cuentas, producirán un beneficio mas seguro para los contratistas.

ART. 11. — En ningún caso, ni aun que así se hubiese contratado, se podrá obligar á un hombre solo, mayor de edad, á cargar sobre el hombro bolsas ó pesos de cualquier clase superiores á 75 kilógramos; ni cuando el obrero no fuese capaz de desarrollar en el dinamómetro de presión, una variación de *ciento veinticinco kilográmetros con anterioridad al contrato.* El obrero que habiendo demostrado por el dimamómetro que es capáz de desarrollar la fuerza tasada, se negare después al trabajo, perderá un jornal ó media tarea de los que hubiera trabajado, como indemnización de perjuicios al patrón.

La estiva de los buques y la carga á granel se harán de manera que las bodegas ofrezcan una ámplia ventilación; y cuando la temperatura en ellas excede de 30 grados, cada obrero ó grupo de obreros no podrán ser obligados á trabajar más de las tres horas contínuas, ni aun que asi se hubiera contratado; sin perjuicio de que se retiren del trabajo los que puedan sufrir peligro grave de su salud.

A estos efectos los cargadores, empresarios ó capitanes de buques tendrán los aparatos de ventilación necesarios y el personal suficiente para los relevos.

La huelga por violación de las disposiciones de este artículo no servirá de excusa para el no cumplimiento de los contratos de carga y descarga, puesto que no es de fuerza mayor ni caso imprevisto.

Todo contrato especial deberá ser hecho por escrito; si no lo fuese, el trabajo se pagarà por la estimación de árbitros, de los que uno al menos debe ser médico.

Este artículo tiende á evitar este otro abuso inhumano, que es frecuente en los puertos y estaciones de carga de los ferrocarriles.

Nadie, sin verlo, puede darse cuenta de lo que es este género de trabajo, que dá lugar á toda especie de abusos, tanto por parte de los obreros como de los patrones.

Se hace un juego de vivezas y de fraudes, en lo que cada uno trata de sacar ventajas ilícitas

interpretando los contratos con la peor mala fé posible, y las cuestiones concluyen siempre con huelgas perturbadoras del órden público, con su séquito de violencias.

Existen en este género de trabajos unos intermediarios llamados contratistas, que son los que sacan siempre las ventajas sin riesgos de perder, cuando proceden de mala fé, que es lo ordinario. Estos zánganos de la colmena estrujan al obrero y al que hace la carga, hasta el punto de que pagándose por el cargador 8 centavos por bolsa, lleguen á manos de los obreros 1 y 1 1/2 centavos. Este caso práctico, que no es infrecuente, deja ver hasta qué punto se abusa del obrero.

Estos intermediarios son rechazados en todas partes, como verdadera langosta del obrero y se ha formulado como un voto unánime, no admitirlos sinó en condiciones determinadas por un reglamento estricto. (Stocquart, Courcelle, etc.).

Este reglamento tiene que ser puramente local, dictado por las municipalidades, oidos los interesados en las industrias á que se aplica el trabajo.

El tipo de carga es ya elevado, es trabajo para hombres muy fuertes; pero como nadie está obligado á lo que no puede, el contrato queda sin efecto, si el obrero no pudiese desempeñar el servicio contratado.

Ahora, como la ordenanza considera que la tasa fija una carga máxima, como de orden público y que solo voluntariamente puede ser desempeñada; por esto la negativa del obrero á des-

empeñar trabajos superiores no puede ni debe ser penada.

Otra cosa es lo que se refiere á la capacidad para el trabajo hasta el máximo señalado. Cuando los obreros van á contratarse, exajeran sus fuerzas, para obtener el conchavo ó la tarea, y después pretenden cobrar el mismo salario, por un trabajo deficiente; hay una mala fé manifiesta que debe ser castigada.

Del principio de que, el que se ofrece para prestar un servicio debe tener la aptitud necesaria para ello, se deduce que él solo debe ser responsable si no la tiene, como en todo contrato de servicios; pero el obrero no tiene los medios de cerciorarse de esa aptitud; puede de buena fé creér que la tiene y la necesidad de ganar el sustento, puede facilmente inducirle en error. Pero el dinamómetro es un medio casi seguro de apreciar esa aptitud; si bien es cierto que el esfuerzo instantáneo es mayor que el continuado, tambien lo es que ellos no son prácticos en el manejo del instrumento, y por consiguiente, la variación que determinan es siempre menor que la verdadera medida de sus fuerzas y que la relación que tomamos 3 á 5 es bastante para compensar la continuidad del trabajo. El costo de estos instrumentos es tan poco, que no puede decirse que sea una carga el que cada dueño de barraca, embarcadero ó empresa de ferro-carril esté obligado á tener uno, y si no lo tienen sufrirán las consecuencias de tan pequeña economía.

La ley 9, tit. 12, libro 6º de la Recopilación de Indias estableció que las cargas para transporte fueran repartidas segun el peso y calidad, las jornadas cortas y proporcionadas á las fuerzas y alientos de los Indios. La 15 fijó la carga máxima en dos arrobas ó sean 23 y medio kilógramos, que equivale para la estiva á la que fija esta ordenanza. Esta disposiciónе quivale casi á nuestra máxima.

ART. 12 — En toda fábrica, taller ú obrador en que trabajasen más de diez personas habrá en la puerta de entrada y en cada taller un reglamento en el que se manifiesten las condiciones del trabajo que en ellos se haga, con expresión de las horas de entrada y de salida, descansos, obligaciones especiales, si las hubiere, para algún obrero, orden gerárquico ó de subordinación, multas por las faltas cometidas, si se cobrasen, responsabilidad por los materiales culpablemente perdidos y todo lo que pueda afectar al orden del establecimiento. El contenido de estos reglamentos se tendrá por especialmente estipulado en los contratos que se hiciesen durante su vigencia y por consiguiente no podrá variarse sinó en favor de los obreros, y si se hiciere la variación en otro sentido no será aplicable con efecto retroactivo. Estos reglamentos serán sometidos al exámen de la inspección de servicios que podrá hacer borrar lo que crea contrario á esta ordenanza, á la moral, higiene y seguridad de los obreros.

Tendrán además un cuadro en los mismos lugares con un ejemplar de la presente ordenanza sellada por la inspección, la que expenderá los ejemplares al precio de cincuenta centavos nacionales cada uno.

La conveniencia para todo contratante de buena fé de la expresión clara de lo que se contrata, no dejando en lo inseguro sinó lo menos posible, es indiscutible, y si esto se hubiera hecho en todos los obradores, sin duda alguna se habrían evitado muchos males.

La doctrina del artículo es conforme con la establecida por la Suprema Corte Federal, en un caso de los pocos que á ella llegan de este género de cuestiones, siendo de notar la completa conformidad de la sentencia de la Corte, que confirma por sus fundamentos la del Juéz Federal del Rosario, y que por su importancia transcribimos íntegramente:

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 14 de 1882.

Visto de ellos resulta: Que Don Eduardo Haynes en representación del padre del jóven José Georges Studdart, demanda á la Empresa del Ferro Carril el pago del premio ó recompensa de 5 $ fts. mensuales, durante siete años que dicho jóven le ha servido en los talleres del Ferro Carril; fundándose para así solicitarlo, como el demandado para oponerse, en las condiciones con que la Empresa recibe aprendices, las cuales corren á f. 54 y que son del tenor siguiente:

Ferro Carril Central Argentino. — *Condiciones en las cuales se admite aprendices en los Talleres para aprender un oficio:*

1. — No se admite jóven alguno que tenga menos de catorce años ó mas que diez y ocho;
2. — Los sueldos serán pagados según la escala siguiente:

Primèr año que trabaja un joven $ fts. 0.50, segundo idem idem, $ fts. 0.75, tercero idem idem, $ fts. 1.00, cuarto idem idem, $ fts. 1.25, quinto idem idem, $ fts. 1.50, sexto idem idem, $ fts. 1.75, séptimo idem idem, $ fts. 2.00.

3.—Si trabajase más de diez horas al día, recibirán pago extra,

4.—A la edad de 21 años el término de servicio se concluye, sin referencia alguna al tiempo que haya servido. A cada aprendiz que llegara á los 21 años de edad la Empresa le pagará un bono de 5 ps. ftes. por mes, por todo el término de su servicio, con tal que se haya portado como jóven bueno, sobrío y atento; y todo ó cualquiera parte de este bono podrá ser perdido por mala conducta ó negligencia en sus deberes durante el término de sus servicios; esto será decidido por el Superintendente de Locomotoras, ó puede ser despachado á cualquier tiempo sin prévio aviso, por conducta enteramente grosera ó por negligencia continuada;

5.—Cualquier aprendiz puede dejar el servicio, prévio aviso de quince dias al Superintendente de Locomotoras, aunque no hubiere cumplido su término ó contrato;

6.—En cualquiera de estos casos perderá todo reclamo á un bono; lo que será pagado solamente á los que han cumplido y trabajado su término de servicio.

y *Considerando:* 1º Que la cuestión que se ha suscitado sobre si el jóven Studdart ha estado precisamente hasta cumplir los 21 años en servicio de la Empresa, como la de si tuviera ó no los 14 cumplidos cuando entró á servirla, no tienen la menor importancia para el caso; pues que habiendo tenido dicha Empresa facultad para desecharlo, voluntariamente lo admitió; *no pudiendo hoy hacer recaer las consecuencias de sus actos voluntarios ó de su desidia, en no hacer las averiguaciones consiguientes, en otra persona que en ella misma.* Así mismo, es de ningún momento la cuestión de si el jóven hubiera cumplido ó nó la edad de 21 años, cuando despues de los estipulados salió del servicio; pues la misma Empresa consecuente con su primera voluntad ó error, le notificó el cese por la carta de f. 5 dirigida por el Superintendente de Locomotoras. Y muy natural y regular ese procedimiento era, por parte de ella, desde que habiendo muchos individuos que no conociendo su edad y teniendo su prematuro desarrollo físico, son perfectamente aptospara ese género de servicios y para sus objetos;

2º Que en tal concepto, la verdadera cuestión á resolver es que si en el caso de haberse portado el jóven como debía, según el convenio de locación de servicios, puede ó nó por la sola voluntad del Superintendente de Locomotoras, privársele de toda recompensa

á que se hubiera hecho acreedor; debiéndose para resolverla, estudiarse ese contrato en su expresión y en su alcance jurídico y racional, según las reglas de buena interpretación de los contratos; y pues que son ellos la ley suprema á que deben subordinarse los contratantes, según los principios de derechos y fallos de la suprema Corte, Série 2, tomo 2, pág. 479; tomo 4, pág. 26; tomo 6, pág. 23;

3º Que en este concepto, y si bien por la cláusula 5, inciso 2, debe ser decidido por el Superintendente de Locomotoras si el aprendiz es digno ó nó de esa recompensa, es igualmente cierto que por la misma cláusula, inciso 1, se establece el perfecto derecho del jóven á recibirla si se hubiera portado como bueno, sobrio y atento; estableciéndose por consiguiente, la obligación correlativa por parte de la Empresa de abonársela en tal caso; pues si esa no hubiera sido la mente del contrato, ó no se hubiera establecido tal recompensa, ó simplemente se habría dejado otorgarla á la voluntad absoluta de la administración, sin determinarle la línea de conducta que debiera observar; siendo por otra parte inadmisible que se estipulase la arbitrariedad, el capricho y no la justicia;

4.º Que esa obligación de hacer acto de justicia tenía el gran propósito, acordándo un derecho para exijirlo, estimular al aprendiz á que se

portase bien en beneficio propio y de la misma Empresa; estímulo ilusorio desde que la arbitrariedad ó mala voluntad pudieran suplirlo; lo que sería en extremo posible, por tantos motivos injustificables que surgen en las relaciones de los hombres, y mucho más durante un largo período de años en que subsistan;

5º Que aún por la misma cláusula del contrato, esa privación completa de toda recompensa debida por siete años, está esencialmente reprobada en el caso de la comisión de solo alguna ó algunas faltas de poco momento, pues que ella dice: "de este bono (ó permiso) solo podrá ser privado el aprendiz por mala conducta ó negligencia en sus deberes durante el término de sus servicios" lo que claramente significa, que si estas faltas no fueran permanentes, durante ellas no puede ser privado de una recompensa proporcionada á una larga época de buena comportación; concepto que se acentúa de una manera interjiversable, cuando en la propia cláusula se establece que podrá ser privado del todo, ó de cualquiera parte de esa recompensa, á que se añade, que es un principio de justicia que la pena solo puede ser proporcionada al delito;

6º Que sentados estos antecedentes, para resolver con acierto esta cuestión, solo hay que atender á si el jóven Studdart se ha comportado ó no como bueno, sóbrio ó atento; habien-

do en verdad probado que como tal ha procedido, con muy abundante prueba testimonial, de testigos en su mayor parte ocupados en el servicio de la Empresa, á quien más que á él, destituido de toda influencia por su posición humilde, les habría convenido favorecer en sus declaraciones, en el caso de que hubieran sido capaces de moverse por sentimientos ó propósitos que no fueran el de la extricta justicia. (Declaraciones de f. 64 v. 74 v. 75, 77, 78, 79 v., 80 v., 81 v., 82 v., 83 v., 84, 85 y 87);

7º Que aún en la misma absolución de posiciones del Señor Administrador del Ferro-carril de fs. 93 se dice: «Que el jóven Studdart en cierto modo había cumplido con sus deberes»; lo que hasta para deducir que la privación absoluta que se le ha hecho del premio ofrecido, por todo el largo tiempo de su servicio, es notoriamente injustificable; abonando tambien la buena comportación de ese jóven, el que se le haya dejado continuar y cumplir el término de 7 años, pudiendo ser expulsado; lo que se habría hecho indudablemente, si su conducta hubiera sido desarreglada en algún sentido atendible;

8º Que las declaraciones de fs. 87 v. de José Barkas y Cárlos Lutemberg, la de fs. 79 de José Lang y la de fs. 31 de Guillermo Yrning invocadas por el demandado aún en el caso de que fuesen adversas á Studdart, que no lo

son, particularmente tres de ellas que le son favorables, habrían sido dominadas por las muy numerosas que se han citado; pues en efecto, la de Barkas que declara en todo sentido á favor de Studdart, solo expresa: «Que no puede decir que aquel haya aprendido muy bien su oficio»; cuando en el contrato para merecer recompensa, sólo se exije «que el jóven sea bueno, sobrio y atento.» La de Lutemberg, que es la mas adversa, solo dice: «que sabe que Studdart ha estado mal entretenido dos veces, no estando en su trabajo, jugando ó entretenido, habiendo el ingeniero mandádolo á su casa por unos dias en castigo», de que resulta que solo dos veces en 7 años de servicio ha cometido esa falta, por lo que, cualquiera que hubiera sido su importancia, recibió ya el condigno castigo; no pudiendo por tanto ser ella doble y excesivamente penada, privándosele de lo merecido en tantos años de buena comportación. La de Lang, aludiendo sin duda á la misma falta y al mismo castigo, solo dice: «Que sabe que ha sido despachado del Departamento de Locomotoras por algún tiempo, sin que el declarante sepa la causa ó por qué.» Y la de Yrning, se refiere solo de oídas al mismo hecho; siendo por lo demás trés de estas declaraciones, como se ha dicho; completamente favorables á Studdart, ignorando Lutemberg todo lo relativo al interrogatorio.

De lo que resulta, que la parte del aprendiz Studdart, ha comprobado de una manera concluyente su buena conducta y merecimiento á la recompensa que se le priva sin justicia alguna.

Por estos fundamentos, se declara en buen derecho del demandante al premio estipulado en las condiciones del contrato de fs. 54, y á la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino obligada á abonárselo; debiendo cada cual pagar sus respectivas costas. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.—(Fdo.) *Fenelón Zuviría.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos se confirma la sentencia de foja ciento veinte y dos, no haciéndose lugar á la condenación en costas solicitadas en contra de la Empresa del Ferro-Carril por no ser temeraria su defensa. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.—(Fdos.) *J. B. Gorostiaga, J. Dominguez, Uladislao Frías, S. M. Laspiur.*

Conviene fijarse bien en la equidad de la doctrina, no solo por lo que vale en sí misma, sinó porque demuestra á los obreros con que grado de confianza pueden acudir á los mas altos tribunales del país, en la seguridad de que en ellos no existen esas pasiones que se les imputan tan gratuitamente, en favor de las personas pudientes.

II.

De los pagos.

ART. 13. — El salario contratado por dia, por tarea ó por tanto, deberá pagarse cada dia, al dejar el trabajo, si los trabajadores lo pidiesen y sinó los dias primero y quince de cada mes; el contratado por meses ú otros periodos más largos, al final de cada mes. El retardo de los tres dias hábiles en el pago, dá derecho á rescindir el contrato con indemnizacion de daños y perjuicios, salvo los casos de guerra, sitio ó los nueve dias de luto de los padres, mujeres ó hijos del patrón, que vivieren en el lugar, ó del dueño ó gefe de la fábrica, taller ú obrador en su caso, y en la ejecución se abonará al operario, además de las costas y gastos del juicio, el 18 °/₀ anual como interés punitorio.

El pago se hará constar en las libretas con expresión de especies, cantidades, conceptos y fechas.

Cuando una parte del precio del trabajo consista en utilidades de la industria, deberá expresarse en un asiento al fin del año, si no hubiera otra época designada dentro de él, la cantidad líquida que corresponda al interesado, ya sea que se le pague ya sea que se acumule.

En el pago en especies animales se hará constar que se ha dado al interesado el certificado de marca y señal, su número de órden, fecha y autoridad que lo ha expedido.

Las leyes 11 y 12 del tít. 6º, libro 3º y 9 del tít. 15, libro 6º de la Recopilación de Indias mandaba pagar cada sábado; la 1ª del tít. 12, libro 6º dice: «serán pagados en mano propia como ellos quisieren y mejor les estuviere» La Ley 4, tít. 11 del libro 7 de la Recopilación castellana mandaba pagar cada noche al cesar el trabajo, si el obrero lo pidiere.

Se entiende que la ordenanza en este punto es meramente supletoria, para el caso de que las partes no hayan estipulado otros plazos más cortos para el pago.

La quincena y el mes son los plazos más corrientes y comunes, en el país donde la costumbre establezca el pago por semanas, deberá conservarse. El retardo en el pago es siempre perjudicial al obrero.

Las excepciones señaladas lo están en casi todas las reglamentaciones de esta especie.

El interés corriente de Banco no es suficiente para resarcir el daño que se causa al obrero con el retardo; la ordenanza ha puesto este interés del 18 por 100, como una indemnización fija y mínima, sin perjuicio de la mayor responsabilidad, si se probara mayor daño.

Art. 14. — Los salarios ó jornales se contarán desde el dia siguiente á la fecha de la libreta, si no hubiese nota modificativa en ella.

III.

Del alojamiento, alimentación, asistencia y asueto.

Art. 15. — Si los servicios contratados exigen la residencia contínua de los que los prestan en el domicilio del patrón, deberá éste darle alimento sano y suficiente, según las costumbres de la casa; alojamiento que no pueda afectar la salud y la moral; darles descanso cada siete dias si fuesen obreros y si fuesen sirvientes al menos cada quince dias una tarde libre, á no ser que fuesen amas de cria ó menores, en este caso, se estará á lo que se estipúlen las amas, sus maridos, ó los padres ó tutores ó el defensor de menores, permitiéndoles los dias de fiesta obligatoria de su respectiva religión, la asistencia á los oficios religiosos ordinarios, si los pidieren ó no asistieren á ellos acompañando á sus patrones ú otros miembros de la familia.

Tampoco podrá impedirse la asistencia á los ejercicios doctrinales de la guardia nacional, ú otro servicio público obligatorio.

Estas disposiciones rigen igualmente en los casos en que los trabajos se hicieren en campamentos ú otros lugares, en que el alojamiento y alimentación sean á cargo del patrón; el cual los prestará en la forma acostumbrada en la localidad, pero dando siempre el descanso hebdomadario.

La parte esencial de este artículo está tomada del art. 618 del Código Civil Aleman vigente, de 1900, modificado, para apropiarlo á nuestras costumbres. Todas sus disposiciones están contenidas en las leyes 21 y siguientes del tít. 12, libro 6º de la Recopilación de Indias.

Si el peón ó sirviente debe permanecer en el domicilio del patrón, es una cuestión de naturaleza del servicio, en primer término y de convención, en segundo lugar.

El servicio doméstico debe entenderse que es continuo por regla general, el de los obreros de jornada, y ésta según el uso y costumbre del trabajo ordinario del establecimiento ú obrador.

La alimentación de los sirvientes y obreros que residen en la casa, dice el artículo, que debe ser sana y suficiente, según las costumbres de la casa; y por tal debe entenderse lo que es costumbre de la casa en la alimentación de los sirvientes y no la de los patrones, proporcionada á la edad y condiciones individuales, no de lujo, ni mezquina, sinó sana y suficiente según el individuo: el sirviente ú obrero debe darse cuenta, antes de comprometer su servicio, de cuales son las costumbres de la casa, y no tiene derecho á exigir más que esto, en la medida de sus propias necesidades.

Alojamiento que no pueda afectar la salud, quiere decir: pieza habitable, según lo que establezca el reglamento municipal de construcciones, ventilada y exenta de materias que puedan afectar la salud, y donde pueda tener su equipaje; moral, quiere decir tambien, que si hay sirvientes de ambos sexos, tengan la separación conveniente para mantener la moral.

La tarde libre de salida, cada quince dias, es la costumbre de nuestra sociedad; esta salida es mínima; pero podrán acordar mayor número, ó de mayor extensión en el contrato.

La excepción de las amas de cría se justifica por las necesidades del niño, y como la higiene de éste exige por lo menos mas frecuentes salidas, sea sola ó acompañada, el ama goza de esta comodidad con mas frecuencia que las otras sirvientas; esto sin perjuicio de lo que pueda convenirse en el contrato.

La excepción para los menores, como fácilmente se comprende, tiene por objeto prevenir en favor de su moral, que puedan perderse por las malas compañías ó falta de vigilancia; pero en el caso de no permitírseles salir solos, es claro, que deberán salir acompañados, en la medida que exija su higiene, según las condiciones de edad, sexo y modo de prestar sus servicios.

La prescripción relativa á los oficios religiosos es una garantía de la libertad de cultos; pero debe entenderse limitada á los oficios ordinarios y necesarios para llenar el deber, no los que son

de devoción. Así, para un católico, la prescripción obliga á la asistencia á las misas comunes, en los dias de precepto; á la confesión una ó dos veces al año; pero no á las procesiones, misas mayores, novenas, etc., etc.

El servicio de la patria es un deber que prima sobre todos, y por lo tanto, los patrones no pueden estorbar su cumplimiento; pero el servicio debe entenderse en lo necesario no en lo voluntario.

Art. 16. — En caso de accidente, ó de enfermedad contraida por causa del servicio, el patron estará obligado á dar al sirviente alimentos y asistencia por un mes, si tanto ó mas durase la enfermedad, á no ser que prefiriese dar de una vez mes y medio de sueldo. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo que para el caso legisla el Código Civil, ó las leyes especiales si las hubiere.

Ley 21, tít. 13, libro 6º de la Recopilación de Indias, decía: «de forma que tenga el socorro de medicinas y regalo necesario».

Este artículo expresa que debe entenderse que no invade lo que para el caso legisla el Código Civil; esto es, que su disposición atiende de inmediato y como urgente á la asistencia del sirviente ú obrero; las indemnizaciones que resultarán luego del proceso, si lo hay, no entran en el dominio del derecho municipal, sinó que son del derecho civil.

Si un obrero es herido por una pieza de una máquina, por una explosión ó incendio, llenando los deberes que le están encomendados, el artí-

ticulo quiere que el patrón atienda inmediatamente á su alimento y asistencia, y sin perjuicio de las responsabilidades que establezcan los jueces; esto además de ser un deber de humanidad, prevendrá mayores males y redundará en beneficio del patrón mismo.

Esta y la del art. 120, cuyo fundamento hemos dado en la pág. 46 y 47, son las únicas referencias que la ordenanza hace á los accidentes de trabajo y á las consecuencias de él.

La legislación sobre la responsabilidad por las culpas es tan perfecta y la jurisprudencia tan sábia en el país, que no debe alterarse por disposiciones especiales, que no harían, sino traer confusiones.

En Europa se debate esta cuestión sacándola de los límites de la justicia con que la tratamos nosotros; las pasiones egoistas de unos y otros quieren establecer excepciones, que nada justifica; llegándose á proponer verdaderas iniquidades, como ser la de que el patrón no sea admitido á probar que la culpa del accidente fué del obrero.

Art. 17. — Aunque la enfermedad sea ordinaria, pero no por culpa del sirviente, como la embriaguez ó falta de moralidad, siempre que el sirviente haya prestado sus servicios en la casa por dos años ó mas, regirá por quince dias la obligación del artículo anterior.

En caso de accidente, aunque él haya sido producido por culpa del obrero, el patrón deberá prestarle los primeros socorros y su conducción á domicilio ó á la asistencia pública mas inmediata.

La disposición de este artículo es de humanidad, de moral, no puede dejar de atenderse á una

persona que nos sirve bien, y la prueba de su buen servicio está en la larga permanencia, y el sacrificio es bien poco.

El patrón deberá, pues, atender por quince dias á la alimentación y asistencia del sirviente ó darle medio sueldo mensual ó el equivalente, si el salario estuviese fijado por plazos diferentes. Este artículo no entiende modificar el 155 del Código de Comercio en lo relativo á los dependientes.

La segunda parte es un deber de humanidad urgente é inmediato, que no debe demorarse.

Art. 18.—En caso de enfermedad contagiosa el gefe de familia ó taller dará aviso inmediato á la autoridad competente y procederá como esté prevenido en las ordenanzas relativas de sanidad ó como ordene la autoridad competente: pero en ningun caso estará obligado mantener comunicación que pueda producir el contagio en la familia ó en los demás sirvientes y obreros.

Esta disposición obliga á cumplir las ordenanzas sanitarias y no obsta á las disposiciones anteriores.

Claro es que si el patrón falta al cumplimiento de lo establecido en el artículo, deberá soportar las penas de las ordenanzas sanitarias y de la presente; como que si el sirviente ha contraido la enfermedad contagiosa en servicio de un miembro de la familia, ó en el trabajo del obrador, deberá comprenderse en el art. 16, pues en verdad, se trata de una enfermedad contraída por causa del servicio.

Art. 19. — **Cuando el sirviente ú obrero haya prestado sus servicios á la familia ó patrón por diez años ó más, deberá ser asistido, segun su clase, como miembro de la familia durante seis meses; y si la enfermedad fuera crónica, el patrón debe hacer las gestiones necesarias para colocarlo en el establecimiento correspondiente.**

Dadas nuestras costumbres, un servidor que permanece en el servicio diez años ó más, constituye ya parte de la familia y no sería necesario el artículo,sinó muy excepcionalmente, porque la regla general sería que se atendiera, no por seis meses, sinó por el tiempo necesario. (V. pág. 58).

No son raros entre nosotros los casos en que los servidores mueren en las casas de sus patrones, después de largos años, en que son atendidos, como una carga de las familias.

Las palabras, como miembro de la familia, deben atenderse con todos los cuidados que se prestarían á un miembro pobre de la familia de que nos hiciéramos cargo; es decir, todo lo necesario en la medida modesta de su posición.

Art. 20. — **En los casos de los dos artículos anteriores, cuando el patron dé alimentos y asistencia al sirviente, no correrá medio salario. Si la asistencia se prestare en un hospital ú otra institución semejante, sólo deberá pagarsela lo que quede libre, cubierto que sea el gasto de hospital si éste cobrase la estadía.**

No sería justo que además de la alimentación y asistencia, que de suyo exijen mayores gastos que el salario, se hubiere de pagar éste. La mitad del salario tiene por objeto que pueda el servidor atender á la familia y á los gastos peque-

ños que no sufragan tales establecimientos, y si no se prefiriese dar lo que establecen los arts. 16 y 17 en sus casos.

ART. 21. — En los puntos de campaña donde los sirvientes ú obreros no tuviesen familia ó no hubiese hospital ú otro establecimiento apropiado para la asistencia médica, los patrones deberán procurarles la asistencia necesaria y posible, cualquiera que sea el tiempo del conchavo y la causa de la enfermedad.

Ley 21 y 22, tít. 13, libro 6º de la Recopilación de Indias.

Este artículo contiene una disposición de moral y humanidad, que solo el egoismo avaro de algunos, hace necesario; pues en general, esa es la práctica del país. Claro es que si la enfermedad es por culpa del obrero, ó el patrón no estuviese obligado á dar la asistencia, por estar comprendida en algunos de los casos de los artículos anteriores, los gastos deben ser á cuenta del sirviente ú obrero, y que es un antícipo, si lo hubiere estará comprendido en la prescripción del art. 42 sobre adelantos.

ART. 22. — Todo establecimiento industrial en el que trabajen mas de veinte personas, en los que estuviesen aislados ó expuestos á accidentes, cualquiera que sea el número de trabajadores, deberán estar provistos de un botiquin con todos los elementos necesarios para practicar una primera cura, teniendo en él las instrucciones para practicarla.

El Consejo de Higiene ó la Asistencia Pública, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán el catálogo y cantidades de lo que el botiquin deba contener.

La obligación de tener este botiquin no debe, pues, ser exclusiva de los establecimientos aislados, sinó de todos. Aún en el caso de ser fácil encontrar un médico inmediatamente, éste no siempre puede proporcionarse los elementos necesarios para las curas y se pierde un tiempo precioso para buscarlos, que puede ser decisivo para la vida, ó las consecuencias de por vida, que el accidente cause en los obreros.

La disposición del artículo no obsta á que si el establecimiento tiene médico, éste pueda tener un botiquín mejor provisto.

IV.

Condiciones de seguridad

ART. 23. — Los dueños ó jefes de talleres, fábricas, oficinas ó trabajos de cualquier género, deberán disponer los locales, máquinas y materiales y organizar los servicios de manera que el público y los que los prestan, no corran peligro alguno para su vida y salud, en cuanto lo permita la naturaleza del servicio. Las precauciones á tomar son todas las que el arte aconseja y la prudencia puede prever.

Las máquinas ó lugares peligrosos serán señalados con grandes letreros que adviertan el peligro, y no se permitirá la entrada á personas extrañas al taller sin ser acompañadas por personas que puedan advertirles el peligro ó evitarlo.

Las materias inflamables ó explosivas serán guardadas en depósitos idóneos y seguros, con el letrero que advierta del peligro, sin perjuicio de lo prevenido en las ordenanzas que reglan los establecimientos incómodos, peligrosos é insalubres; y las herramientas que pueden servir de armas, se recojerán cada vez que se suspenda el trabajo, guardándolas en cajas ó armarios apropiados.

Aunque el dueño del taller ó fábrica sería responsable civilmente de los daños y perjuicios causados, por no cumplir las prescripciones de éste artículo, porque entran de lleno en las responsabilidades por culpa ó negligencia (artículos 546 y 1143, C. C.); se pondrán estas medidas de seguridad bajo la vigilancia de la Municipalidad como medidas preventivas y harán mas extricta la responsabilidad de los patrones.

Las palabras « en cuanto lo permita la naturaleza del servicio » expresan que cuando el oficio es por sí peligroso, como la fabricación de explosivos, por ejemplo, el patrón cumple cuando ha tomado todas las precauciones que la ciencia y el arte aconsejan para prevenir el peligro ó remediarlo; en estos casos, la prudencia oblíga al obrero como al patrón; el obrero no solo debe soportar las consecuencias de su culpa y negligencia, sinó responder por los daños y perjuicios que cause al patrón y á los demás.

Las leyes españolas y las disposiciones administrativas (Real órden de 2 de Agosto de 1900) contienen una enumeración ó catálogo de mecanismo para prevenir y evitar los accidentes de trabajo.

Nada más inútil é inconveniente. El patrón, todo el que explota una industria, está obligado á proveerse de *todos los mecanismos*, *de todos los medios* y tomar todas las precauciones que la ciencia y arte aconsejan y la experiencia sanciona, y en todo caso á soportar las consecuen-

cias de la industria ó cosa que explota; *las duras y las maduras*.

Esas largas listas se modifican todos los dias, el progreso es incesante, y una de dos, ó el patrón ó dueño una vez que han llenado el pedido de esas lista están exentos de responsabilidad, lo que no es justo ni racional, ó deben tomar todas las demás que son necesarias ó útiles para seguridad de los obreros y del público, lo que hace pueril por lo menos la enumeración.

Entendemos entonces que es mas racional, general y justa la disposición del art. 1147 (1113) del Código Civil, concordado con los arts. 935 (901) y siguientes que todo cuanto pueda legislarse en la materia.

La responsabilidad se estiende á los daños que causan los que estan bajo la dependencia del patrón, sean ó nó obreros, por las *cosas* de que se sirve ó que tiene á su cuidado, y cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y *pleno* conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de *las consecuencias posibles de los hechos*.

Agregados los artículos, sobre las consecuencias de los hechos de nuestro Código Civil, á la responsabilidad por las culpas, se hace innecesaria y aún perjudicial toda legislación particular. Si las naciones del Occidente de Europa la necesitan culpa es de la imperfección de sus códigos.

Dejemos á los exotistas ó incapaces de apre-

ciar la obra maestra del doctor Velez Sarsfield y apresurémonos á hacer prácticas sus irreplazables disposiciones, evitando complicar la legislación del país.

Si hemos puesto los incisos 2º y 3º es más para llamar la atención de las Municipalidades sobre la necesidad de dictar las ordenanzas á que se refieren que por otro motivo.

Art. 24. — Ningún enfermo de afección contagiosa será admitido concientemente en un taller ú obrador; haciéndolo retirar del trabajo y dan lo inmediato conocimiento á la autoridad competente; así que se descubra la existencia de un caso.

El dueño del taller adoptará las medidas y practicará las desinfecciones que ordene la autoridad sanitaria.

Disposición tan conveniente, necesaria y clara no puede ser discutida.

V.

Descanso hebdomadario y descanso en los trabajos

Art. 25. — La organización de los trabajos responderá á que todo obrero tenga un dia de descanso cada siete; á que las mujeres y niños no trabajen mas de ocho horas al dia, y tengan media hora de descanso ó recreo cada dos.

A los efectos de esta ordenanza no hay mas dias de fiesta que los domingos y los dias 1º de año, 25 de Mayo, 9 de Julio, Corpus, Ascención, el 15 de Agosto y el de la fiesta principal del lugar. El dia del cumpleaños del obrero y el de su patrón si éste lo declarare.

En los trabajos de ribera serán festivos los dias y horas que no trabajen las Aduanas, y en los que dependan de las reparticiones públicas los que ellas declaren, además de los designados en la primera parte de este artículo.

Las prescripciones de éste artículo no podrán ser objeto de convención en sentido que las restrinja.

En verdad el artículo prescribe el descanso dominical; pero como hay trabajos é industrias, que requieren una atención contínua, como los hornos de cal, el gas, las aguas corrientes y otros muchos, los patrones deberán organizarlos de manera que, los obreros que no tengan descanso los domingos, lo tengan el dia anterior ó el siguiente.

La tendencia en América de hacer trabajar á los obreros en los dias festivos, apesar de su catolicismo, ha dejado huellas en la legislación. La ley 21, del tit. 13, del libro 6° de la Recopilación de Indias, que va transcrita en el preámbulo, demuestra, no solo los subterfugios que empleaban para ello *acudiendo con siniestras relaciones al Papa*, sinó la necesidad de una prescripción tan absoluta, que no podia dejar de cumplirse: « aunque los mineros y labradores digan que lo hacen voluntariamente. »

El Código Rural de Buenos Aires (art. 226) y los demás de las Provincias establecen, que los peones tienen derecho al descanso los dias festivos, con excepción de las épocas de esquila y cosecha.

Hay trabajos como los de los cocheros, peones de corral, pastores, guardas de campo y otros semejantes, que por su naturaleza contínua no pueden dejar de hacerse en los dias festivos; pero esta no es razón para que otros no puedan sustituirlos y tomar, el dia ántes ó después del festivo, el descanso.

Se ha hecho del descanso dominical una cuestión religiosa y una cuestión social; para la ordenanza es cuestión fisiológica: solo los órganos vegetativos trabajan contínuamente y esa es precisamente la causa de la corta vida del ser humano, como de los seres animales. El descanso semanal impuesto por las religiones, no es mas que la sanción de una ley natural, inherente á la fibra muscular y á todas las funciones de relación. El buey y el caballo que trabajan todos los dias sin descanso, son menos fuertes y duran menos que los que descansan periódicamente y no hay razón para considerar al hombre inferior á la bestia.

El descanso hebdomadario es, además, menester para el aseo del obrero, para el cumplimiento de sus deberes religiosos, para el ejercicio de sus derechos políticos, para su solaz y para todos los fines de la vida.

En la época de las cosechas y de las esquilas la razón del descanso es mas poderosa: porque esos trabajos producen un mayor desgaste, tanto por los polvos nocivos que la respiración lleva al aparato, cuanto por el esfuerzo y la continuidad que exigen.

La disposición de los Códigos Rurales no es, pues, aceptable y esta ordenanza dá el carácter de órden público á la disposición contraria para que, ni aún contratado, pueda ser obligado el obrero á trabajar sin su voluntad en dia festivo; aunque consumado el hecho lo reconozca; pero dando

al obrero tambien, el derecho á una recompensa que, si no satisface, á lo menos mitigue el desgaste excesivo.

Sin duda por un efecto contrario grava al país un exceso de fiestas, al punto que no pueden contarse en el mes más que veinte y cinco dias laborables; el país está enfermo de festividades que quitan al hombre trabajador una gran parte de sus medios de vida: por esto la ordenanza fija taxativamente los que puede exigir el obrero.

El artículo no admite la larga lista de excepciones que traen los tratados franceses en virtud del art. 7 de la ley de 1892, aunque sea temporalmente, y menos para las mujeres y niños mede 16 años.

Esta, como todas las medidas adoptadas por este artículo, son de órden público y por lo tanto, no pueden ser menoscabadas por convenio de partes, salvo los casos de urgencia previstos en el artículo 26. El descanso periódico de media hora cada dos es necesario para la salud de los niños y mujeres; y como la jornada ordinaria es de diez horas, repartidas en dos mitades, no altera el órden de los talleres. El contrato de aprendizaje se reglamenta en los artículos 61 y siguientes; el trabajo de las mujeres y niños en el 79 y siguientes.

La penúltima parte es de protección necesaria y de decencia.

Toda ordenanza reglamentaria debe contener una ó varias disposiciones relativas á los comercios y establecimientos industriales que obliguen

á cerrarlos los domingos y á suspender todo trabajo que no sea de caracter contínuo ó necesario.

Muchas veces se ha intentado esto por las autoridades de diversos puntos de la República, y se han celebrado acuerdos entre los interesados; pero no ha tardado mas el publicarse el decreto que la violación en cometerse.

Nosotros creemos que eso sucederá siempre, si la disposición no responde á la naturaleza del comercio, y sobre todo, si la penalidad no grava á los dependientes y obreros al mismo tiempo que á los patrones ó encargados, aunque la pena impuesta á estos, debe ser cinco veces mayor á lo menos que la de los primeros.

El servicio de una cocheria es más activo en las festividades que en los dias de trabajo, no hay razón para mandarla cerrar, el descanso hebdomadario se logra con tal de que la cocheria tenga cocheros suficientes para que, alternándose en la semana, gocen un día de asueto.

Los almacenes de comestibles necesitan estar abiertos en las ciudades por la mañana, hasta las 10 ó las 11 y por la tarde al anochecer una ó dos horas, para atender á las necesidades de la alimentación.

Las peluquerías basta que lo estén por las mañanas. Las boticas necesitan un servicio contínuo.

Entónces cada Municipalidad, atendiendo á las costumbres del pueblo, debe hacer un clasificador

y establecer las horas en que forzosamente hayan de estar cerrados los distintos establecimientos ó trabajos,—imponiendo una pena al patrón y otra á cada dependiente ó trabajador, la que debería ser mayor para las casas de expendio de bebidas, agencias de juego y todas las que pueden fomentar los vicios del pueblo.

Nos abstenemos de formular un artículo que responda á esta necesidad, por que no podría servir, sinó para una sola localidad.

Art. 26. — En ningún caso podrá exigirse en los talleres, fábricas, obradores y toda clase de trabajos industriales, y en los agrícolas de trilla y carga, á los hombres mayores de edad mas de tres horas de trabajo continuo durante el dia sin estipulación expresa antecedente ó dos durante la noche, si por su naturaleza pudiera ser racionalmente soportado.

En caso de trabajos urgentes que se refieran á servicios públicos, ó que afecten al público, los obreros podrán trabajar en los dias feriados, pagándoseles jornal y medio, si no hubiese estipulación de un precio mayor, y solo por espacio de ocho horas.

El trabajo nocturno se pagará, por lo menos, tres cuartos mas que el diurno.

Los obreros no podrán negarse á prestar estos servicios, dia festivo alternado, si el patrón fuese requerido á la entrega del trabajo en un plazo determinado por autoridad competente.

Leyes 1ª, tít. 12 y 1ª, tít. 13, del libro 6º, Recopilación de Indias.

La cuestión principal que este artículo comprende es la de la cantidad de trabajo contínuo que puede exigirse como máximo al obrero, cualquiera que sea la jornada que se haya convenido, y corresponde á la jornada habitual.

Este artículo tiene por objeto evitar el abuso de los patrones y de los obreros mismos, que por el afan de acabar pronto ó de ganar más, hacen esfuerzos que los agotan y llevan á una vejez prematura.

En las costumbres de los pueblos del Interior está un descanso de media hora intermedio, en la mañana para tomar el desayuno, que divide el medio jornal en dos partes; la primera de dos horas, la segunda de tres, y en la tarde, en algunos trabajos, se concede otro descanso semejante; pero en el invierno el trabajo se hace contínuo, mañana y tarde.

El resultado de esto es que el trabajador, en las últimas horas del trabajo, flaquea; cuando lo deja está extenuado, come mal, no digiere bien, y su sueño no es tan reparador como sería, si hubiera trabajado de un modo racional.

En el trabajo de las máquinas trilladoras el abuso se lleva hasta exigir un esfuerzo absurdo, desde antes de salir el sol hasta despues de puesto y á veces se trabaja con la luna; algo que parece imposible.

El peon criollo, menos avaro, y más racional que el extranjero, rechaza este género de trabajo de hombre máquina; pero los extranjeros alhagados por jornales, para ellos, fantásticos, entregan su vida en formas de esfuerzos matadores.

Otro trabajo brutal, que no tiene parecido, es el de la estiva de bolsas en los buques. Al principio de la exportación de cereales las bolsas eran

de 50 á 60 kilógramos de peso; el elevado precio del artículo hizo, á los exportadores, buscar economías, agrandándolas hasta llegar á bolsas de 100 á 110 kilógramos; economía que ha redundado en perjuicio puro del obrero, al que se le exijen esfuerzos inhumanos, cualquiera que sea el jornal ó tanto que se pague; es siempre el precio del suicidio. Es preciso verlo para darse cuenta de esa brutalidad; pero baste decir que los obreros se hacen un almohadillado de arpillera para el hombro, al medio dia está completamente deshilachado y el hombre mas ó menos contundido.

Ese no es trabajo de hombres y menos de hombres libres, sino de esclavos, debe ser proscripto en absoluto; y queda comprendida la proscripción en la frase: «si por su naturaleza (la del trabajo), pudiera ser racionalmente soportado», podrá haber un titán que soporte este trabajo, pero él será siempre una excepción. De todos modos y siempre, el trabajo no debe ser excesivo, ni mayor de lo que permite la complexión y sugeto del obrero, como decia la ley de Indias citada (1ª del tít. 6, libro 6).

Claro es que el que contrata un servicio dado, no puede alegar desques que no puede hacerlo por falta de fuerzas, ha debido darse cuenta del esfuerzo que el trabajo le exigía y del tiempo en que el esfuerzo debía ser empleado; pero no es menos cierto que el contrato se rescinde por imposibilidad física de cumplirlo, y entonces, tambien el patrón ha incurrido en culpa si antes de contra-

tar el trabajo no se ha dado cuenta de si el operario podía ó no desempeñar el servicio, hay culpa por ambas partes que se compensa y rescinde el contrato, sin lugar á indemnizaciones.

Claro es tambien que el artículo no admite para las mujeres y niños trabajos impropios de sus fuerzas.

La costumbre establece que el trabajo del dia feriado se pague una mitad más que el ordinario; esta costumbre queda sancionada en el proyecto, y la remuneración mínima fijada al trabajo nocturno corresponde al trabajo fisiológico que hace el obrero.

La sanción es necesaria, á lo menos en cuanto se refiere al trabajo obligatorio que el artículo impone, para evitar exigencias abusivas de los obreros y explotaciones indebidas de los patrones.

El artículo sanciona como obligatoria una excepción al descanso, motivada por los servicios públicos ó el interés del público. Su objeto es asegurar el rápido cumplimiento del servicio, evitando las exigencias exageradas y abusivas de ambas partes. El que se conchava en un trabajo conoce su objeto y si no quiere someterse á las consecuencias posibles que este objeto de interés público puede traerle, debe preverlas en el contrato.

El artículo asegura el descanso en los trabajos extraordinarios y de órden público á lo menos cada quince dias en el dia feriado, lo que no quita al descanso de cada siete dias en los demás, como se ha dicho anteriormente. El empresario ó patrón

debe organizar el personal de manera que tenga el suficiente para llenar la empresa ó trabajo. El artículo no quiere evitar sino los abusos en un momento ó circunstancia dada, y la necesidad pública determinada por la autoridad competente justifica y garantiza suficientemente la excepción.

Art. 27. — Las obligaciones de seguridad é higiene no pueden renunciarse; y las de descanso, que impone esta ordenanza y sus consecuencias, no pueden ser renunciadas prèviamente.

Porque afectan á la salud y á la vida, y pueden afectar intereses de terceros y generales y, por lo tanto, son de órden público.

Las consecuencias pueden ser renunciadas por los interesados mayores de edad, despues de producidas, en cuanto afectan sus intereses privados; pero tales renuncias no alterarán las responsabilidades de los patrones, por lo que hace al órden público.

VI.

De la terminación y rescición del contrato. Del abandono malicioso.

Art. 28. — Esta ordenanza no ampara á patrones ni sirvientes ú obreros, cuando no hubiere libreta de contrato, y por consiguiente, las partes podrán romper sus contratos ó no cumplirlos, sin mas sujeciones que las que disponga el derecho común, sin perjuicio de las obligaciones y penas que impone la presente ordenanza.

Esto es, no ampara en lo favorable, no puede invocarse, puesto que las partes no se han querido acojer á ella; pero tampoco pueden eludir las res-

ponsabilidades de orden público que ella impone, porque las leyes no pueden amparar su propia violación.

El derecho municipal no puede derogar el derecho general civil, y por esto, no entra á determinar los efectos que producirá el contrato civilmente, ante la justicia ordinaria, hecho con violación de las disposiciones municipales ó policiales; pero los jueces darán á las cuestiones que se presenten á su resolución la que corresponda, tomando en cuenta que no se ha dado al contrato forma exclusivamente ordenada por la ley.

Art. 29. — Cuando se hubiese convenido el servicio por dias, sin expresión de término, cualquiera de los contratantes podrá terminarlo, dando aviso á la otra en los dos primeros dias de la semana corriente.

Si el servicio fuese estipulado por meses, el aviso deberá darse antes del dia veinte del mes corriente, y si por trimestre ó mas con un mes de anticipación.

Sin embargo, el patrón podrá despedir sin expresión de causa, en cualquier momento, al sirviente ú obrero, pagándole el sueldo ó jornal que corresponda hasta el fin de la semana ó trabajo contratado, y si el plazo fuese de meses ó mas, pagando un mes de sueldo; excepto si se trata de un menor, que deberá guardar hasta que lo reciba el padre ó tutor ó disponga su colocación el Defensor de menores, á no ser que se trate de delito ú otro motivo urgente, en cuyo caso deberá entregarlo á la autoridad policial.

Este artículo concuerda con el 1672 del Código Civil y los artículos 156 al 160 inclusive del Código de Comercio, y debe entenderse como aquellos en lo que es aplicable, y no se oponen al presente artículo y á esta ordenanza.

El artículo establece el principio de que la

terminación del contrato no es arbitraria y caprichosa; con todas las perniciosas y graves consecuencias que puede traer á una de las partes ó á ambas.

En los artículos siguientes hasta el 32, se trata de la denuncia del contrato.

Entrar en consideraciones de la necesidad de establecerla y reglamentarla es excusado, porque todos sentimos la gravedad de que una pobre sirvienta se encuentre abandonada en medio de la calle, sin un centavo y sin causa justificada, como encontramos inícuo que en un momento dado, cuando el patrón más lo necesita, por la urgencia y la importancia del servicio, sin tener tiempo para sustituir la persona, se vea abandonado por el sirviente ú obrero, ó tenga que pasar por males irreparables ó humillaciones absurdas.

La segunda parte del artículo es una aplicación del artículo 1672 del Código Civil y del 157 del de Comercio. El patrón puede encontrarse en circunstancias especiales que le obliguen á reducir su servicio, ó convenirle otro mejor, y no hay desdoro ni perjuicio en que despida al sirviente ú obrero cuando le paga un mes de sueldo, que le permita buscar otro conchavo.

ART. 30. — El sirvienie ú obrero que dejare su servicio antes del término del aviso, que expresa el antículo anterior, sin causa justificada, perderá lo que hubiese ganado hasta ese día, del periodo transcurrido desde el último pago, y si el abandono fuese malicioso, incurrirá además en una multa, á favor del patrón, del cuatro tanto

de su diario, por los dias que falten del período, y si no pudiera pagarlo, sufrirá arresto de un dia por cada cuatro pesos ó fracción que no llegue á esta cantidad; pero hasta la suma de cien pesos como máximo.

Es siempre malicioso el abandono del servicio cuando no haya otro sirviente que lo reemplace en caso de enfermedad en la familia, si no fuese contagiosa, y en los casos de la última parte del art. 25.

En el caso de abandono injustificado las amas de cría pagarán además una multa de 10 á 50 pesos, según la malicia y gravedad del caso.

Si el sirviente se hubiere contratado por una época ó trabajo determinado, quedará sujeto á las disposiciones de los arts. 663 (629) y 664 (630) del Código Civil.

El artículo establece el caso de abandono malicioso y sus penas de una manera bastante precisa.

La disposición especial, para las amas de cría, está bien justificada por los graves inconvenientes, que trae para la criatura, cuya salud y hasta su vida puede comprometer.

Los artículos 663 y 664 del Código Civil dicen:

«Si el deudor no quisiere ó no pudiere ejecutar el hecho, el acreedor podrá ser antorizado á ejecutarlo por cuenta del deudor, por sí ó por un tercero, ó solicitar los perjuicios é intereses por inejecución de la obligación.»

Se nos ha discutido por distinguidos abogados la legalidad de la disposición y la del artículo 37, que establecen la facultad de aplicar la sustitución de las multas por el arresto personal, y aunque hemos logrado convencerlos, debemos traer aquí el reparo y su satisfacción.

Cierto que la prisión por deudas, puramente civiles, está abolida entre nosotros, pero aunque

fuera puramente civil, la objeción no tendría fundamento, porque la prisión por deudas está abolida en las leyes de procedimiento, pero en esas mismas leyes establecen la sustitución de la multa por el arresto en los casos de desacato.

Cierto también que sólo el Congreso puede definir delitos de derecho común é imponer penas corporales.

Pero aquí se trata de derecho administrativo; las autoridades policiales y las municipales pueden asegurar sus sanciones, definiendo faltas y sus correcciones dentro de los límites que les fijan las leyes orgánicas.

El derecho administrativo crea autoridades que resultarían inútiles si no tuvieran los medios de hacer cumplir sus mandatos y sería fomentar todo género de abusos, sancionar la impunidad de la insolvencia.

Ahora, por lo que hace á la sanción legislativa de la ordenanza, si las Legislaturas han podido derogar la prisión por deudas, claro es que pueden establecer las excepciones que crean convenir al órden público.

Está en la naturaleza misma del derecho penal en todas sus manifestaciones. El artículo 79 del Código penal dice:

«La multa será proporcionada á los bienes, empleo ó industria del delincuente, salvo los casos especiales de la ley; y si no pudiese pagar la multa, sufrirá arresto equivalente que no podrá pasar de nueve meses.»

En el abandono malicioso y en todos los casos en que la ordenanza impone multas, hay evidentemente una especie de estafa y siempre de daño comprendido en el art. 222 del Código Penal y en todo caso la violación de una ordenanza policial, que es siempre de orden público, por su naturaleza.

ART. 31. — Se considerará igualmente culpable y malicioso el abandono del trabajo sin causa justificada, en los trabajos de trilla y demás que se hacen por campañas y por contratos especiales; en los trabajos por tanto ó por tarea hasta que estén concluidos y en todos los que tengan carácter de urgencia y de necesidad; dando lugar á la indemnización de daños y perjuicios y autorizando la retención de lo ganado por el obrero además de la pena.

El artículo es bastante claro y comprensivo para no necesitar explicaciones; su justicia y necesidad son fáciles de comprender.

El obrero que abandona el trabajo en las circunstancias que el artículo expresa, produce un mal grave al patrón, que se ha comprometido ó necesita el trabajo en un tiempo dado, causándole ó exponiéndole á un daño, que será siempre mayor que la responsabilidad del obrero; comprometiendo el éxito de la cosecha, ó del contrato para hacerla; la carga de un buque es siempre un negocio urgente, cuyo retardo lleva consigo el pago de estadías y el obrero que despues de contratar libremente el trabajo lo abandona, comete un acto ilícito, de malicia, que debe ser castigado, por contrario, no solo á las leyes que fijan los contratos, á la buena fé que debe presidir á su cum-

plimiento, sinó además causa un daño voluntario que cae en la sanción del art. 222 del Código Penal y se castiga con arresto.

ART. 32. — Los servicios de naturaleza especial ó de confianza, como el de las amas de cría, amas de llaves, serenos, mayordomos ó capataces, no podrán dejarse hasta la expiración del mes de aviso, aunque los salarios estuviesen contratados por periodos de menor plazo.

ART. 33. — Además de los modos de acabarse el contrato de servicio expresados en los artículos anteriores, concluye:

1° — Por desistimiento voluntario de ambas partes;

2° — Por enfermedad del sirviente, no contagiosa, que dure más de ocho dias;

3° — Por enfermedad contagiosa, desde que ella se produce;

4° — Por incapacidad del sirviente para el desempeño del servicio contratado;

5° — Por notoria mala conducta ó falta grave del sirviente;

6° — Por sevicia ó malos tratamientos del patrón, miembros de su familia ó huéspedes de la casa; ó de los sirvientes á los niños; los que si no dieren lugar á otra pena mayor harán incurrir en una multa de 25 á 50 pesos según la gravedad del caso;

7° — Por infidelidad en la guarda de la casa y lo que en ella estuviese contenido;

8° — Por divulgación de actos privados de la familia, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 175 del Código Penal;

9° — Por terminar el período ó servicio para el que se hizo el contrato;

10.— Por muerte ó incapacidad de cualquiera de las partes;

11.— Por el matrimonio de la sirvienta ú obrera, en los casos en que el contrato debiera durar tanto que pudiere retardar el matrimonio más de tres meses;

12.— El ser llamado el sirviente, obrero ó aprendiz al servicio militar por conscripción ú otro modo semejante; pero si sentare plaza voluntariamente, responderá por los perjuicios que cause por el abandono del servicio (Buenos Aires, art. 231).

13.— Por fuerza mayor ó caso fortuito no imputable al patrón ó al obrero;

14.— En los trabajos á jornal, si la fuerza mayor sobreviene después de la entrada al trabajo, el patrón deberá pagar, si el trabajo fuera contratado por horas, el cuarto del jornal comenzado como si estuivere concluido y dar al obrero la comida del día, sin cargo alguno, si ella fuera por cuenta del patrón, ó en lugar en que el obrero no pudiera proporcionársela en otra parte que en la casa del patrón.

Si la comida fuere por cuenta del obrero y el patrón quisiere conservar al obrero, estará obligado á dar la comida como anticipo á cuenta de trabajo por el tanto convenido durante la interrupción.

15.— En los trabajos por tanto ó por tarea, la fuerza mayor no concluye el contrato sino en los casos en que el trabajo sea de oportunidad y resultare innecesario proseguirlo ó destruya la cosa sobre la que el trabajo debe recargar; en los demás casos se entiende suspendido y prorogado durante la fuerza mayor.

Las comidas se regirán por lo dispuesto en el inciso anterior.

Si la fuerza mayor concluyese el contrato, se pagará al obrero en la proporción que corresponda al trabajo hecho con el trabajo total contratado.

Si el tanto fuese por unidades y ellas consistiesen en cosas de las que se hacen cuatro ó mas al dia usualmente ó por metraje, se tendrá por concluida la unidad ó el metro empezado; si las unidades fuesen mayores se pagará de manera que resulte pagado el cuarto de jornada comenzada.

16.—En los contratos por mayor tiempo que el de una quincena se descontarán los dias no trabajados por fuerza mayor; pero no podrá hacerse cargo por la comida al obrero cuando ella sea por cuenta del patrón ó el obrero no pudiera proporcionársela en otra parte que en la casa de patrón. En este caso si la interrupción durase mas de tres dias el patrón podrá dar por concluido el contrato, si no quisiere dar al obrero la comida sin cargo.

Inciso 1º—Entonces no hay lugar á indemnizaciones legales ni obligan los plazos, las partes pueden hacer las convenciones que mejor les parezcan.

Inc. 2º y 3º—Se entiende con sujeción á lo prevenido en los artículos 16 al 18 inclusives.

Inc. 4º—Este caso es muy frecuente entre nosotros; el que busca trabajo se ofrece para todo, para todo sirve y en verdad, muchas veces, no sirve para nada.

Hay una especie de engaño por parte del sirviente, y una negligencia por parte del patrón; ésta terminación no dá lugar á indemnización en pago alguno.

Pero como esta incapacidad puede ser un pretexto del patrón, para libertarse de sus obligaciones, al dejar sin efecto el contrato, se estará á lo dispuesto en el artículo 1668 (1634) del Código Civil; no bastará la palabra del patrón, será necesario justificar la incapacidad del sirviente ú obrero.

Inc. 5º—Tampoco en éste caso dará lugar á indemnizaciones, pero será calificado por el Juez, si el sirviente lo exijiere; pero el patrón no está obligado á guardar al sirviente ú obrero mientras se resuelve el caso judicial; pagará las indemnizaciones si á ellas fuere condenado.

Inc. 6º—La disposición es justa, y además de las penas que impone el Código Penal estará el patrón obligado á pagar el mes de despedida voluntaria; porque la salida del sirviente proviene

de un acto ilícito del patrón ó de sus huéspedes.

Inc. 7º y 8º—Son casos especiales del inc. 5º, clasificados por las leyes comunes. La sevicia de las niñeras y amas de cria en ausencia de los padres es por desgracia muy frecuente y debe ser castigada con rigor. Habría verdadera conveniencia en recomendar á las autoridades policiales la vigilancia de ésta disposición.

Inc. 10º—La incapacidad á que se refiere éste inciso no es á la ineptitud ó falta de idoneidad á que se refiere el inciso 4º. Se trata de la incapacidad que imposibilita á la persona para prestar el servicio para que se contrató, aunque sea hábil para él, como por ejemplo, si el sirviente ú obrero se vuelve loco, paralítico, ó contrae otra enfermedad que le impida trabajar, ó si es puesto en prisión ó le toca el servicio militar.

En los casos de incapacidad física sobreviniente al contrato, siendo casos de enfermedad, se estará á lo prevenido en los incisos 2º y 3º.

Si la incapacidad proviene de prisión ó condena en juicio, el patrón no estará obligado á pagar nada y podrá exijir las indemnizaciones correspondientes, como en el caso de abandono voluntario.

Inc. 11.—Pues si fuese ménos debería esperarse á la terminación del contrato para celebrarlo, no hay en ello inconveniente ninguno para la sirvienta y es de pocos días más que los

plazos de las justificaciones legales prévias del matrimonio. La ley 15, tít. 13, libro 6º de la Recopilación de Indias previene lo contrario, diciendo que la mujer cumpliese el contrato en la casa del patrón y allí vaya á dormir su marido.

Inc. 12.—El servicio militar obligatorio, sea porque al sirviente ú obrero le haya tocado la suerte en la conscripción ordinaria, ó por el llamado general á la clase de su edad al servicio, termina el contrato, como un caso de fuerza mayor, no dá lugar á indemnización alguna por ambas partes; pero en el servicio voluntario, el enganchado viola un contrato al celebrar otro, y por lo tanto, es responsable de sus consecuencias.

Inc. 13.—Aunque muchos de los casos previstos en los incisos anteriores son fortuitos ó de fuerza mayor, la ordenanza previene de un modo general todos los que puedan ocurrir por ésta causa.

La ordenanza dice: no imputables al patrón ó al obrero, porque si lo fueren, no estarían en el caso previsto por el artículo 547 (513) del Código Civil y las responsabilidades de las partes se establecerían como si el contrato no se cumpliese por culpa del que ha incurrido en mora ó imposibilidad de cumplirlo.

Inc. 14.—Los Códigos rurales establecen que se pague en estos casos las horas trabajadas. Ello es contrario á las costumbres obreras, tanto del país como de muchos extranjeros. La ley 2,

tít. 11 del libro 7 de la Recopilación hacía, ha más de cinco siglos (1369), la división del jornal en cuartos y esa tradición pasó con los españoles á ambas Américas. Fuera de algunos establecimientos industriales, tenidos por extranjeros en el Litoral, la práctica de dividir la jornada en horas no entra en las costumbres, la rechazan y no hay razón para alterarlas; sin embargo, como se va introduciendo, aunque poco, el trabajo por hora, la ordenanza impone su respeto; en este caso debe entenderse hora empezada.

El mismo Pothier, tratando de este punto en el número 166, dice: « Si el mal tiempo no hubiere sobrevenido sinó despues de empezada la jornada, según el segundo de nuestros principios, yo no debo el jornal sinó á prorata del tiempo trabajado que corre hasta que se despide á los obreros. Por ejemplo, cuando el tiempo se pone lluvioso hácia el medio dia, el uso en nuestra provincia de Orleans, es que se les dé de comer y se les pague medio jornal ».

El mismo Pothier en el número 167 dice « Si el patrón, habiendo tomado más vendimiadores de los que precisaba, concluye la vendimia varias horas antes del fin de la jornada y, no teniendo en que ocuparlos, se vé obligado á despedirlos, no debe por esto hacer ningún descuento sobre el jornal. Esto es conforme, al cuarto de nuestros principios; porque, en este caso, es por hecho propio del patrón, con quien se han conchavado las vindimiadoras, por lo que ellas no acaban la jor-

nada; ellas están prontas á concluirla, si el patrón les da de qué ocuparse ».

Esta doctrina justa es de aplicación á todos los casos; al obrero que se ha contratado para un servicio especial, está obligado á prestarlo toda la jornada contratada; pero si el patrón no le dá trabajo en el servicio especial, es culpa de su imprevisión y debe pagar al obrero el jornal como si hubiese trabajado, no por cuartos, sino por entero; porque el obrero no puede en medio del dia buscar un nuevo patrón para completar su jornada.

Lo que previene el inciso respecto de la comida, se hace en el país por costumbre, y aún se vá más allá. La comida está, ó debe estar, provista desde antes de empezar la jornada; su valor es insignificante y en el campo se dá con abundancia á los trabajadores, no hay en ello, pues, un cargo sensible para el patrón, y el obrero que no puede proporcionarse de otra manera la comida, no puede ser echado al arroyo para que merodée acaso en el campo del mismo patrón.

Claro es que los incisos 14 y 15 son de aplicación general, y por lo tanto, rigen el trabajo de estancia como el de la construcción de un camino ó de una casa ú otro trabajo cualquiera.

El inciso 26 debe entenderse que cuando el contrato de servicio es por menos de una quincena, se harán los abonos como si fuera por dia; más allá se procederá como dice el inciso.

VII.

De la duración del contrato y de la prórroga tácita

Art. 34.—El contrato no podrá hacerse por mas de un año, y si se hiciese por mayor plazo, al terminar el año, podrá dejarse sin efecto por cualquiera de las partes; salvo el de aprendizaje que podrá ser por el tiempo que prudencialmente requiera, así como los de colocación de menores.

La ley 1, tít. 12, libro 6, de la Recopilación de Indias, dejaba el tiempo librado á la voluntad del obrero: «vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere».

La ley 22 del tít. 13, preveía el contrato por año.

El artículo 624 del Código Civil alemán, fija 5 años. La libertad de un indivíduo no debe comprometerse por más de un año, porque las circunstancias son tan variables, que no pueden preverse, sobre todo en un país como el nuestro, en el que los jornales y sueldos varían á cada momento y no hay aún ni habrá en este siglo fijeza en las industrias ni en los valores. Además, si patrones y obreros se encuentran á gusto, nada impide la renovación del contrato.

Exceptúanse los contratos de aprendizaje y los que tuviesen por objeto la colocación de menores, es claro también que no comprende los que tuvieren por objeto un trabajo ó negocio dado, en cuyos resultados estuviese interesado el obrero, por cualquier causa; en cuyos casos podrá celebrarse el contrato por el tiempo necesario.

Las excepciones están justificadas por su sóla enunciación; la duración del contrato depende de su objeto y es claro que el artículo no entiende modificar la legislación general que á ellas se refiere. El Código Civil no ha señalado plazo para estos contratos, la ordenanza solo lo fija en interés de la libertad de las partes.

Art. 35.—Si el salario fuese fijado por semanas no habiendo estipulación en contrario, se entenderá prorogado por una, siempre que el trabajador fuese admitido al trabajo el primer día hábil de la semana, y si por meses por un nuevo período, si continuaran los servicios por más de tres días, después de su terminación, y si fuere por mayores plazos después de seis dias.

La tácita próroga está establecida en todos los códigos y leyes industriales, lo que no se opone á la doctrina del Código civil, (art. 1656) (1622), respecto del alquiler de casas.

Se han puesto los plazos más convenientes á nuestras costumbres.

Es claro que en el contrato por un sólo día, no hay plazo de denuncia; pero sí tácita próroga, por el día que se vuelve al trabajo.

La próroga tácita importa la continuación de todas las estipulaciones del contrato, por el plazo prorogado.

VIII.

De la propiedad ó uso de la libreta

Art. 36. — La libreta es de la persona cuyo nombre lleva, debiéndole ser descontada de sus haberes la del sirviente. obrero ó dependiente.

Si algunos de ellos perdiere ó destruyere la que le corresponde, está obligado á tomar á su costa otra nueva, y entretanto, las obligaciones, y demás circunstancias se juzgarán por la que se conserve.

A este efecto, al hacerse las libretas se hará referencia á la correspondiente al patrón en la del obrero y vice versa.

Art. 37. — La falta de la libreta y contraveuciones a lo dispuesto en la presente ordenanza, se castigarán, en lo relativo al servicio doméstico con multas de cinco pesos á veinticinco, según la gravedad del caso, y cuando se trate de los dueños de fábricas, talleres ú otros trabajos, podran elevarse las multas hasta la cantidad de cien pesos, sin perjuicio de las penas en que pudieran incurrir por la violación conjunta de otras ordenanzas.

Las multas serán acumulativas en el modo establecido en el art. 85 del Código penal; podrán duplicarse en caso de segunda reincidencia ó reiteración y serán apelables en el efecto devolutivo, para ante el Juez de Paz ó de lo Correccional, según lo determine la ley, cuando excedieren de treinta pesos nacionales.

Las penas, en todo lo que es de órden público, que no puedan hacerse efectivas en dinero, se sustituiràn por un día de arresto por cada cuatro pesos ó fracción.

Art. 38. — El uso de la libreta agena ó con nombre supuesto, es un fraude y será penado con una multa de cien pesos nacionales ó veinte y cinco dias de prisión, sin perjuicio de las penas que el caso lleve consigo por el derecho común civil ó penal.

Las disposiciones de estos tres artículos son la garantía de la eficacia de la ordenanza, suprimida cualquiera de ellas, podría burlarse impunemente.

La mayor amplitud de las penas previstas para los patrones es consecuencia de la mayor gravedad y de las mayores consecuencias que sus faltas entrañan.

En el comentario al art. 30 dijimos las razones que creímos fundan la facultad de las municipalidades para imponer penas corporales en susti-

tución de las pecuniarias, por la violación á sus ordenanzas.

Lo mismo decimos de la ejecución de las penas, no obstante las apelaciones. En casi todas las Provincias se ha acordado á las municipalidades la acción administrativa, para hacer efectivos los cobros de impuestos ó multas; donde esto no existiere podrá pedirse á la Legislatura que lo acuerde.

Las apelaciones ante los Jueces de Paz ó de lo Correccional, tambien es necesario que las acuerde la ley; porque las Municipalidades no pueden alterar las competencias de los Jueces, que sólo emanan de la ley.

Pero como todas las Constituciones y leyes orgánicas hacen responsables á los empleados y autoridades municipales de sus actos, es claro que mientras tanto se dicta la ley podrá acudirse á los Jueces de Paz en queja por las multas ó arrestos impuestos, y que estos entenderán en las demandas, como lo dispone la ley para los asuntos generales.

ART. 39. — Al terminar sus servicios todo aquel que los prestare, tendrá derecho á que el patrón ó gefe certifique en ella la clase de servicios, el tiempo y la manera como han sido prestados, y la conducta que ha observado.

Podrán así mismo pedir que se tome nota gratis, de estas certificaciones en un registro especial, que llevará la Inspección de servicio y que servirá de información para lo sucesivo.

Esta disposición es acaso la que más garantiza la eficacia y aceptación de la ordenanza.

Se dirá que el informe y la certificación de-

bería ponerse en todos los casos, y que el artículo permite ocultar la mala conducta de los sirvientes y obreros.

Basta al sirviente ú obrero romper la libreta que contiene los malos informes y presentarse como recien llegado á la Ciudad ó recien adoptado al oficio, para burlar la disposición contraria.

Desde la ordenanza de Francisco 1º, en 1540, hasta hoy, el exigir la constancia escrita de los malos servicios, ha sido la causa de que las ordenanzas se burlen, y su ineficacia está probada por tan larga experiencia.

Además, es contraria al principio constitucional de que nadie está obligado á declarar contra sí mismo y mata el deseo de redención.

En esta materia es más culpable la incuria de los patrones, que eficáz la astucia del sirviente ú obrero; y lo repetimos, el que se haya portado bien, no dejará de querer tener la prueba de ello y de presentarla.

Los patrones deben ser honrados é imparciales al poner los certificados, teniendo en cuenta que no solo se trata de los sirvientes ú obreros, sino de un interés social.

Creémos ésta solución más conveniente que la que daban las leyes francesas.

El art. 8º de la ley de 22 de Junio de 1854, prohibía al patrón hacer en la libreta ninguna anotación favorable ó desfavorable al obrero.

Esta prohibición era absoluta y se aplicaba, no solamente á las anotaciones hechas por medio de

palabras, sino aún á las expresadas por signos que representen una idea conocida para los otros fabricantes ó patrones y desfavorable al obrero. (Corte de Casación, Julio de 1864).

La razón de este artículo era que no se puede dejar la ley librado al arbitrio de un hombre manchar la reputación y obstaculizar los medios de existencia de otro. La nota del patrón no debía referirse sinó al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el obrero y sobre las sumas de que era deudor por los anticipos hechos.

Si el patrón rehusaba sin motivos lejítimos poner la constancia en la libreta, sobre el cumplimiento de las obligaciones, el obrero podía demandarlo por acción de daños y perjuícios, y podía ser intimado á ponerla por el Juez de Paz ó la policía. El patrón no estaba obligado á certificar sobre la probidad ó moralidad del obrero.

Tales disposiciones no tienen ventaja alguna; no hay razón para que, cuando el obrero lo pide y el patrón no tiene razón para negarlo, no se dé el certificado, sobre todo, lo que al obrero interesa y es relativo á su oficio; mucho más tratándose del servicio doméstico en que la probidad y la moralidad son elementos los más importantes.

Una de las razones que ha tenido Francia para derogar la ley de las libretas ha sido que podía llegar, y había llegado el caso, de que un obrero no encontrara trabajo en la localidad, rechazado de todas partes. Prescindimos de la moralidad del caso, pero repetimos, que con ó sin

libreta, dada nuestra manera de ser, eso es inevitable, y que para evitar un perjuicio al *maula* ó malo, no hay razón para privar de un beneficio á millares y millones de buenos. En un país de emigración, el que no encuentra trabajo en una localidad, lo busca en otra y si en la nueva no se redime, será víctima de sí mismo.

ART. 40. — En todos los casos el patrón deberá poner en la libreta constancia de quedar saldada la cuenta de los haberes del obrero ó sirviente ó expresar el saldo que resulte por antícipos ó lo que se adeuda al obrero por atrasos.

El silencio sobre este punto hace presumir que el sirviente no ha sido pagado, sinó de lo que la libreta expresa y ella es título legal para la ejecución de los saldos.

La anotación deben ser firmadas por las partes como lo previene el art. 3 para la firma de las libretas.

El patrón que resultare acreedor del sirviente ú obrero podrá pedir al nuevo patrón el pago del saldo, por cuotas de la quinta parte de lo que gane el sirviente ú obrero en el nuevo conchavo ó pedir judicialmente el embargo.

Esta acción no se dá sinó por el importe de un més de salario, á no ser que el patrón hubiese hecho los adelantos por causa de enfermedad del sirviente ú obrero ó de sus parientes en el primer grado de consanguinidad ó afinidád, ó para pagos de penas pecuniarias impuestas por autoridad competente; pero aún en estos casos, los antícipos no deberán pasar de tres meses de sueldo ó salario.

Cuando el obrero trabaja por tarea ó por tanto se tomará como tipo, para los efectos de este artículo, lo que ganan los obreros similares en la localidad, cuando trabajan á jornal ó salario mensual y no tendrá acción sinó por el importe de un mes.

En el caso de trabajos por día el patrón no tendrá acción por adelantos que importen mas de una quincena.

En Francia se fija el importe máximo de los anticipos de la cantidad de treinta francos sin

distinción de ningún género; lo que no es razonable; porque, sin duda alguna, tiene mayor importancia un anticipo de diez pesos al obrero que gana veinte, que uno de veinte al que gana cincuenta. La relación queda perfectamente establecida por un mes de sueldo, sea el que quiera, en los casos ordinarios, y de tres en los casos excepcionales á que se refiere el artículo.

La enfermedad del obrero, de sus padres ó hijos, consanguíneos ó entenados justifican el aumento que se hace. No sería justo que el patrón fuera burlado, cuando ha hecho el anticipo por motivos de conmiseración tan atendibles; lo mismo que en el caso de multas que privaran al sirviente ú obrero de su libertad.

La disposición que contenían las leyes de conchavo obligando al obrero ó sirviente, de permanecer en el servicio hasta que hubiere pagado los anticipos, dadas las costumbres de nuestros obreros, era un medio de asegurar una servidumbre verdadera, era la servidumbre disfrazada con la careta de la equidad; por esto no la acepta la ordenanza. El obrero es libre de trabajar ó nó con el patrón que le ha hecho anticipos, éste cobra del nuevo patrón sólo la quinta parte de lo que gana el sirviente ú obrero en el nuevo conchavo, menos de lo que establecen las leyes para los empleados públicos, para que le quede con qué vivir y no se vea privado de todo crédito.

La limitación tiene por objeto no sólo evitar los adelantos excesivos que corrompen al obrero,

sinó ir creando en él los hábitos de sujeción á lo que gana, á contenerse en sus gastos.

A este respecto debemos recordar lo sucedido en los Estados Unidos con la ley del *Homestad*; proclamada la ley, declarando no embargables las pequeñas propiedades y los sueldos, al poco tiempo los beneficiados se vieron asfixiados por la falta de crédito y la usura; y ellos mismos vinieron á solicitar la derogación de la ley.

Es claro que el obrero tiene contra su patrón acción ejecutiva por lo que éste quedare adeudándole, si no le acordare plazo para el pago.

El segundo párrafo de este artículo debe entenderse en el caso de despedida ordinaria; pero no en el de fuga ó muerte del obrero ó del patrón. En estos casos el obrero ó el patrón deben hacer constar el hecho ante la Inspección, con la protesta correspondiente, sobre lo que se les adeuda. El silencio en estos casos no implica nada, á no ser que se dejaren transcurrir los plazos señalados para presentarse en concurso ó el racional para reclamar ante la autoridad competente.

ART. 41. — Los empleados de comercio ó de casas particulares, las costureras y modistas á domicilio, los dibujantes, contadores, escribientes, obreros que hagan trabajos de cualquier género por unidades ó medidas en las casas donde son llamados para trabajos accidentales, estarán obligados á tomar libreta y exigir de sus patrones ó principales que las llenen y cumplan los contratos de acuerdo con esta ordenanza.

En estos casos el patrón no necesita tomar libreta, sinó que hará el asiento en la que le presente el obrero, sin dejar blancos ni huecos y salvando las enmiendas ó raspaduras que hiciere.

Los individuos que comprende este artículo están obligados á tomar libretas; ellos más que los de servicio permanente la necesitan, para acreditar los contratos, hoy librados á la memoria, orígen de mil cuestiones y para acreditar sus buenos servicios de una manera oficial y fehaciente, se trata de un alto interés social y pagan el servicio que se les presta.

IX.

Premios al buen servicio

Art. 42. — Los sirvientes ú obreros que hubiesen prestado á una familia sus servicios durante diez años, se les dará la libreta gratis; y la Municipalidad ó la Policia de cada Departamento acordará ademas tres premios anuales por concurso, para los sirvientes ú obreros, que habiendo prestado sus servicios por diez años, aunque fuere á diversas familias, talleres ó fábricas, se distinguieren por su moralidad y buen servicio.

Este artículo y el siguiente tienen por objeto estimular y premiar á estas clases, haciéndoles un título de honor de sus obras. Ellos no importan una erogación para el tesoro municipal; puesto que las libretas dan con que satisfacer los gastos; pero aunque lo importaran, las ventajas que reportará los justificarían ámpliamente.

Art. 43. — Los tres premios á que se refiere el artículo anterior se darán por concurso á los sirvientes ú obreros: Uno para los sirvientes que hubieren servido más de diez años á una sola familia ó á varias con buena conducta; otro á los obreros que hubieren prestado sus servicios en talleres ó fábricas en idénticas circunstancias que los sirvientes; y el tercero al sirviente ú obrero que

hubiese prestado servicios ó practicado actos que demuestren una abnegación, desinterés y heroismo en favor de sus patrones, miembros de la familia ó huéspedes.

Los premios consistirán en una medalla de oro del peso de 25 gramos que tendrán grabados el nombre del premiado, la causa del premio y la fecha de su otorgamiento, y además cien pesos nacionales en dinero efectivo.

Las solicitudes serán presentadas á las Intendencias, Comisiones Municipales ó Gefes Políticos en los tres primeros meses del año y con su informe pasarán al Consejo Deliberante ó á una comisión jurada de cinco vecinos, para que sean discutidas contradictoriamente en sesión especial. Los premios serán entregados en sesión pública el dia 25 de Mayo ó 9 de Julio, formando parte del programa de las fiestas patrióticas.

X.

De las Huelgas.

Art. 44. — Los obreros contratados por libreta no podràn declararse en huelga, sinó despues de terminados sus contratos, y durante los contratos en los casos previstos en esta ordenanza.

Los que no estuviesen contratados por libreta no tienen impedimento para declararse en huelga, cuando les convenga, pero no tienen derecho ellos ni sus patrones de acudir al tribunal arbitral para que resuelva sus diferencias con caracter general, si no han llenado préviamente éste requisito.

La palabra huelga, en el nuestro como en todos los idiomas, significa la cesación del trabajo.

Las costumbres obreras le han dado en el lenguaje moderno un significado más restringido, el de la cesación colectiva del trabajo de los obreros, para imponer condiciones á los patrones; ó la cesación del trabajo de los obreros ó de un gremio cualquiera para protestar de las resoluciones de la autoridad ó de los patrones.

Hacen uso de la huelga los comerciantes, cerrando sus puertas colectivamente, para protestar de los impuestos ó disposiciones que les perjudican; pero más ilustrados ó más interesados que los obreros, casi nunca le dan el carácter de permanencia. Tienen en juego un capital, que por su paralización, produce pérdidas, que son tanto más importantes cuanto mayor es, y por esto sus huelgas son tanto más breves cuanto mayor su giro. Los lecheros, los carniceros y todos los que comercian en artículos de consumo y que requieren poco capital, hacen las huelgas más largas que los que necesitan un capital fuerte.

Los comerciantes suplen las huelgas por medio de convenios que celebran entre sí, para vender ó abstenerse de comprar, á determinados precios ó en determinadas condiciones. Ellos tienen, además, la facilidad de cargar á las mercaderías ó comisiones los impuestos que se les ponen, de manera que, en último caso, no sufren sinó una mayor incomodidad, pero no un perjuicio directo.

Los obreros por el contrario, tienen que soportar directamente los perjuicios que les ocasionan las disminuciones ó faltas de los jornales, ó los sacrificios que les imponen las condiciones de trabajo. El desgaste producido por un mes de trabajo excesivo es irreparable, y raramente, ni aún con una mejora de salario, se recuperan de las pérdidas de las huelgas.

Frente á la huelga de los obreros, los industriales tienen y practican el medio de cerrar las fá-

bricas ó talleres, dejando á una multitud de obreros, ó á los obreros que les conviene, sin trabajo.

En realidad la huelga no es sinó la forma externa de la lucha del capital con el trabajo y vice versa; en la que cada parte hace uso de los elementos de que dispone.

Desgraciadamente, en esa lucha de intereses, se han hecho intervenir ideas y elementos que les son completamente extraños y que perturban la lucha. De una parte se pone, como bandera y principio fundamental, la frase dicha con la mejor buena fé, aunque ella es un extravío filosófico; por Proudhon, « la propiedad es un robo », y se considera que todo capitalista es, por el hecho, un ladrón de algo que pertenece á los obreros. De la otra los capitalistas creen tener la facultad, *utendi et abutendi*, de imponer al obrero todo lo que les convenga, para obtener las ganancias mayores posibles, y si les fuera dable reducir al obrero á la condición de simple instrumento ó de bestia de trabajo, para lograr el atesoramiento ó la mayor suma de goces, algunos, lo harían sin escrúpulo ninguno.

Estos hechos de todas las edades y tiempos de la historia, de todos los hombres y de todos los pueblos, habilmente explotados por vividores que encuentran medios de explotar á los unos y á los otros, y los extravíos de los filósofos que de muy buena fé se ponen de uno ú otro lado, han sacado la cuestión del lugar que le corresponde.

Se han empleado medios brutales por una y otra parte, han nacido partidos socialistas y anar-

quistas y la humanidad se debate y agita en algo que es verdaderamente absurdo.

Las descripciones de brillantes coloristas como Zola en *Germinal*, en *¿Qué hacer?* y en *El Trabajo* de Tolstoi han servido para exaltar las pasiones y puestos en cuenta en que no deberían sumar, sinó en servir de elementos á la razón para corregir, en lo posible, los defectos inherentes á la naturaleza de las cosas.

La cuestión de la excelencia ó del predominio del capital ó del trabajo es como la de resolver que importa más si tener huevos para que salgan gallinas ó gallinas para que pongan huevos. El trabajo forma el capital, el capital es elemento esencial de las industrias, y es imposible que existan el uno sin el otro.

Los que suscitan y fomentan estas cuestiones hacen el papel de los que siembran disensiones en el matrimonio, que es por naturaleza esencialmente armónico, para ganar dinero componiéndolo.

El gran problema de las civilizaciones no es destruir y desunir, sino reformar, armonizar, para hacer más llevaderas las cargas de la vida.

La huelga es un hecho y un derecho donde la libertad del trabajo está garantizado por la ley; pero, al mismo tiempo, es recurso extremo que produce daño en los que la hacen y en los que la soportan y en la sociedad, que se alarma y sufre. Debe, pues, guardarse como un remedio extremo y usarse con parquedad, para que sea eficaz.

Y producida, encerrarse en los límites de su objeto y de la ley de las reuniones pacíficas.

Si las clases obreras y los partidos políticos llegaran á comprender toda la fuerza que tiene la abstención pacífica, severa y silenciosa, el vacío, seguramente se acabarían las huelgas tumultuosas y las revoluciones; no hay capitalista ni gobierno que pueda resistir contra el enemigo que calla y se aleja; pronto los que quedan se destrozan entre sí, ó se pudren y perecen.

En el estado social actual, evitar las huelgas tumultuosas, dirimir las contiendas con rectitud y justicia, es ahorrar al obrero muchos dolores y darle muchos elementos de mejorar su condición.

Hay que hacerles entender que el doctor Velez Sarsfield con su sistema de herencias ha hecho mas en favor de la división de los grandes capitales, que Tucker y Stirner con sus sistemas brutales, capaces de inducir á las masas por la ignorancia y los instintos ineducados, al desórden y al sacrificio estéril; pero no de mejorar en nada la armonía y el bienestar humano.

La huelga, como expresión de la resistencia á los abusos de los patrones, es un derecho indiscutible y un medio razonable; pero la huelga inmotivada es un atentado y aún un acto sin tino por parte de los obreros.

Se ha dicho que la huelga ampara y encubre el espíritu revolucionario y anarquista, que es como una fiebre con carácter epidémico con síntomas agravantes, que esa fiebre de abuso de la

libertad exaltada, no produce sinó el hambre de las familias, sangre y ruinas.

Se puede agregar á esto mucho más; entre ello que muchas, muchas veces, aún entre nosotros mismos, las huelgas son injustamente promovidas por instigadores interesados en promoverlas y en componerlas; de eso viven, abusando de la ignorancia y de la exaltación de las masas; sobre todo, en las épocas de crísis industriales y agrícolas.

Todavía más; es cierto que en todos los tiempas y más en estos dos últimos siglos, filósofos extraviados, aunque muchos sinceros, ¿quién podrá dudar de la buena fé y honradéz de Tolstoi? llaman injusticia social á la desigual distribución de las riquezas, llegando al grito de «la propiedad es un robo»; sin darse cuenta de que esa desigual distribución es un fenómeno natural necesario, sin el cual la coexistencia social es imposible, de que es imposible que haya buenos sin haber malos; de que haya altos si no hay bajos, hermosos sin haber feos, placeres si no hay dolor; de que la humanidad uniforme sería inferior á la colectividad de las vacas, dentro de la que todavía hay fuertes y débiles, grandes y pequeñas, blancas y negras y overas.

La felicidad y la igualdad absoluta de los hombres es un ideal que produce inmensos bienes y progresos; pero al que no se llegará jamás en la tierra, felizmente, porque la humanidad moriría de tédio, de inercia y de vicio.

Pero de todo esto no se deduce que la huelga no sea un derecho, que ella no sea en sí buena y conveniente; ni que no pueda ni deba cohibirse, como no se deduce de que haya padres y hasta madres desnaturalizadas, que abusan de sus hijos, el que debe suprimirse la patria potestad, nacida de la sangre, del hecho vegetativo de la reproducción. El abuso se corrige, pero no autoriza ni á pensar en suprimir el derecho.

Cuando obreros y patrones estén en lo justo y cumplan sus obligaciones recíprocas con buena fé y exactitud, lo que no sucederá nunca, de una manera absoluta, entonces la huelga no tendrá razón de ser.

La huelga se extiende en ambos continentes, es natural, se ha encontrado el medio y se emplea; el árbol de la quina es de este continente, la quinina se emplea en todo el ámbito de la tierra, porque es el antídoto del paludismo. El suero Roux se ha propagado en mucho ménos tiempo que las huelgas.

Pero la quinina y el suero Roux no se aplican de un modo igual á todos los enfermos, en todos los países y en toda ocasión, sinó según las idiosincracias y las circunstancias.

Dar á las huelgas los mismos caractéres en las monarquías absolutas, en los países unitarios, que en el país que ha dado la nota más alta de instituciones liberales, como es la República Argentina, es como dar ferruginosos á un pletórico ó sangrar á un anémico.

Y si dentro de esas instituciones, cuya práctica, lo confesamos, adolece de gravísimos defectos, se encuentra el medio de solucionar las cuestiones, por el juego libre y la sana aplicación de las leyes, evitando los males de la huelga á los obreros mismos; que mal es al fin y al cabo, aunque sea necesario, que el obrero quede privado de su jornal y el capitalista privado de su interés; pero todavía es relativamente bueno, porque remedia; insensatez y locura sería no poner en acción tan eficaces y legales medios; marchando hácia el ideal de la felicidad de las clases obreras y de la humanidad.

La reglamentación propuesta por esta ordenanza evitará el 90 por 100 de las huelgas; porque el cumplimiento de los contratos es la suprema ley del trabajo y él constará en tales términos y con tal precisión, que no habrá como eludirlos, haciendo desaparecer lo que podriamos llamar lo ordinario actual en las causas que las producen.

La huelga queda así reservada para los casos extremos, cuando los patrones se resisten al cumplimiento de las resoluciones del jurado arbitral, cuando este ha dicho que no tienen razón y no se ajustan á las declaraciones del tribunal; y ni hay necesidad de que todos los obreros concurran á la huelga; basta que la mayoría la produzca, y los representen uno por taller ó cinco obreros representen á los demás, con la firma y número, y todavía, que los directorios de las sociedades gremiales vayan ante el jurado á presentar las

reclamaciones de los obreros, con sus libretas, sin necesidad de que dejen el trabajo.

Porque un díscolo, ó vicioso, ó un vago ó una minoría de ellos, no tienen derecho á invocar la representación del gremio; es preciso que sea una mayoría debidamente determinada, quien los represente.

Solo en el caso de malos tratamientos, de falta de pago, ó de violación de los contratos, debe producir la huelga ó en los de rebelión contra el jurado arbitral por parte de los patrones.

En Europa se ha dado la solución con un arbitraje voluntario ó forzoso, constituido en cada caso. En Francia se está en estos momentos tratando de formar Tribunales y Cámaras especiales de trabajo.

Es indudable que el Tribunal arbitral compuesto de jurados rectos y competentes sería una solución de primer órden; pero es muy difícil en nuestra raza, si no imposible, encontrar hombres que arrostren las responsabilidades de un fallo de cierta gravedad, sin tener un deber legal y profesional de arrostrarla, sobre todo cuando él interesa á personas ligadas en la sociedad ó que ocupan una posición elevada en ella; es así y no es fácil cambiar el modo de ser de las sociedades.

Por más que desde la primera sanción de la ley fundamental del país, se ha proclamado que era necesario establecer el juício por jurados, no se ha hecho, y los pocos ensayos verificados han sido desastrosos; ó han esquivado presentarse los nom-

brados ó han obedecido á inspiraciones puramente partidistas; de tal manera que dada la composición del tribunal se podía, desde luego, predecir cual sería la sentencia, cualesquiera que fueran las pruebas ó razones que se adujeran en el juicio.

Las Bolsas de Comercio han constituido tribunales arbitrales para resolver las cuestiones comerciales de los sócios, y ciertamente no pueden ser citados como modelos de actividad ni ménos de rectitud y acierto.

En esas cámaras arbitrales y sindicales las resoluciones se dán por mayoría de votos y anónimos, como para dejar la duda de quién votó en pró ó en contra, de quién tuvo el coraje de hacer justicia y de quién estuvo al lado de lo injusto.

Todo ello es hijo de la misma causa; si la falta de firmeza y carácter es común en casi todos los hombres, los hombres de carácter son muy raros en la raza latina, en los días que corremos.

Después de pensar que podía formarse el Tribunal arbitral por Concejales sorteados y con duración de un año en sus cargos ó por dos arbitradores designados por los patrones y dos por los obreros, presididos por un Concejal y otras combinaciones semejantes; después de mucho meditar hemos llegado á la solución de las leyes comunes.

Toda cuestión entre patrones y obreros que comprenda á más de cinco individuos, deberá someterse á la resolución de un tribunal arbitral compuesto de un árbitro, designado por cada

parte, y un tercero, designado por las partes mismas ó por los árbitros, antes de constituirse, y en su defecto, por el Inspector de servicio, pudiendo apelar de sus resoluciones al superior que corresponda. En los casos graves y urgentes, si los interesados no se pusieren de acuerdo, podrá hacer el nombramiento el Intendente Municipal.

Donde hubiese cámara de trabajo en la Bolsa de Comercio, podrá esta ser designada como tribunal arbitral, resolviendo como indiquen sus reglamentos; pero dentro de tercero día, si se trata de una huelga declarada.

En todos los demás casos deberá procederse como lo indica la ordenanza, si las partes no convienen otra cosa; pero siempre dentro de tercero día cuando la huelga está en acción; porque en este caso hay un interés que prima sobre todo otro, la falta de pan en el obrero, la paralización en la industria y la perturbación social.

Esta solución es conforme con lo que piden los obreros mismos. En el citado Congreso obrero de Buenos Aires se discutió el tema: «*Medios de lucha económica*—huelga, arbitraje, *boycott, sabatage,* cooperación y rebaja de alquileres.»

Sobre el primero de estos puntos,—la huelga—se aprobó después de mucha discusión esta proposicion: *la huelga general es el medio supremo de conseguir la emancipación obrera.*

Respecto del arbitraje, se convino en que cada gremio tendrá derecho á recurrir á él, si lo considera necesario para arreglar las huelgas.

Se aprobaron también como medios de propaganda y de lucha el *boycott*, la cooperación y la rebaja de los alquileres, mientras no sea posible la absoluta supresión de éstos».

Prescindiendo del uso de la palabrota *boycott*, que no es del idioma y que necesita traducción, pues significa aislamiento, encontramos que todas las resoluciones del Congreso son correctas, siempre que se mantengan dentro de los medios pacíficos. (Véase pág. 70.)

Ahora, establecido el sistema de libretas, de contratos escritos, claro es que no cabe la huelga, mientras los contratos se cumplan; porque el contrato de servicios debe cumplirse, como todos los demás contratos.

En este punto no sólo es la ley del país (artículo 1231 (1197) C. C.) sinó que están en ello conformes hasta los mismos apóstoles del anarquismo. Proudhon, que dió nombre á esa agrupación. *(Qu'est que c'est que la proprieté?* página 295) dice: «La norma de que es preciso cumplir los contratos debe tener por base, no tan solo su justicia, sinó también el que entre los hombres, que viven asociados, predomine el deseo de que en caso necesario se imponga por la fuerza el cumplimiento de los contratos. *(Idea general de la revolución en el siglo XIX, estudios sobre la práctica revolucionaria é industrial*. París 1851, pág. 343); Bakunin *(Proposición motivada al Comité central de la Liga de la Paz y de la Libertad*, 1868 pág. 16, obras 3ª, edición

París 1895, pág. 18; Krapotkin (*Anarchist communism* pág. 24. *La conquista del pan*, página 202); Tucker (*Exposición fundamental de la filosofía anarquista*, 1893, pág. 24, 44, 157) y otros muchos lugares y todos los escritores anarquistas están conformes en que hay el derecho, aún dentro de sus doctrinas, á constreñir á los asociados al cumplimiento de los contratos. La libreta es la prueba del contrato y debe exigirse por igual á patrones y obreros.

Durante los contratos no cabe, pues, por parte de los obreros otra queja, sinó la de que ellos no se cumplen ó no se cumplen de buena fé, que se interpretan sus cláusulas de un modo que les es gravoso ó que se eluden las obligaciones contratadas ó que fueron engañados al firmarlos.

Estas quejas son muchas veces fundadas; frente á la brutal arbitrariedad con que proceden en ocasiones los obreros, se encuentran las argucias de los patrones, dignas de ser empleadas en mejor causa.

Una huelga producida en uno de los puertos litorales del Paraná tuvo por causa el hecho siguiente: Debía cargarse con urgencia un buque, con cereales transportados por una empresa de ferro-carril, que se hallaba con retardo en el transporte; llega un primer tren con 30 vagones y se llama una numerosa cuadrilla de estivadores, se contrata á 1 1/2 centavos la bolsa y empieza la carga; las bolsas eran de 55 kilógramos. Antes de concluir, llega otro tren, y al abrir las puertas

de los vagones, los estivadores se encuentran con bolsas de 100 kilógramos, y naturalmente se niegan á cargar; el Gerente que había contratado con ellos no está en el lugar, se ha ido en uno de los puntos de embarque; un empleado manifiesta que es indudable que les abonarán, un sobre tanto, por las bolsas mayores que las contratadas, pero llega un tercer tren y todas las bolsas son de 100 kilógramos; los obreros se niegan á cargar y se suspende la carga del buque.

Llega el Gerente y se encuentra con que el buque no tiene á bordo sinó las primeras 300 toneladas; increpa á los obreros, los quiere hacer responsables de los perjuicios que sufre su empresa por el retardo, los obreros se alzan. Esto da orígen á una cuestión y la huelga se propaga á los puertos vecinos y al cabo de varios dias los obreros de todos vuelven al trabajo. La empresa ferrocarrilera es tan generosa que no cobra perjuicios por el retardo, pero no paga el trabajo hecho.

Se creerá que este hecho es una casualidad, un error de interpretación, todo ménos eso. Es un ardid de cierta buena fé legendaria para eludir las responsabilidades de los arts. 187 y 188 del Código de Comercio, la pérdida del flete y el mayor perjuicio por las estadías del buque.

El buque resulta que no se ha cargado, no por el retardo del ferro-carril, sino por la huelga de los estivadores, caso fortuito; mientras dura la huelga se ha traido la carga, y al fin de la huelga, la carga está completa, se ha hecho una

viveza, los estivadores han quedado sin el producto de su trabajo de medio dia y sin trabajar cuatro, han sido tachados de anarquistas, de ociosos y bribones y el autor de ese robo ha quedado impune.

Otro señor trata con unos obreros la cava de varios pozos, él conoce el terreno por un sondaje; los obreros creyendo en las apariencias y en lo que el señor les dice, tratan por tal precio. A pocos metros encuentran una capa de tosca. Ella ha de ser delgada, se les dice, pero resulta que al cabo de tres dias la capa sigue y los obreros notan que no podrán cumplir el contrato, el patrón por una noble generosidad accede á la cesación del contrato, perdiendo la comida que ha suministrado á los obreros, y se queda con la primera parte del trabajo hecho.

Concluye de perforar la capa de tosca y la historia de los primeros obreros se repite; así obtiene los pozos por un precio que no representa la décima parte de su valor. Es también una viveza.

Multiplicar ejemplos de este género sería fácil, pero es innecesario; á su vez los obreros inventan mil tretas y mañas, no solo para no trabajar y exijir lo que no tienen derecho, sinó para trabajar mal y que su trabajo no sea útil al patrón. Los peones criollos son más sencillos que los extranjeros, más sóbrios y ménos metidos en cierto órden de ideas; pero fácilmente se corrompen y como son ménos activos y muy inteligen-

tes; superan en mucho á los extranjeros en la corrupción, una vez que toman este camino.

En las ciudades del Interior hay sociedades obreras y de larga edad, que dan una nota muy alta en materia de moralidad y puede asegurarse que sus miembros jamás tomaron parte en ninguno de esos complots ni en ninguna huelga; sin embargo se nota que son más felices y llevan mejor vida que los otros.

Las luchas que nacen de los abusos de los patrones y de los obreros, son las verdaderas causas de las huelgas; pero en su mayor parte son susceptibles de ser resueltas sin necesidad del hecho material de la cesación del trabajo; sobre todo si los obreros y los patrones, de un mismo oficio ó industria, están organizados en sociedades regulares; porque sus respectivos directorios ó las comisiones *ad hoc*, que se forman en sus senos, pueden asumir la representación de los quejosos ante el tribunal arbitral sin necesidad de que ellos dejen el trabajo.

La gran dificultad de las huelgas se presenta cuando ellas emanan de decretos de autoridad competente.

Se concibe que casi instintivamente, las masas obreras, como el hombre en general, rechaza todo lo que cohibe su libertad, sobre todo cuando la razón del precepto no se presenta clara á su inteligencia, ni siempre la autoridad tiene razón, ni puede dejarse al arbitrio de un grupo social el juzgar y vetar las resoluciones de las

autoridades legalmente constituidas, dentro de la órbita de sus funciones, porque no habría órden social posible.

Las ordenanzas dictadas por la Municipalidad de Buenos Aires, relativas á los cocheros, han sido todas ellas injustas y ridícula la que quería imponer un uniforme á los cocheros de plaza. En un país en que los jueces van á los tribunales de saco y de jaquet, en que ha parecido un disfraz tonto hasta la modesta toga, que el juez norteamericano ha aceptado, imponer uniforme á los cocheros es la importación de tendencias aristocráticas, que la índole de las instituciones no admite. y que no son otra cosa que el deslumbramiento producido por las sociedades aristocráticas de Europa, precisamente en lo que tienen de ridículo y fantasmagórico......... [1]

En estos casos una ordenanza de trabajo no puede ni debe decir nada contra las reglas establecidas sábiamente, en las leyes, para obtener su derogación ó su reforma.

La huelga violenta es entonces, una verdadera rebelión y como tal debe castigarse. Los que se creen damnificados no tienen más medios de hacer valer sus derechos, que el de reunión y petición pacíficas, la abstención del trabajo; por esto no hay en la ordenanza ningún artículo que á ellas se refiera.

---

(1) Hemos suprimido lo que seguía en este punto, porque, aún cuando escrito dos años antes habría parecido copiado á la letra del artículo publicado en *La Nación* de Buenos Aires, por Max Nordan, sobre *Las Coronaciones*.

A estos fines responden los artículos relativos de esta ordenanza.

Art. 45 — Toda queja individual sobre faltas al cumplimiento de los contratos por los obreros ó patrones, ó por violaciones de la presente ordenanza, si las partes no prefieren acudir á los Jueces de Paz, será resuelta por la Inspección de servicios dentro del término de veinte y cuatro horas, oyendo verbalmente á las partes y practicando la inspección de los lugares si fuese menester; pero dejando constancia escrita del caso y de la resolución, y si ella afecta á los salarios de los obreros será además asentada en las libretas.

Al efecto, la Inspección fijará á lo menos dos horas cada dia para oir las quejas, y si ellas fuesen muy numerosas delegará en los sub-inspectores por su órden, para que la prescripción se cumpla.

Claro es que, donde las Legislaturas no dén la disposición correspondiente, este artículo no podrá regir si las partes voluntariamente no se avienen á someterse á la Inspección, dándole el carácter de arbitral. Las Municipalidades no pueden alterar las jurisdicciones ordinarias que emanan de la ley.

La resolución en el día es de absoluta necesidad, si se quiere que la ordenanza sea eficáz; toda tramitación que importe demoras y gastos matará la ordenanza. Inglaterra nos demuestra que vale más la justicia pronta y barata, aunque sea arbitraria, que la justicia sábia y de procedimientos minuciosos y de extricto derecho.

El desprestigio de nuestra justicia le viene de sus procedimientos innecesarios y morosos.

Art. 46. — Las reclamaciones colectivas de mas de cinco individuos, por la misma causa, deberá ser resuelta por un Tribunal

arbitral nombrado por las partes, dentro de las seis horas de aceptada la demanda por la Inspección y de notificada la parte á quien se demanda, aunque se deduzcan en dias festivos ó feriados.

Si no se encontrase á las personas citadas se dejará cédula escrita.

Cuando no se hallase presente el dueño del establecimiento ó del taller á quien se dirija una citación y aunque se hallase ausente de la localidad, se dejará á la persona encargada de él; la que tendrá personería para comparecer á todos los detalles del juicio y sin perjuicio de que si el dueño ó Gerente se presentase, tome la participación que le corresponda, sin que ello altere el trámite del juicio.

ART. 47 — El compromiso se redactará en un acta impresa, en la que se llenarán los nombres de los arbitradores, la cuestión ó cuestiones que hayan de resolver y en ella se contendrá la clausula de que: Las partes se obligan á cumplir el laudo, como documento ejecutivo y sentencia inapelable. Cada parte nombrará uno de los árbitros y el tercero de común acuerdo, pudiendo estipular que los arbitradores lo nombren, y si no se pusieren de acuerdo las partes ó los arbitradores, será nombrado el que toque en rigoroso turno de los Concejales que se numerarán por sorteo en una de las sesiones públicas del mes de Diciembre de cada año para que desempeñen el cargo en el siguiente.

(Donde no hubiese Municipalidades, reunidos el Gefe Político, el Juez de Paz y el Receptor de Rentas practicarán el sorteo de diez vecinos no industriales ni obreros, entre los veinte mayores contribuyentes que no hubiesen desempeñado el cargo en el año anterior).

El cargo es gratuito, obligatorio, y la falta de desempeño será penada con multas de 100 á 500 pesos según la gravedad del caso, sin admitirse otra excusa que la de ausencia anterior al hecho que motivó la resolución, enfermedad grave ó tener interés en la cuestión, expresado claramente y comprobado debídamente.

ART. 48. — Formalizado el compromiso se presentará á los arbitradores dentro de las veinte y cuatro horas de su firma, los cuales prestarán juramento ó promesa de desempeñar fielmente el cargo en el acto de la notificación.

Dentro de las veinticuatro horas de la aceptación oirán á las

partes las que podrán presentarse oralmente ó por escrito, como mejor les parezca, en audiencia pública, y los arbitradores laudarán dentro de las veinte y cuatro horas de oidas las partes, à no ser que ellos creyesen necesario recibir la causa á prueba para la que podrán invertir otras veinte y cuatro horas.

Los laudos serán dados por mayoria de votos, por escrito y pudiendo fundar, á continuación de la resolución de la mayoría, las desidencias si las hubiere.

El laudo se notificará á las partes, se publicará en un diario de la localidad y copiará en un libro al efecto.

ART. 49. — Los interesados podrán defenderse en las audiencias por sí, ó por quien mejor les pareciere, sea ó no abogado.

ART. 50. — Las sociedades obreras constituidas regularmente tienen personería para entablar demanda en representación de sus socios que se quejaren en mayor número de cinco.

ART. 51. — Los obreros ó patrones que se negasen á cumplir los laudos sufrirán multa de cien pesos ó arresto de veinticinco dias; se considerarán además rescindidos los contratos por culpa de los que se negasen al cumplimiento como caso de abandono ó despedida maliciosa, con todas las consecuencias jurídicas que emanan de estos hechos; y sus nombres serán publicados por tres dias en un periódico de la localidad.

ART. 52. — Los obreros podrán declararse en huelga, aunque sus contratos no hayan terminado, por las causas siguientes:

1° — Por falta de cumplimiento de los contratos por parte de los patrones;

2° — Por malos tratamientos;

3° — Por falta de pago en los dias reglamentarios;

4° — Por exijir mayor número de horas que las expresamente convenidas ó autorizadas por la presente ordenanza;

5° — Por violación de la presente ordenanza en sus disposiciones de higiene ó de órden público.

ART. 53. — Para declararse en huelga los obreros es preciso que hayan reclamado á los patrones veinticuatro horas antes, que dén cuenta á la policía local y á la Inspección del servicio con seis horas de anticipación al menos, para que pueda tomar las disposiciones necesarias para mantener el órden, y con tres dias de anticipación los obreros de las empresas de luz, establecimientos de beneficencia, aguas corrientes y limpieza pública.

Las leyes españolas fijan ocho dias para los avisos de las huelgas, cuando tienden á producir la falta de luz ó de agua ó suspender la marcha de ferro-carriles; ó cuando hayan de quedar sin asistencia los enfermos de una población ó los asilados de un establecimiento de Beneficencia.

Esto y burlar el objeto de la huelga es lo mismo; además es un tiempo demasiado largo; en tres dias pueden los ferro-carriles transportar de un extremo al otro de la República todo el personal necesario, no importa para que industria ó servicio.

No tiene razón de ser la excepción de los ferro-carriles, que es una industria como otra cualquiera, aunque afecte al tránsito público. Yá los empleados de esas empresas han producido varias y es de temer que si ellas siguen en su sed insaciable de dividendos, rebajando los sueldos, además del mal servicio, tengan que afrontar muchas huelgas.

Creemos que la limpieza pública es más digna de atención.

Se sobreentiende que cuando se trata de los casos 2º y 5º del artículo, cualquiera que sea la naturaleza de la industria ó servicio el aviso de 24 horas basta, pues nadie está obligado á soportar malos tratamientos ni á exponer su salud ó su vida, para que otro lucre.

ART. 54. — Declarada la huelga será citado el patrón ó patrones á quienes afecte, para nombrar el Tribunal arbitral como se expresa en los artículos anteriores; se procederá en la misma forma y en

los mismos plazos que en el caso de quejas ordinarias y con las mismas consecuencias con respecto al cumplimiento del laudo.

Art. 55. — El Tribunal declarará en prlmer término si la huelga es ó no justificada y en segundo lugar, dará la resolución que corresponda al caso.

Declarada justificada la huelga, el patrón está obligado á rehacer los contratos con todos los obreros de su establecimiento, aún de los que no hubiesen tomado parte en la huelga, de acuerdo á la resolución del Tribunal arbitral. Si se declarase injustificada, los obreros se someterán á la resolución arbitral, que podrá imponer á los operarios que hubiesen tomado parte en el hecho material de la huelga, un descuento de los salarios como indemnización al patrón por los daños y perjuicios sufridos.

Las huelgas son hechos públicos de todos conocidos; los motivos son siempre sencillos, su apreciación es fácil y permite el procedimiento rápido que el artículo establece; pero su prescripción no obsta á que en casos dados las partes de común acuerdo convengan en plazos más largos y en los procedimientos que crean oportunos.

Cuando algunos operarios se abstienen de tomar parte en la huelga y continuan en su trabajo, si el Tribunal acuerda un beneficio á los de su clase, no hay razón de que se vean privados de él, por haber continuado el trabajo; cuando el Tribunal arbitral declara que el patrón debe el beneficio es porque es una retribución debida, y el obrero debe obtenerla.

Por el contrario, si se declara injustificada, el obrero que ningún perjuicio ha causado al patrón, no debe contribuir á la indemnización debida por los que han causado el perjuicio.

Fundada esta ordenanza en la perfecta igual-

dad y reciprocidad de las partes, sería injusta si no previera el caso de una huelga injustificada y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados á los patrones.

XI.

De las Agencias de Conchavos y Colocaciones.

ART. 56. — Las Agencias de conchavos y colocaciones no podrán ejercer su corretaje dentro del Municipio ó Departamento ni fuera de él, para que los contratos tengan efecto dentro, sin haber llenado préviamente los requisitos exigidos por el Código de Comercio y presentar el certificado de su inscripción en el Registro de Comercio á la Municipalidad, ó á la Policía.

La agencia de conchavos y colocaciones es el corretaje en su forma más genuina; pues no puede por su naturaleza hacer otra cosa que intervenir entre las partes, mediante una comisión.

La facultad de la Municipalidad ó de la Policía para reglamentar esta profesión, concurrente con los demás poderes públicos en lo que les concierne, no es dudosa.

Así como puede legislar respecto de las personas que pueden presentar planos y proyectos de obras, sin perjuicio de lo que legislen los planes universitarios para expedir los títulos, y demás requisitos que deben llenar para el ejercicio de sus respectivas profesiones, (arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional), puede legislar sobre el corretaje especial del servicio, que le está encomendado por el Código Civil de una manera especial (art. 1657 (1623) C. C.)

La necesidad de reglamentar por la Municipalidad, ó por la Policía, donde no haya Municipalidad, está justificada por los abusos de que son víctimas los sirvientes y obreros por parte de esas agencias, desempeñadas, muchas veces, por personas irresponsables y desconocidas, cuando no son centros de estafas organizadas y de crímenes de otro órden.

En el Congreso obrero celebrado en Buenos Aires en Abril del presente año, y al que asistieron los representantes de 33 sociedades gremiales, el delegado Ros abogó por que se hiciera una propaganda eficáz contra las agencias privadas de colocaciones *que no hacen más que engañar á los obreros.*

Los requisitos exigidos por las leyes reglamentarias de las profesiones no son contrarias á la letra, ni al espíritu de la Constitución fundamental, como lo ha declarado repetidas veces la Suprema Corte Federal. No establecen privilegio alguno, desde que todas pueden llenar los requisitos exigidos por la ley.

Nada menos puede exigir ésta que el que se diga corredor y ejerza el corretaje, lo sea realmente y lo acredite en forma.

Las personas que ejerzan este corretaje especial dentro de los requisitos de la ley, podrán cometer fraudes ó delitos; pero indudablemente serán responsables de sus actos. Los requisitos de la ley y el carácter de oficial público acordado por ella, son una garantía efectiva, y las reglas

que el Código de Comercio establece para el ejercicio, son suficientes para evitar la gran mayoría de los daños que sufren las familias, los obreros y los industriales por la falta de reglamentación.

ART. 57. — Los agentes no podrán intervenir en contratos de servicio doméstico y obrero que no se hagan en libreta de acuerdo á lo prevenido en la presente ordenanza, y sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio para la formación de los contratos por medio de corredores.

Esta exigencia de la ordenanza garantiza el cumplimiento de ella y le dá las facilidades que establece el Código de Comercio, al que no se opone, simplemente agrega un requisito exigido por la seguridad pública y la tranquilidad de las familias.

ART. 58. — Los agentes responderán de la identidad de las personas y de su capacidad legal para contratar, oomo lo dispone el artículo 96 del Código de Comercio; estando obligados á tomar los informes necesarios para cerciorarse de esta aptitud. Cuando se trate de inmigrantes sin residencia en el país, les bastará presentar el certificado correspondiente de la Oficina de inmigración. Los certificados de la Policía sobre la identidad y buenas costumbres de las personas suplen para aquellas personas que no tuvieren otro medio de información.

No podrán proponer amas de cría sin el certificado de aptitud expedido por médico autorizado ó por la Asistencia pública.

Responderán así mismo de los informes que dieren á los patrones y á los sirvientes y obreros, sobre aptitud para el servicio, moralidad anterior y demás que se les pidiesen y podrán garantizarlos mediante una prima dada.

La evidencia de la justicia y utilidad de estas disposiciones excusa todo comentario, las

responsabilidades por los informes, son una aplicación de los arts. 98 y 99 del Código de Comercio.

ART. 59. — Sin perjuicio de la obligación del secreto profesional, á que los obliga el Código de Comercio, los agentes de conchavo tendrán la obligación de pasar diariamente á la Inspeccion de servicios una relación de las personas que se hubieren contratado para el servicio, con expresión del nombre, edad, estado, profesión y domicilio, con indicación del particular de la persona que ha celebrado el contrato, si fuera diferente del de los patrones.

Darán á la Inspección de servicios los informes que le fueren solicitados, en virtud de órden escrita, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 94 del Código de Comercio.

Las disposiciones de este artículo no implican en manera alguna restringir la reserva que imponen á los corredores los arts. 94 y 100 del Código de Comercio. Pueden y deben guardar reserva, si los clientes no los libran de esta obligación, hasta el momento de celebrarse el contrato, pero celebrado éste, no hay ya secreto respecto de los datos que se les manda dar á la inspección, porque el contrato es público y ostensible por su naturaleza, quedando los demás sujetos á la ley general.

El último inciso no hace sinó determinar que la Inspección de servicios es autoridad competente para requerir los datos á que se refiere el art. 94 de dicho Código. Si la Inspección abusa ó falta á los deberes que, respecto á la reserva y al secreto establecen los Códigos, responderá ante los Tribunales por su falta.

Art. 60. — Los agentes de conchavo no podrán cobrar comisión hasta después de realizado el contrato entre las partes, y si se pactase no podrán cobrar hasta el final. El pago anticipado podrá ser repetido si el contrato no se realizara.

Si se tratase de pedidos hechos fuera del Municipio, deberán manifestar los Agentes, que no responden de que el contrato se realice y que proceden, evacuando lo que en esos pedidos se les solicita. En este caso no podrán cobrar á los sirvientes ú obreros comisión alguna y á los que les hubieren hecho los pedidos, solo hasta la mitad de la comisión usual.

Los agentes de conchavo y colocaciones tendrán á la vista, é impresa en letras visibles, la tarifa de las comisiones que cobren, siendo libres de fijar la que tengan por conveniente; pero no podrán cobrar mas comisión que la que tengan fijada el dia que se celebre el contrato en el que la cobran.

Tendrán tambien en un cuadro expuesto al público un ejemplar al menos de la presente ordenanza sellada por la Inspección de servicios.

Las disposiciones de este artículo tienen el propósito evidente de impedir los fraudes que se cometen á cada momento. Los agentes despachan á los infelices obreros, sin pagarles el pasaje y cuando llegan á su destino se encuentran con que han sido burlados; lo que muchas veces los obliga á mendigar, á tener que hacer á pié el viaje de vuelta, por falta de recursos.

El artículo no cohibe la libertad de cobrar los honorarios que mejor les parezca, sólo evita el engaño y la explotación. La condición de estar impresa la tarifa hace menos probable el abuso y en todo caso el pié de imprenta, y el original en ésta, hace fácil su comprobación y el castigo del abuso.

La Municipalidad ó la Policía deberá dar á

los Agentes los ejemplares de la ordenanza que pidieren, en un sello de actuaciones, y con su sello para evitar adulteraciones, pagando la suma de cincuenta centavos por ejemplar.

XII.

Del contrato de Aprendizaje.

Art. 61. — El contrato de aprendizaje tiene lugar cuando un maestro, director ó jefe de taller se obliga á dar á una persona la enseñanza necesaria para el desempeño de un arte ú oficio, ó servicio obrero.

El contrato será juzgado como de servicios, si el maestro ó patrón aprovecha el trabajo del aprendiz en otros objetos que el mero aprendizaje, ó el aprendiz suple el trabajo de otro obrero.

El contrato de aprendizaje tiene por objeto principal la enseñanza práctica de las artes ú oficios en los talleres ú obradores en el ejercicio de las industrias y trabajos; la enseñanza teórico-práctica se dá en las escuelas especiales creadas á este efecto, y que se rige por las leyes ú ordenanzas de su creación, como todos los demás establecimientos de enseñanza.

Naturalmente que en esas escuelas ni pueden enseñarse todas las artes ni todos los oficios, ni caben todos los que la necesitan, ni aún en el corto número de oficios que comprenden. Generalmente son las artes y oficios mecánicos los que en las escuelas se enseñan; mientras que la ordenanza comprende á todo género de artes y oficios y modos de trabajar que no estén calificados como tales.

Es claro que, siendo el objeto del contrato de aprendizaje la enseñanza, el que presta el servicio es el que enseña, el que lo recibe el aprendíz, y naturalmente, el trabajo de éste no es objeto del contrato, si no se estipula así, como remuneración del servicio que presta el maestro; mas bien debe entenderse que el trabajo que presta, á medida que vá aprendiendo, es indemnización de los materiales y herramientas que pierde, al principio, para aprender.

Pero el abuso que hacen ciertos maestros prolongando el aprendizaje más de lo debido y poniendo el aprendíz á trabajos que son ajenos al aprendizaje, exige que se ponga la segunda parte del artículo que concuerda con el 62. Si el maestro abusivamente hace que el aprendíz se estacione en una parte del aprendizaje, para obtener una utilidad que no debe, ó lo pone á sustituir á un obrero, es claro, que se estará en el caso del art. 1661 (1627) del Código Civil, de un servicio cuyo precio debe fijarse equitativamente.

Sin embargo, esto no debe entenderse tan estrictamente que el maestro no pueda emplear al aprendíz en auxilio del trabajo del oficio, en los casos que lo crea conveniente ó sea necesario.

En el oficio de herrero y en el de cerrajero el modo de tirar el fuelle en la frágua, es importante, para calcular la calda que hay que dar al hierro y el que el maestro ponga á tirar el fuelle, durante el tiempo necesario para aprender esta parte del oficio y cada vez que se ofrezca

una calda especial; no constituye empleo abusivo, como no lo constituye el que para un trabajo dado ponga al aprendiz al fuelle, asignándole esta parte en la combinación que hace del personal necesario; ni aún, que en el caso de faltar, el tira-fuelle un dia, lo ponga á sustituirlo; pero sería verdaderamente un abuso si lo tuviera durante semanas ó varios dias, ahorrándose el obrero que debe desempeñar habitualmente ésta función.

Los casos ocurrentes deben ser objeto de dictámen pericial y juzgarse por las disposiciones del Código Civil, en las obligaciones de hacer, en lo que no está previsto en esta ordenanza.

Art. 62. — El contrato de aprendizaje deberá hacerse en libretas, y no está sujeto á otras reglas que la voluntad de las partes en cuanto á la clase, duración y extensión del aprendizaje, su retribución y condiciones del oficio; el contrato hecho en otra forma podrá dejarse sin efecto cuando convenga á cualquiera de las partes.

Si se trata de un menor de quince años el contrato debe ser hecho por sus representantes legales, sin atender á su voluntad; pero llegado á la edad expresada no podrá ser obligado á continuar el aprendizaje si no interviene personalmente en el contrato ó lo ratifica.

Si se trata de mujeres casadas será necesaria la autorización del marido.

La ley 26, tít. 23, libro 8 de la Novísima Recopilación exijía forzosamente la forma escrita con estas palabras: «Y sobre todo cuidarán (las justicias) de que se cumplan con la mayor exactitud las escrituras de aprendizaje, así de parte de los maestros como de los padres de los apren-

dices, ó los que los tuviesen á su cargo; sin permitir que aquellos los despidan, ni éstos los saquen del oficio antes de cumplir la contrata 'sin justa causa, examinada por la justicia....... y nunca permitirán, que ningún maestro reciba aprendiz alguno, sin hacer su contrata formal y escritura de aprendizaje».

Aunque el contrato de aprendizaje, como todos los de servicios, es meramente consensual, la ordenanza exije la forma escrita y precisamente en la libreta, cualesquiera que sean las cantidades, tiempo é importancia, con un objeto de interés público, que es la sujeción á las reglas de higiene, moralidad y desarrollo de los aprendices; además de la vigilancia de la autoridad y de la estadística.

El contrato puede celebrarse por todo género de personas sin distinción de sexo, pero si fuesen menores ó mujeres casadas, deberán intervenir los padres, tutores, defensores de menores ó el marido en los casos respectivos como en el contrato de servicios.

La ratificación por el interesado á la edad de quince años es una consecuencia de lo dispuesto en el art. 314 (280) del Código Civil, á esa edad no puede ser colocado contra su voluntad.

Claro es que si en el contrato, no hay pagos periódicos no habrá necesidad de renovar las libretas cada año; pero deberá renovarse al cumplir el aprendiz la edad de quince años, si fuese menor de esa edad al hacerse.

ART. 63. —El precio que el maestro deba percibir en compensación de su enseñanza puede consistir en una suma de dinero, pagada de una vez, por mensualidades ú otros periodos, ó en el trabajo del aprendiz, durante ó prolongado mas allá del aprendizaje ó en una disminución del salario que cobraren los obreros similares por una época estipulada.

El contrato de aprendizaje es, por su naturaleza, de servicios, y por lo tanto, el precio debería ser determinado siempre en dinero y así sucede en muchos casos; pero como en muchos otros, la gran mayoría, el aprendizaje se hace por un trabajo que es útil al maestro; pero todavía podrá suceder que el trabajo llegue á valer más que la enseñanza, y entonces el maestro paga al aprendiz un salario, que debe equivaler al precio del trabajo del aprendiz menos el de la enseñanza.

Toca á las partes determinarlo por convenciones que la ley no puede limitar.

ART. 64. — Cuando el aprendiz deba alojarse en la casa del maestro se estipularán en la libreta las condiciones de alimentación, alojamientos, etc. En caso de silencio se estará à las prescripciones del art. 15, y no podrán ser contrariadas en cuanto se refieren á la higiene, moral y al descanso las de los artículos 23 y 25.

ART. 65. — Ningún maestro soltero ó viudo, ó separado de su mujer podrá alojar en su domicilio aprendices mujeres menores de edad ni aunque fueren casadas; pero podrá tenerlas en el taller ú obrador durante el día.

La disposición de este artículo es una limitación en favor de la moral y buenas costumbres que concuerda con los de los arts. 66, 68 y 79, inc. 1°. No es necesario gran esfuerzo para de-

mostrar su conveniencia y hasta su necesidad; como las consecuencias que entraña su violación, que esta ordenanza castiga, además de las penas que establecen los códigos para los atentados al pudor y la corrupción de menores. En ello no hay un doble castigo por un mismo delito, es el castigo de dos infracciones diferentes.

Art. 66. — Tampoco pueden recibir aprendices de ningún sexo menores de edad, los que hayan sido condenados á penas por crímenes, atentados al pudor, abusos de confianza, robos y estafas, falsificación de mercaderías y substancias alimenticias.

Los aprendices mayores de edad podrán alegar la nulidad del contrato, probando que no han conocido las condenaciones á que se refiere éste artículo al hacer el contrato.

La razón de éste artículo es evidente; no puede confiarse la enseñanza de menores á los criminales, ni á los que han ejercido su arte ú oficio violando los principios morales y de la ley, en su parte más esencial; la buena fé que debe presidir á todo oficio ó arte.

Lo mismo debe decirse del inc. 2º del artículo 78, el que se entrega á una vida notoriamente viciosa y desordenada no puede ser maestro, ni formar hombres virtuosos y honrados.

La nulidad del contrato puede ser pedida no solo por los padres, sino por el defensor de menores, el ministerio fiscal y la inspección de servicios, en cualquier momento que tengan conocimiento del hecho, aunque los padres ó tutores lo hayan tenido al tiempo de celebrar el contrato; no se trata de un interés, sino de un alto interés social.

Las leyes ni las ordenanzas pueden impedir que los mayores de edad aprendan con maestros tales, sin viciar el principio de la libertad individual; la prohibición, por otra parte, puede ser ineficaz, pero, por lo mismo, dá la opción de rescición cuando el aprendiz no ha tenido conocimiento del hecho al celebrar el contrato; la ordenanza supone que ha habido un error que á no haber mediado, habría hecho que el contrato no se hubiera producido.

Art. 67. —Los maestros deben conducirse con los aprendices como buenos padres de familia, vigilar su conducta y sus costumbres, sea en el taller ú obrador ó fuera de ellos y advertir á sus padres ó representantes legales de las faltas graves que pudieran cometer y de sus tendencias viciosas.

Podrán corregirlos moderadamente, pero nunca infringirles malos tratamientos, los que sin perjuicio de las penas en que incurran, por las leyes comunes, serán causas para rescindir el contrato y los hace pasibles de una multa de 20 á 200 pesos nacionales segun la gravedad del caso.

Leyes 9, tít. 8 de la Partida 4ª, 16 tít. 23 libro de la Novísima Recopilación y 11, tít. 13, R. de Indias.

Las obligaciones de este artículo y los siguientes establecen reglas que son comunes á todos los maestros. En el caso de aprendizaje, el maestro vá á formar un ciudadano útil y debe poner en esa obligación todos los cuidados que tomaría un buen padre de familia; el obrero hábil no es bastante, si no es bueno y honrado.

Naturalmente la obligación deberá entenderse

según la edad del aprendiz; según que viva ó nó en la casa del maestro; según que vaya al taller sólo las horas determinadas. La obligación será tanto más extensa cuanto mayor es la confianza depositada en el maestro. Si vive en la casa el aprendiz, claro es que ha entrado, digámoslo así, en la familia; el maestro debe sustituirse al padre en todos los deberes relativos á la educación y cuidado del aprendiz y atender á todas las necesidades morales, como á las relativas á la persona y enseñanza del oficio; hay un mandato del padre y una obligación legal libremente aceptatada; responde de los daños que el aprendiz causa. (art. 1151 (1117) C. C.)

Como consecuencia de estas obligaciones, debe tener toda la autoridad necesaria para cumplirlas y los medios de hacer eficaz esa autoridad, dentro de los límites razonables que los usarían los padres. Si el aprendiz es tan rebelde que no alcanza á corregirlo el castigo moderado, que usan los padres, debe de entregarlo á éstos y hacer uso del derecho que le dán el artículo 71 y el 75.

Los artículos siguientes son suficientemente evidentes y circunscriptos para excusar comentarios

ART. 68. — Igual causa de rescisión y multa serán los atentados á las costumbres cometidas por los maestros sobre sus aprendices.

ART. 69. — El maestro está obligado á prevenir á los padres ó representantes legales de toda enfermedad grave del aprendiz, á tenerlo y cuidarlo en su casa durante ocho dias, siendo los gastos por cuenta del aprendiz.

En caso de enfermedad contagiosa se estará á lo prevenido en los arts. 18, 24 y 33.

Art. 70. — Los patrones ó jefes de taller están obligados á vigilar y mantener el órden y buenas costumbres en sus talleres y obradores, y las faltas graves y repetidas del aprendiz serán causa bastante para su expulsión y la rescisión del contrato.

Art. 71. — Salvo convención en contrario, el maestro no podrá emplear al aprendiz en otros trabajos que los relativos al arte ú oficio que aprende; y nunca á los peligrosos, insalubres ó que excedieren de sus fuerzas, y con las limitaciones expresadas en la presente ordenanza.

Tampoco podrán emplearse en trabajos de noche hasta la edad de quince años cumplidos.

Se entiende por trabajo nocturno el que se hace desde que se pone el sol hasta que sale; según la hora fijada por el Observatorio nacional de Córdoba.

Tampoco puede admitirse al trabajo los domingos y dias feriados cualesquiera que sean las circunstancias.

Ver art. 79 y siguientes.

Todas las leyes de Europa fijan al día límites más ó menos arbitrarios. En el país, el día es el natural, esa es la tradición y el hecho, conforme con la naturaleza.

Fijamos la hora dada por el Observatorio nacional de Córdoba porque es la oficial adoptada en la República.

Art. 72. — Si los aprendices no tuvieran el mínimo de enseñanza primaria determinado para las escuelas locales, deberán asistir à las escuelas nocturnas, hasta adquirirla y donde no hubiesen escuelas es decir, en los barrios lejanos de éstas, porque no conviene que vengan desde tan lejos á horas intempestivas, será obligatorio la asistencia á las escuelas diurnas dos veces por semana, hasta adquirir el mínimo fijado y el maestro no podrá negarles permiso para asistir, si lo pidieran, hasta la edad de quince años.

El propósito del artículo es que se combine el trabajo del aprendiz con el de la enseñanza primaria, de manera que reciba el mínimo de enseñanza primaria, por lo menos; por consiguiente, si ese propósito se llena por medio de la enseñanza en la casa del maestro, en una escuela anexa al taller ó fábrica ó por otro medio, el objeto de la ordenanza está cumplido y las previsiones supletorias del artículo no tendrán efecto.

ART. 73. — Si el contrato no estuviese hecho para ser desempeñado por otros, el maestro ó patrón está obligado á enseñar ó dirigir personalmente la enseñanza progresiva y completa del oficio, arte ó profesión objeto del contrato; podrá confiar, bajo su propia vigilancia, la enseñanza de los detalles profesionales á los obreros ú oficiales del taller: pero no está obligado á enseñar los procedimientos que le son propios, si estuviesen patentados ó fuesen secretos.

Es general, en las fábricas y talleres, que los patrones ó gerentes tomen aprendices, siendo ellos completamente ajenos á los oficios que el aprendíz debe aprender, es evidente entonces que esas personas han tomado los aprendices para que sean enseñados por los respectivos maestros de taller y estos son entonces responsables de la enseñanza de los aprendices; ellos responden subsidiariamenmente de las obligaciones que esta ordenanza impone y toca á la reglamentación interna del establecimiento tomar las medidas necesarias para que ella se cumpla.

Cuando es el maestro mismo quien toma el aprendiz, es claro que se han tenido en cuenta

sus cualidades especiales y, por lo tanto, que él es quien debe llenar el deber de la enseñanza personalmente; pero como no puede suponerse que por el hecho de haber tomado un aprendiz ha querido desatender sus intereses y la dirección de su taller ó establecimiento, es necesario prever que pueda poner bajo la enseñanza de oficiales ú operarios al aprendiz, en los detalles que estos puedan enseñarles. Así, no falta á su deber el maestro, que pone al aprendiz bajo las órdenes del oficial ajustador, que está en el torno, ó en la sierra, para que aprenda el manejo de estas máquinas, el Jefe necesita estar en todos los asuntos de la administración y dirección de su taller ó establecimiento, no es el profesor de una universidad ó escuela, ni un taller es sinó una escuela práctica.

La Suprema Corte Federal ha declarado (Série 2, tomo 15, pág. 444) que los reglamentos de las empresas son obligatorios para ellas y deben considerarse como un contrato. (V. art. 12 y su comentario).

La reserva de los procedimientos secretos, patentados ó no, es una consecuencia de la propiedad industrial, y si no se ha obligado por una cláusula especial á enseñarlos, no puede presumirse que ha querido obligarse á ello.

Art. 74. — Los aprendices deben á sus maestros fidelidad obediencia ó respeto, y ayuda en su trabajo, en la medida de sus fuerzas, ó en la medida convenida.

La falta á estos deberes, cuando fueren repetidas ó graves, pue-

den justificar la rescisión del contrato, con más los daños y perjuicios á que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción penal, cuando ella procediese.

Este artículo es una correlación justa del artículo 67; el maestro no puede cumplir los deberes que aquel le impone, si el aprendiz no se somete á lo que éste le obliga.

De ahí que pueda rescindir el contrato y que el aprendiz, sus padres ó representantes legales, en los casos en que los haya causado, sin culpa del maestro, responden de los daños y perjuicios que tal falta hubiere sufrido, sin perjuicio de la acción penal en el caso del artículo 75.

Art. 75. — El aprendiz que divulgare los secretos de procedimiento de su maestro, patentados ó no, además de las penas en que incurriese por acción penal, sufrirá una multa de 20 á 100 nacionales ó prisión en caso de insolvencia.

La multa de éste artículo es en favor del maestro como una indemnización, que no obsta ni altera á la obligación de los daños causados.

Art. 76. -- Al fin del aprendizaje el maestro está obligado á dar al aprendiz un certificado de aptitud y capacidad, según su conducta y comportamiento, como así mismo de su moralidad y buenas costumbres, si el ex-aprendiz lo exijiere.

El maestro ó patrón será responsable de los daños y perjuicios y gastos del juicio, si un tribunal arbitral compuesto de maestros ú oficiales en su defecto, declarase la aptitud del aprendiz á quien se le negase el certificado.

Ley 7ª, tít. 23, libro 8º de la Novísima Recopilación castellana.

La obligación que éste artículo impone al maestro nace naturalmente del objeto del contrato; ese es su fin.

Pero sucede que muchos maestros, con el objeto de utilizar el trabajo del aprendiz ó porque estos tienen el propósito de salir del taller, no quieren darles el certificado, alegando generalmente que el aprendiz no sabe aún lo bastante.

La ordenanza prevée el caso de esta malicia, y aunque el hecho se produzca por mero capricho, y lo natural es el exámen del aprendiz por maestros en el arte ú oficio y á falta de estos, por oficiales que decidan de la aptitud del aprendiz, y, por lo tanto, de la veracidad y sinceridad de la negativa del maestro. La responsabilidad por los daños y perjuicios y costas, es una consecuencia de lo dispuesto en el art. 1143 (1109) del Código Civil; y recíprocamente, deben ser á cargo del aprendiz, si el exámen pericial le fuera desfavorable.

Art. 77.—El maestro ó jefe de taller, á quien se probase haber inducido á un aprendiz á abandonar al maestro con quien aprende actualmente, para llevarlo á su taller, además de la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere lugar, pagará al maestro abandonado una multa de 20 á 200 pesos.

La multa será siempre la máxima si, al inducir al aprendiz, le hubiere aconsejado incurrir en actos de insoburdinación ó de otro órden, que causen la rescisión con arreglo á esta ordenanza.

Esta disposición es necesaria en la lucha desleal, y no infrecuente entre nosotros, que se

hacen las industrias y que conviene estirpar en interés de la moralidad de los obreros y aprendices.

Art. 78. — El contrato de aprendizaje se concluye por las causas determinadas en el art. 33, las que se enumeran en los precedentes y además:

1.º — Para las niñas menores alojadas en la casa del maestro, por la muerte ó separación judicial ó voluntaria de la esposa del maestro;

2.º — Por incurrir el maestro en algunos de los delitos señalados en el art. 66 ó que cause la prisión del maestro ó del aprendiz por mas de dos meses:

3.º — Por incurrir el maestro ó maestra en una conducta viciosa ó inmoral manifiesta.

XII.

Trabajo de las mujeres y niños.

Art. 79. — Las mujeres visiblemente embarazadas no podrán trabajar en talleres que exijan trabajos de fuerza ó de pedal ú otros perjudiciales á su estado, ni en el último mes del embarazo en ninguna clase de talleres. Tampoco serán admitidas al trabajo hasta cuatro semanas después del parto.

Tampoco será admitida ninguna mujer al trabajo nocturno en talleres que no fuesen de modistas, sombreros ú otras artes propias de las mujeres, ó de familia; y aun en estos, solo hasta las 10 p. m.

En ningún caso se podrán emplear mujeres de cualquier edad, ni aún de día, en trabajos subterráneos, en los que hayan de aspirar emanaciones malsanas ó peligrosas, ó se expongan á la acción inmediata de accidentes causados por materias inflamables explosivas ó insalubres.

En los establecimientos de comercio en que se empleen mujeres habrá una silla para cada mujer, para que puedan sentarse en los intérvalos que les deja el servicio del público: en los industriales en que hubieren de trabajar de pié, tendrán á lo menos media hora cada dos para descanso.

Esperamos que en el presente siglo la mujer argentina, ni aún la inmigrada, serán objeto de la rapacidad de los industriales, que buscan en su empleo aprovechar el menor jornal y sus cualidades especiales para ciertos género de trabajos, y sobre todo, que no las veremos substraidas al hogar, con abandono de sus hijos. Nuestras costumbres lo repelen y la abundancia del país lo garantiza. Cuando se lée en León Faucher que contaba, en solo la ciudad de Manchester, 154.000 mujeres en las manufacturas contra 141.000 hombres, el corazón se estrecha.

Entre nosotros la mujer, sierva y mártir, apenas se dibuja en las grandes ciudades y en su 95 por 100 es víctima de su orgullo, de su apego al oropel y al lujo de la ciudad; es la costura su medio y este oficio está miserablemente retribuido; lo hace casi siempre en el hogar y escapa á la acción de la autoridad pública.

La mujer, entre nosotros, más bien hace concurrencia al hombre en profesiones y oficios que hasta ahora estaban reservadas por las costumbres á los hombres; las libres instituciones del país en nada la obstaculizan, y es de creer que dado el vuelo que han tomado, llegarán como en Estados Unidos á ejercer todas las profesiones y empleos.

Pero ya en algunas ciudades los industriales encuentran más ventajoso el empleo de la mano más barata de la mujer y es preciso que desde el principio se formen las costumbres obreras

con el sello de humanidad que el artículo proyectado propone.

Una mujer metida en los antros de una mina en aquella atmósfera malsana, moral y materialmente es un horror que debe evitarse; y á todo trance precaverse de que la alta función de la maternidad se perturbe ó malogre.

Ese es el fundamento, que no necesita de desarrollos, para justificar en la República la mayor amplitud y liberalidad del artículo, sobre las leyes europeas.

Nada decimos del servicio doméstico, porque no hay país en que la mujer esté mejor retribuida y haga con más comodidad el servicio.

Art. 80. — No se admitirán en los talleres, fábricas ó casas de comercio, menores de quince años de ambos sexos, sinó en calidad de aprendices; ni en las obras y trabajos ordinarios al aire libre varones menores de doce; sin que puedan, cualquiera que sea la edad, ser empleados en trabajos impropios de su edad, sexo ó constitución; ni en que hayan de aspirar emanaciones malsanas ó peligrosas; ó que se expongan á la acción inmediata de accidentes causados por materias inflamables, explosivas ó insalubres.

Deberán, ademàs, tener el mínimo de instrucción primaria fijado por el Consejo de Educación, salvo los casos previstos en el art. 72, y acreditar su aptitud para el trabajo á que se destinan por un certificado de la Asistencia Pública ó médico municipal.

Tampoco pueden ser empleados en la venta y oficios callejeros, hasta la edad de doce años los varones, ni á ninguna edad ni sexo en la venta de libros, estampas ú objetos inmorales.

Hasta la edad de quince años cumplidos los niños de ambos sexos no podrán ser empleados en los trabajos siguientes:

1.° — En el de madrineros en las tropas de arrias ó carros, á no ser que los dueños ó capataces de las tropas fuesen sus padres, abuelos ó hermanos, en cuyo caso podrán hacerlo desde la edad de doce años, previo certificado de aptitud expedido como se ha dicho mas arriba;

2.° — En espectáculos públicos por compañias de teatros, circos, acróbatas ú otros semejantes; debiendo la Municipalidad suspender el espectáculo en el acto de que se produzca;

3.° — Devanar capullos de seda;

4.° — Hiladuras de seda, borra de seda, algodón, lana, lino y cáñamo;

5.° — Impresión á mano sobre tejidos;

6.° — Papelerias;

7.° — Fabricación mecánica de tules y encajes;

8.° — Vidriería;

9.° — Ingenios azucareros:

Salvo las excepciones siguientes:

1.° — Papelerías; pueden ser empleados los niños en trabajos de colocar, elejir, arrollar, cortar y apretar los papeles;

2.° — En los ingenios azucareros pueden alimentar el lavado; transportar sacos vacios, encargarse de las llaves de agua y jugos;

3.° — En las vidrierías pueden solo ayudar á los obreros que moldean y soplan, para traer y llevar objetos y presentar los útiles, pegar etiquetas, poner tapones, envolver y encajonar:

4.° — En las fábricas metalúrgicas en todo lo que no sea el trabajo de hornos y peligrosos, ó aspirar polvos ó emanaciones malsanas.

Esta disposición tutelar evitará muchos abusos. Padres hay que, por codicia ó necesidad, entregan al trabajo á los niños, probando con testigos que tienen una edad que en realidad no han alcanzado. Pero la ley, al fijar la edad, adopta un término medio en el cual generalmente los niños han alcanzado la robustez necesaria; el ob-

jeto de la ley no se alcanzaría si se permitiera trabajar al que aún habiendo alcanzado la edad, no tuviera la robustez requerida para el trabajo.

Esa necesidad de robustez puede ser tan diferente como la que se precisa para montar la madrina de una tropa de arria y la que necesita el dar vuelta á una rueda continuamente, ó manejar el disparador del cambio de marcha de una máquina alternativa.

El Congreso del trabajo de Berlin emitió el voto de que no fueran admitidos al trabajo industrial los niños hasta la edad de 14 años en general, y la de 12 años en las provincias meridionales.

Como se vé, esta solución deja ya un márgen de 2 años en una extensión tan corta como tiene Europa de Norte á Sur. La República va á tocar en el paralelo 22° y termina en el 56°; el margen debe ir hasta los 15 años, que deberá ser adoptado en los Territorios del extremo Sur como en los del extremo Norte, porque en estos, si bien el desarrollo es más precóz, en cambio el clima es agotador y enfermizo; pero en ninguna, fuera de Buenos Aires y Santa Fé, deberá adoptarse una edad menor de 13 años, porque antes el desarrollo es incompleto. Quién sabe si los territorios del extremo Sur no exijirán la aplicación de la ley Holandesa de 1889, á lo menos para las mujeres y que fija la edad mínima en 16 años.

No hay que confundir al trabajador que se

conchava en el taller, en calidad de trabajador ordinario, con el aprendiz, cuyo trabajo no excede de los límites fijados al tratar de esta materia (art. 71 y siguientes.)

La reglamentación del trabajo de los niños debe ser entre nosotros más favorable á éstos que en las naciones de Europa, porque aquí la miseria no justifica la explotación de las fuerzas de esos séres, que no tienen libertad y se someten prematuramente á un trabajo inhumano, por la avaricia de los padres ó tutores y de los patrones ó maestros desalmados.

En el Congreso obrero de Buenos Aires de 20 de Abril de 1902, se aprobó la siguiente proposición, que, como se vé, es conforme á nuestra doctrina; aunque el Congreso no hizo la salvedad para los aprendices: «que todas las obreras constituyan sociedades gremiales y en cuanto á los niños, declarar que no pueden entrar á los talleres sino después de haber cumplido los quince años de edad. Además cada gremio hará lo posible por que no se les explote, como ocurre actualmente.»

Se resolvió también: «que las mujeres sean admitidas en las actuales sociedades sin pagar nada.»

El delegado Gadpagnini hizo notar, que la mala situación de los obreros «está todavía agravada por la competencia que los niños y las mujeres hacen á los obreros».

Hizo notar también, entre otras cosas. «que

los niños que trabajan en los talleres, además de hacer una competencia ruinosa á los obreros, suministran el 75 por 100 de las desgracias que ocurren en los talleres, sin que las autoridades se preocupen de ello.»

Es claro que siendo todas las disposiciones de este capítulo de orden público, ni son renunciables ni puede haber excusa, en el caso de infracción, para aplicar las multas del art. 37.

El fundamento de estas disposiciones se comprende á su sola enunciación y no necesita más explicaciones.

Los arts. 79 y 82 contienen determinaciones necesarias, porque los productos perniciosos son mucho más eficaces en los niños en estado de desarrollo, que en los adultos, no hay decisión de su voluntad consciente y las disposiciones son tutelares; no sólo para ellos sinó para los demás obreros y para el público. Dejar entrar á un niño á un taller de fuegos artificiales ó de fulminantes es exponerse á todos los lances que puede producir su natural travesura, sin contar con lo facilmente que obedecen á los impulsos del momento y á las instigaciones ajenas.

La ley francesa de 19 de Mayo de 1874 y el decreto de 14 de Mayo de 1875, fijan la edad de diez y seis años para los casos del art. 86 y el 87; la ordenanza la eleva á 18 para el primero, teniendo en cuenta la menor fijeza y mayor vivacidad de nuestros jóvenes, que emana de nuestras condiciones de raza.

ART. 81. — Los varones menores de edad, mayores de quince años, podrán trabajar de noche en casos urgentes; pero nunca mas de seis horas, divididas en dos ó tres partes, con descanso al menos de una hora.

ART. 82. — Los menores de quince años no pueden ser empleados en trabajos de galerías ó minas subterráneas y los mayores de quince años no lo podrán ser por mas de ocho horas, en las veinte y cuatro del dia, separadas por intérvalos mayores de una hora. En ningun caso se admitirán mujeres ó niños en los trabajos subterráneos. Pero podrán trabajar todos en el apartado de minerales, maniobras de transporte, ventiladores, puertas de ventilación y demás trabajos accesorios que no excedan de sus fuerzas.

Esta disposición en los distritos mineros, especialmente hulleros, tendrá los desarrollos y distinciones que fijen los reglamentos mineros; pero no en las ciudades, donde se trata de galerías para cloacas, túneles de pasages, etc., y si se emplea la palabra minerales no es en el sentido que se le dá en minería, sinó en el general y científico; es decir, de seres inorgánicos, piedras, toscas, tierras etc. Naturalmente se deberá entender que donde hubiere emanaciones malsanas, letrinas, infiltraciones cloacales, no deben ser admitidas sinó personas mayores de edad y libres; lo que se ha preferido expresar en los artículos anteriores, 79 y 80, que comprenden el peligro de explosiones de gases, materias inflamables y explosivas.

ART. 83. — Los menores de ambos sexos de quince años no podrán ser empleados en la limpieza, engrase ó reparación de máquinas ó mecanismos en marcha, y en los mecanismos parados, solo cuando ésten calzados ó seguros de no poder ser puestos en movimiento hasta que se haya hecho salir á los niños.

Tampoco pueden ser empleados en talleres en que hayan engranajes, partes salientes ó movibles peligrosas, que no estén cubiertos por pasa-manos, cubre- engranajes ú otros órganos de seguridad.

ART. 84. — Las cargas que podrán hacerse transportar directamente sobre la espalda de los niños y mujeres, no excederán de 10 kilogramos, de 12 á 13 años; 15, de 14 á 15 años, y la mitad si hubieran de transportar sobre la cabeza.

En los transportes de arrastre por vagonetas, carretillas, angarillas, etc., la carga no deberá exigir mayor esfuerzo que el de transporte sobre la espalda.

Es entendido que estos esfuerzos solo podrán exigirse á los niños que por sus condiciones individuales puedan soportarlos.

Las mujeres visiblemente embarazadas no podrán ser empleadas en estos trabajos, ni en los que exijan movimientos sobre pedales.

No establecemos aquí como en el art. 11 que se mida la fuerza por el dinamómetro, porque en el niño hay que tener en cuenta: 1º que los huesos, muy gelatinosos, se deforman por la acción el peso continuado, especialmente la espina dorsal; 2º que están en plena evolución de desarrollo, el que se detiene ó pervierte por los esfuerzos excesivos; 3º que los esfuerzos excesivos pueden producir vicios cardiacos irreparables.

Estos hechos todavía se exageran en las mujeres y son verdaderamente peligrosos en las mujeres embarazadas.

ART. 85. — Hasta la edad de diez y ocho años no podrán ser empleados los niños en los talleres de sierras sin fin, circulares ó de cintas, ni para el manejo de las sierras, ni para empujar las materias á aserrar. ni en tijeras, cisallas, escoplos, ni útiles cortantes mecánicos.

ART. 86. — El trabajo de los niños y de las mujeres de todas las edades, queda absolutamente prohibido hasta la edad de diez y ocho años cumplidos, en los establecimientos siguientes:

Abonos (Depósitos y fábricas de) por medio de materias animales.—Emanaciones nocivas.

Aceites esenciales de trementina y resinas.—Peligro de incendio.

Aceites de petróleos, esquístos, alquitranes y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, caldeos, fabricación de colores y barnices de desengrasado de telas y otros usos.—Peligro de incendio.

Acido arsénico, compuestos arsenicales. (Fabricación).—Emanaciones deletéreas, peligro de envenenamiento.

Acido clorhidico. (Fabricación ó producción).—Emanaciones corrosivas, peligro de accidentes.

Albayalde. (Fabricación)—Peligro de envenenamiento.

Acido fluorídrico. (Fabricación).—Vapores deletéreos.

Acido nítrico.—Vapores deletéreos.

Acido oxálico.—Vapores deletéreos.

Acido pícrico.—Vapores deletéreos.

Acido salicilico. (Fabricación por medio del ácido fénico).—Vapores deletéreos.

Acido sulfúrico.—Vapores irritantes y peligro de quemaduras.

Acido úrico. (Fabricación por reacciones del àcido nítrico sobre el guano).—Vapores deletéreos.

Afinación de metales por los ácidos.—Vapores corrosivos.

Alcoholes de todo género (destilación, rectificación).—Peligro de incendio y embriaguéz.

Anilina. (V. Nitro bencina, Materias colorantes).

Arseniato de potasa. (Fabricación por medio del salitre).—Peligro de envenenamiento.—Vapores deletéreos.

Azogados de espejos.— Vapores deletéreos.

Azul de Prusia y cianuros. (Fabricación).—Emanaciones malsanas y peligro de envenenamiento.

Barnices y charoles (talleres donde se aplican á telas, cueros etc.) —Peligro de incendio.

Bencina. (Fabricación). (Véase aceites).

Blanco de plomo. (Cerusa)—Peligro de envenenamiento.

Blanco de zinc. (id.) id. id.

Capullos. (Talleres para la fabricación de las sedas).—Emanaciones malsanas.

Carnes, restos y desechos. (Depósitos de)—Emanaciones nocivas, peligro de infección.

Caucho ó cauchuc. (Trabajo por medio de aceites ó del sulfuro de carbono).—Vapores deletéreos.

Cenizas de heces de vinos.—Peligro de envenenamiento.

Cenizas de crisoles de platería y oro.—Vapores deletéreos.

Cerusa. (Véase blanco de plomo).

Cianuros de potasio (Azul y rojo de Prusia).—Peligro de envenenamiento,

Charoles. (Véase barnices).

Cristales.—Pulimento en seco.—Polvos peligrosos.

Cloro, Cloruros alcalinos, Cloruro de azufre y de cal.—Vapores deletéreos.

Cromato de potasa.—Emanaciones perniciosas.

Clorates.—Peligro de incendio.

Cobre.—Limpieza por los ácidos.—Vapores corrosivos.

Deshilachado, desmenuzado y escogido de trapos.—Polvos nocivos, infecciones.

Destilerias en general.—Aguardiente, ginebra, ajenjo y toda clase de bebidas alcohólicas.—Peligro de alcoholismo y de incendio.

Descuartizado y degollamiento de animales.—Naturaleza del trabajo. Emanaciones nocivas.

Dorado y plateado sobre metales.—Peligro de envenenamiento por el mercurio, de vapores deletéreos en los de ácidos.

Desolladura de animales.—Peligro de accidentes.

Encajes y puntillas. (Blanqueo por la ceniza).—Polvos peligrosos.

Esmaltes. (Aplicación de) Sobre metales.—Emanaciones venenosas.

Esmaltes. (Fabricación de)—Polvos venenosos.

Eteres. (Fabricación y depósitos de)—Peligro de incendio.

Estopines.—Peligro de explosión y de incendio.

Fósforos.—Vapores deletéreos.

Fieltros, y viseras charoladas.—Peligro de incendio.

Fuegos artificiales.—Peligro de incendio y de explosión.

Fulminantes de todo género.—Peligro de incendio y de explosión; además, en el de mercurio, envenenamiento.

Fundición y laminado del plomo, cobre y zinc.—Emanaciones malsanas, envenenamientos y enfermedades especiales, como el cólico de plomo.

Litargirio. (Fabricación)—Peligro de envenenamiento.

Mínio. (Fabricación de)—Peligro de envenenamiento.

Materias colorantes. (Fabricación por medio de la anilina y nitro bencina).—Emanaciones nocivas.

Mataderos.—Peligro de accidentes y heridas.

Molido mecánico de drogas.—Polvos nocivos y á veces venenosos.

Nitrobencina, anilina y materias derivadas de la bencina.—Vapores deletèreos.

Nitrato de hierro.—Vapores deletéreos.

Papelerías.—Polvos malsanos.

Pólvoras y fulminantes.—Peligro de explosión y de incendio.

Perreras.—Peligros de mordeduras.

Pelo de liebre y conejo. (Su extracción de las pieles).—Emanaciones y polvos deletéreos.

Plomo. (Fundición, laminado, sales de) (Ver Fundición).

Rojo de Prusia y de Inglaterra.—Emanaciones nocivas.

Sal de soda. (Fabricación por el sulfato de soda).—Vapores corrosivos.

Sulfato de mercurio. (Fabricación).—Vapores corrosivos.

Sulfatos de hierro. (Fabricación, por reacción de ácidos).—Vapores deletéreos, irritantes y peligro de quemaduras.

Sulfato de soda. (Fabricación de)—Vapores corrosivos.

Sulfuro de carbono. (Depósitos, fabricación é industrias en que se emplea en grande)—Vapores deletéreos y peligro de incendio.

Sulfuro de sodio. (Fabricación).—Gases deletéreos.

Tafetanes y telas barnizadas.—Peligro de incendio.

Trementina y resinas (Destilación).—Vapores insalubres y peligro de incendio.

Tortas de aceituna. (Orujo). (Tratamiento por el sulfuro de carbono)—Vapores insalubres y peligro de incendio.

Vidrios. Pulimentación en seco.—Polvos peligrosos.

Esta lista, como la siguiente, comprende todas las industrias declaradas malsanas oficialmente hasta 1901. Ellas no son limitativas y excluyentes, las industrias nuevas y los nuevos métodos pueden aumentarla ó disminuirla.

Muchas de estas industrias no existen en el

país, pero se van estableciendo nuevas industrias de dia en dia, es bueno que las autoridades municipales las tengan presentes, para imponer las limitaciones desde el principio y para que los industriales sepan á que atenerse y no puedan alegar perjuicios de los que ellos solos serán los culpables.

ART. 87. — Las industrias que se enumeran en la lista inserta á continuación no podrán emplear niños de ambos sexos menores de 16 años cumplidos:

Aguas grasas.—Para la fabricación del jabón, cuando se emplea el sulfuro de carbono.

Alfarerías.—Locales en que el polvo se desprende en abundancia, molido, cernido, etc.

Alfombras.—Sacudido ó vareado.—Polvo malsano, conteniendo microbios de toda especie.

Algodón. (Blanqueo de borras de)—Cuando se emplea para èl el sulfuro de carbono.

Azufre.—Pulverización y cernido.—Polvo pernicioso.

Barnices. (Véase sombreros).

Barracas.—Clasificación de cueros, lanas, envenenamiento de pieles.—Peligro de envenenamiento y polvos malsanos.

Bestias feroces y venenosas.—Peligro de todo género.

Borras de algodón y seda.—Cuando se emplea sulfuro de carbono en su tratamiento ó se desprende polvo.

Blanqueo.—Cuando se desprenden vapores de cloro ó ácido sulfuroso, en los lugares en que ésto sucede.

Cal.—En los molinos, cernedores y lugares de gran polvo.

Capullos de seda.—Talleres en que se hilan ó devanen, la prohibición comprende la extración de las sedas.—Emanaciones insalubres.

Cardado.—Lana sucia, cáñamo sucio y cerda.—Polvos perniciosos.

Cementos hidráulicos.—Talleres de molido, cernido, cosido de bolsas y talleres en que se desprende gran polvo.

Cerdas y crines.—Elección, vareo y demás operaciones de que desprenden polvos peligrosos y á veces infecciosos.

Cuerdas de tripa.—Para instrumentos. (Véase trapería).

Cuernos, huesos y nacar.—Trabajo en seco.—Polvos nocivos, afecciones..

Curtiembres.—Elección de pieles y curtido.—Polvos y emanaciones.

Fieltros. (Fabricación de)—Lugares ó talleres en que se desprende polvo de los filamentos que se tratan.

Fósforos.—Talleres en que se hace la pasta y las cabezas a las cerrillas. En los demás locales sólo pueden trabajar seis horas por dia, distribuidas en la jornada.

Huesos. (V. Cuernos).

Jabonerias. (Véase Aguas grasas)·

Lozas.—En los talleres de vidriado, esmalte, molido y cernido.

Molinos de cal, cemento portland, yeso, piedras, talleres de molido y cernido.

Nacar (V. Cuernos).

Negro animal y mineral, operaciones con las materias primas y molido de esquistos bituminosos.

Papel. (Fabricación de) —Operaciones con los trapos y papeles viejos.—Microbios de todas clases, polvos perniciosos.

Porcelana, talleres en que el polvo se desprende en abundancia.

Puzolana, como el anterior.

Sombreros, talleres en que se tratan los pelos y se aplican los barnices.

Superfosfato de cal y de potasa, locales en que hay desprendimiento de polvo y vapores por el tratamiento por los ácidos.

Tabacos, talleres de desenfardar y donde se produzca polvo, manipulación de lavado y extractos, fácil absorción de la nicotina y polvo pernicioso.

Tanerias, talleres de materias curtientes de molido. (Véase curtiembre.

Telas pintadas, talleres en que se emplean materiás tóxicas. (Véase blanqueo).

Telas metálicas y chapas , barnizado y operaciones en que se emplean materias tóxicas.

Tierras esmaltadas, talleres en que se desprende polvo y se emplean materias tóxicas.

Tintorerias de telas y pieles, talleres en que se emplean materias tóxicas.

Triperías, cristalerías y espejos, talleres en que se emplean materias tóxicas y se desprende polvo por molido, cernido, etc.

Yeserías, talleres en que se produce polvo por el molido, cernido, etc.

XIV.

De la Inspección de servicios.

ART. 88. — Créase en cada Municipio y en cada Departamento de campaña una *Inspección de servicio doméstico y obrero*, que se compondrá del personal necesario según la importancia de la localidad; debiendo ser desempeñada en los Departamentos en que no hubiese Municipalidad y en que se expidieren menos de dos mil libretas por el Juez de Paz, un patrón y un obrero, de dos patrones y dos obreros, designados á la suerte entre los de cada clase que tuvieren libreta en la localidad en que estuviera el Juzgado, residencia de dos años en ella, al efecto de sustituirse por órden numérico designado por la suerte en casos de impedimento, vacancia ó ausencias temporales.

La inspección del servicio debe costearse con el producido de las libretas y las multas que se impusieren por esta ordenanza, del que una mitad debe ser destinada á los fines protectores que se determinan en la misma.

En los departamentos en que se expidieren libretas en menor número que el fijado. el producido destinable al pago de personal sería tan mezquino que solo daría lugar al aumento de la empleomanía de los inservibles, que nos invade y constituye una llaga social.

Ahora, como la ordenanza tiende á dar á la inspección todos los prestigios necesarios para que la institución sea práctica, eficáz y querida por

el pueblo, debe sacarse de ese peligro, acordando las funciones á una de las autoridades de la localidad en que no sea posible la organización independiente, que ofrezca más garantía; y como las comisarías de policía son esencialmente políticas, es más conveniente que se anexen á los Jueces de Paz, con un sobresueldo proporcionado.

La asociación de un obrero y un patrón tiene por objeto controlar la gestión del Juez de Paz, sobre todo en el manejo de fondos; pero no trabar las funciones personales que esta ordenanza le confiere, y de sustituirle en los casos expresados en el artículo, porque la inspección debe ser contínua.

El sobresueldo acordado á los Jueces de Paz y la dotación de un escribiente permitirá mejorar mucho la condición de estos juzgados, desempeñados hoy por personas, en general incompetentes, porque las retribuciones son mezquinas y no ofrecen aliciente á las personas idóneas.

Art. 89. — Para ser nombrado Inspector ó Sub-Inspector de servicio se requiere tener edad mayor de treinta años, ser casado ó viudo, tener una profesión liberal ó pagar una contribución que no baje de cincuenta pesos nacionales y estar avecindado en el lugar á lo menos dos años antes del nombramiento, y no haber sido condenado criminalmente, ni concursado, y no formar parte de ningún club político, como miembro de su dirección.

Los inspectores de servicios serán nombrados por los Intendentes Municipales con acuerdo de los tercios de votos de los miembros presentes en sesión; ó por los Gobernadores con acuerdo de la Cámara ó Cámaras, según se requiere para el nombramiento de los Jueces.

El éxito de la ordenanza depende en gran parte de la Inspección; la persona que desempeñe las delicadas funciones de Inspector, debe reunir todas las condiciones de rectitud é imparcialidad de los jueces, de honradéz y arraigo que debe adornar á todo el que administra fondos agenos, de seriedad, actividad, bondad é ilustración del que ejerce funciones tutelares.

Tal es el objeto de los requisitos que se piden por el artículo, al exijir que no haya sido condenado ó concursado; basta el hecho, porque la persona del inspector no debe ser sospechable y por la misma razón se requiere que no forme parte de ningún club político, las pasiones políticas son en el país tan absorbentes que quitan justamente toda garantía de imparcialidad; se trata aquí de un alto fin social que comprende á todos los partidos y que debe, por lo tanto, ser ageno á la política y estar por encima de ella, lo que no obsta en nada á que los Inspectores cumplan con el deber cívico de inscribirse y votar como crean conveniente.

Y para garantir en lo posible el logro de estas cualidades, se ha puesto el artículo siguiente:

Art. 90. — Todo el que tuviese libreta, sea como patrón, sirviente ú obrero, el Defensor de Menores y el Ministerio fiscal podrán presentarse ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de turno en la circunscripción, denunciando la falta de alguno de los requisitos en la persona nombrada Inspector de servicio, la que quedará destituida *ipso facto* si la sentencia declarase la existencia de la tacha.

El procedimiento en estos casos será el del juicio verbal y con

apelación ante la Cámara respectiva la que resolverá, sin tramitación de ninguna especie, dentro de tercero dia.

La apelación puede ser fundada por el apelante al interponerla. El procedimiento se hará en papel común y no habrá condenación en costas.

ART. 91. — El que durante el ejercicio de la Inspección incurriese en alguna tacha de las especificadas en el art. 88, cesará en su cargo *ipso facto*, dándose la acción establecida en el art. 89 para pedir la destitución, si no fuese separado.

ART. 92. — El empleo de Inspector será rentado con el sueldo ó sobresueldo que fije el presupuesto respectivo y obligatorio á lo menos tres años de por medio; pudiendo ser compelidas las personas designadas que se excusasen por otras causas que la enfermedad, ausencia antecedente al nombramiento, el desempeño de otro cargo público ó la profesión que exija frecuentes ausencias del lugar, con multas de 500 á 1000 pesos nacionales, impuestos por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, en juicio verbal y con apelación ante la Cámara respectiva.

Los Inspectores de servicios pueden ser reelectos indefinidamente.

Sabido es que entre nosotros la empleomanía tiene un desarrollo tan grande, como el deseo de las personas pudientes de no desempeñar ningún puesto público, de los que se alejan tenazmente, para evitar toda responsabilidad y molestia.

La Inspección de servicio es un cargo eminentemente social, de altísima importancia, que interesa á todos y cada uno de los miembros de la sociedad, y nadie debe rehusar su desempeño por un año; sobre todo desde que no es gratuito.

ART. 93. — Además de las atribuciones y deberes que se dán á la Inspección en ésta ordenanza, son funciones de ella:

1.° — Llevar un registro esmerado por órden de fechas de las libretas que se expidan para el servicio doméstico y otro para el servicio obrero.

2.° — Llevar otros dos registros para los informes á que se refiere el art. 41.

3.° — Informar gratuitamente á petición de parte interesada ó de autoridad competente sobre el contenido de sus registros.

4.° — Autorizar los contratos que se le pidieren de conformidad á lo prescripto en el art. 3°.

5.° — Inspeccionar los talleres, fábricas y obradores al efecto de dar cuenta á la Intendencia ó á la Jefatura Política para que tome las resoluciones que corresponda, si esta ordenanza fuera violada en ellos.

6.° — Vigilar especialmente el cumplimiento de los artículos relativos al servicio de menores, dando cuenta á la Jefatura y al Defensor de menores, á los fines que hubiere lugar, si observarse violaciones ó irregularidades en los deberes de los patrones.

7.° — Oir y resolver arbitralmente las cuestiones que se susciten entre patrones y obreros, cuyo importe no exceda de treinta pesos nacionales ú ocho dias de arresto, sus resoluciones serán inapelables, y se dictarán en el dia.

En los casos de cuantía mayor que la expresada podràn resolverlas si las partes les acuerdan el carácter de arbitradores en el caso, y sinó serán resueltas por los Jueces de Paz en juicio verbal, debiendo quedar terminado el juicio dentro de tercero dia de entablado.

Donde la inspeccion sea desempeñada por los Jueces de Paz entenderán en todas la cuestiones cuya cuantia no exceda de la competencia que les fija la ley, para los asuntos ordinarios.

8.° — Pedir á la Policia la fuerza pública para ejecutar sus resoluciones, y comunicarles los arrestos impuestos á fin de que los haga efectivos.

9.° — Llevar un padrón general de servicio doméstico obrero.

10. — Dar á la oficina de estadística todos los datos que le pidiere relativo á sus servicios.

11. — Llevar un registro de las sociedades obreras ó de dependientes ó sirvientes y de patrones ó sindicatos, cuyos estatutos sean regulares de conformidad al Código civil ó de Comercio, ya tengan el carácter de personeria jurídica ó no.

12. — Llevar otro registro de las resoluciones de los tribunales arbitrales en los casos de huelga, con expresión de las causas que las hubieren motivado y jurisprudencia que sientan.

Claro es que las múltiples funciones que se atribuyen á la inspección exigirán por lo menos un escribiente, aún en las localidades en que ella sea desempeñada por el Juez de Paz; nadie más indicado para el desempeño de este puesto que el secretario del Juez donde lo tuviese; contribuyendo así á mejorar la administración de justicia.

Las disposiciones de este artículo son bastantes expresas y claras; pero creemos deber llamar la atención sobre algunas.

La primera la del inc. 7º. La Municipalidad no tiene la facultad de crear jurisdicciones; pero las partes tienen el derecho de darse el juez árbitro que mejor les cuadre, teniendo las condiciones de la ley, como las tienen el inspector y sus empleados. Por lo tanto, si en la libreta se pone la cláusula de que: «Las partes se someten á las decisiones de la Inspección de servicio, la que actuará como juez árbitro, sin forma ni figura de juicio y sus decisiones se tendrán como sentencia definitiva no apelable», se tendrá una manera de resolver las cuestiones brevísimamente, como lo requiere su naturaleza. Será un juez práctico, entendido y se evitará acudir á la justicia ordinaria, siempre lenta, á causa del recargo de trabajo y del formulismo de su procedi-

miento. La costumbre llegaria á hacer ley, y la práctica de la inspección sería una garantía.

Los incs. 1º, 2º y 11º, no dicen, porque no está en la naturaleza de su redacción, que el objeto es crear como una oficina de trabajo de la mas alta importancia.

La inspección conoce por sus registros las fábricas, talleres y toda naturaleza de trabajos y servicios que hay en el lugar, conoce tambien el número de obreros que hay en cada una y los que ella necesita, puede, pues. informar en cualquier momento, á obreros y patrones, sobre la oferta y la demanda de trabajo.

En un pais de inmigración como la República Argentina, esto tiene más trascendencia de lo que á primera vista parece. En primer lugar, es de la mayor comodidad, para el obrero que llega, y que sabe en el momento si le conviene quedarse ó ir otra parte, á buscar trabajo. En segundo lugar servirá esta oficina para evitar muchas huelgas, pues estas en su mayor parte resultan de una aglomeración de obreros en exceso, y no es creible que queden muchos en el lugar, cuando sepan que no van á tener colocación; y por último, en las poblaciones importantes como Buenos Aires, Rosario, La Plata y Córdoba pueden ponerse en comunicación con la Oficina Nacional de Trabajo, enviándole hojas del estado del mercado de trabajo y darle ó pedirle todos los datos que convengan al servicio.

Es claro, que en las pequeñas poblaciones no

se puede pensar siquiera en la organización de un negociado especial para este objeto; pero en las grandes, las libretas darán con exceso para ello y será un gran adelanto para el pais.

ART. 94. — Los empleados de la Inspección podrán requerir, tanto á los patrones como á los sirvientes y obreros, la exhibición de las libretas para verificar el cumplimiento de la presente ordenanza y podrán entrar en los domicilios particulares al objeto de verificar las condiciones de higiene y seguridad de los locales; quedando obligados al mas estricto secreto profesional de lo que oyesen con motivo de estas visitas.

XV.

De las Casas ó Cajas de obreros.

ART. 95. — Bajo la denominación de "*Casa ó Caja de los Obreros*" habrá en cada Municipio ó capital de Departamento, si ella no tuviese Municipalidad, una institución con los objetos siguientes:

1.° — Atender á los obreros que fuesen víctimas de accidentes de trabajo, sin distinción de ningún género, sobre si el accidente ocurrió ó no por su culpa ó negligencia y de si están ó no asegurados.

2.° — Asilar á los obreros sin familia, que quedasen inutilizados, por accidente de trabajo y á los ancianos y valetudinarios y acordar á los que tengan familia una cuota compatible con el capital disponible y las necesidades del obrero.

3.° — Crear escuelas y salas de hospital para los obreros y sus hijos;

4.° — Atender á su socorro y solaces morales, siempre que fuese posible;

5.° — Gestionar los seguros que por cualquier concepto quisieren tener los obreros, individual ó colectivamente, fomentar las sociedades de socorros mútuos entre ellos.

En las naciones europeas el seguro prima sobre todo medio de protección á los obreros; en unas el seguro es voluntario y en otras forzoso, como

en Alemania; el Estado contribuye con una cantidad para agregar á las cuotas de los obreros para que las indemnizaciones, en caso de accidente, inutilización ó defunción, sean lo más altas posible.

Entre nosotros el seguro será, á lo menos en mucho tiempo, muy secundario por muy diversas razones; la primera, la instabilidad de los industriales, casi todos ó todos en vías de ensayo y raro es el establecimiento que sobrevive á su fundador; á su vez la ambulancia de los obreros es tal, que fuera de los criollos, el personal se renueva constantemente en poco más de año ó en cada campaña de cosecha ó elaboración. Secundariamente influyen: la facilidad con que los obreros pasan á ser patrones ó establecerse por su cuenta; sobre todo el obrero agrícola se hace arrendatario en uno ó dos años y luego propietario. La llamada *emigración golondrina* que viene en su mayor parte de Italia para lograr los grandes jornales de las cosechas, campañas de elaboración, obras públicas importantes, etc. volviéndose inmediatamente al país de orígen ó emigrando á otros paises con objetos parecidos.

Además, la tierra ofrece todavia y ofrecerá en muchos años una colocación de las economías mucho mejor que el seguro y éste no está en las costumbres del pueblo.

Estas son las razones por las que hemos relegado al último lugar el seguro, que las naciones europeas colocan en el primero.

La mayor importancia viene, en primer termino, en la atención de los obreros en casos de accidentes y sin perjuicio de lo prevenido en los diversos lugares de ésta ordenanza, para los patrones y del socorro que pueda prestar la asistencia pública; sin distinción alguna, porque aquí no se trata de responsabilidades ní de beneficencia, el obrero está en su propia casa y se atiende en ella como dueño, y por esto tambien cuando alguien responde de esa asistencia, la Casa ó Caja de los Obreros tiene derecho á cobrarla á quien sea civilmente responsable.

Se deduce de esto que la primera instalación que la Casa debe contener, es una ó mas salas de socorro, situadas en lugares diversos y cercanos á los centros de trabajo, con la dotación correspondiente de camas y demás adminículos para la asistencia de los que sufran accidentes. Cosa tanto mas fácil cuanto hoy en todas las capitales de Departamento, y en las localidades que tienen Municipalidad, hay médicos, boticas y demás elementos necesarios.

Para esta asistencia no debe tenerse en cuenta si el obrero es ó no culpable del accidente que sufre; está enfermo y en su casa, se atiende con con sus medios propios, y ni se le puede preguntar como se ha producido el accidente, sinó al efecto de reclamar el importe de la asistencia á un tercero responsable si lo hubiere.

El segundo objeto es asilar á los obreros sin familia, que quedaren inutilizados por accidentes,

por la edad ó los achaques que el trabajo produce.

Este objeto requiere un edificio apropiado, que deberá ser propio, cuanto antes sea posible adquirirlo, y mientras tanto alquilarlo, ó si aún esto no fuere posible, dar al servicio la forma de un socorro, aunque sea de centavos.

Claro es que los que tienen familia se perjudicarían, no haciendo uso del derecho de asílo, puesto que no aprovecharían del capital que ellos habían contribuido á formar; por esto la Casa debe dar una compensación equitativa que corresponda al capital y á las necesidades del obrero, de manera que no se quede sin fondos para atender á todos, en la medida que sea posible.

La creación de escuelas es una necesidad indiscutible que no se podrá llenar en los primeros momentos; pero si muy pronto. Las escuelas públicas para niños existen en todos los municipios de la República, por consiguiente la asistencia á ellas, suplirá provisoriamente la falta de escuela propia, y cooperando con una pequeña subvención á los maestros existentes, para que dén á los obreros una clase nocturna, la necesidad estará suplida por de pronto, mucho más si se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional, el Consejo Nacional de Educación y los de Provincia son ámpliamente generosos para dotar de material á todo lo que se establece en el país con objeto de atender á la instrucción.

A medida que la Casa tenga los medios

debe tender á tener escuelas y maestros propios, donde se dé una instrucción *ad hoc,* formando una principal asignatura la Constitución Naciónal y la de la Provincia en que está radicada.

La creación de hospitales, donde no existen, es una necesidad muy urgente, sobre todo para los sirvientes y obreros que no tienen familia que los atienda. Es verdaderamente lamentable el cuadro que ofrecen los obreros enfermos en esos lugares; el medio es siempre repugnante de suciedad, siempre hay falta de recursos y una sala de hospital, por modesta que sea, será de gran beneficio, élla podrá ir aumentándose poco á poco. Entre tanto puede subvencionarse ó cubrir los gastos que demande la asistencia de los obreros en los hospitales existentes, á lo que seguramente no se negarán las Sociedades de Beneficencia, y donde no haya hospitales, debe darse un socorro diario, ú otro medio que permita la asistencia.

Cuando las instituciones hayan tomado la importancia, que indudablemente están llamadas á tomar en poco tiempo, podrán atender al cuarto de los objetos que prevée el artículo; esto es, atender á las familias de los obreros pobres, cuyo trabajo no les permita subvenir á las necesidades de los suyos, con la suficiencia que el bienestar exije, á la creación de sociedades corales, bandas de músicas, canchas de juegos de habilidad y ejercicios físicos y otros medios de bienestar de los obreros.

Como hemos dicho antes, el seguro individual ó colectivo, por accidente ó defunción, no están en las costumbres de los obreros en este país; la casa deberá gestionar la adquisición de los seguros y todo lo relativo á su pago, sirviendo de intermediario entre los obreros y las compañías.

A primera vista parece un poco fantástica la creación de estas instituciones; sin embargo, nada es mas práctico ni mas conveniente para el pueblo, si desde el principio se tiene el propósito de hacerlo con fé y buena voluntad.

Aquí, y en todos los pueblos de nuestra raza, estamos acostumbrados á que todo nos traiga del Gobierno y tenemos por imposible toda institución pública que no nos venga de él; preciso es empezar á algo que sea independiente de su acción.

Las Casas ó Cajas de Obreros, tales como las proyecta la ordenanza, pueden ser instituciones muy benéficas en sí mismas y con la ventaja sobre las sociedades de beneficencia de que el obrero, tendrá la conciencia de que no recibe una limosna sinó que aquello es suyo y su obra; aprenderá á administrar, á tomar participación en la cosa común y se sentirá digno y sin humillaciones, adquirirá hábitos de órden y tomará verdadero apego á la localidad, base del amor al país y del patriotismo.

Art. 96. — La Casa y Caja de Obreros se formará.

1.° — Con la mitad del producido de las libretas que se expendan cada año;

2.° — Con la mitad del producido de las multas que se impongan por razón de la presente ordenanza;

3.° — Con los donativos que recibiere;

4.° — Con las cuotas que contribuyan los obreros;

5.° — Con las entradas que le correspondan por servicios prestados.

ART. 97. — El dia 31 de Diciembre de cada año el Ministerio de Hacienda, mandará un aviso al presidente de cada Casa ó Caja de Obreros de la cantídad y numeración de las libretas que se remiten á la Receptoria del Departamento para el año siguiente y cada vez que las remesas se hagan. Donde hubiere municipalidades que hubiere reglamentado el servicio, el aviso será pasado por la Receptoria Municipal.

Mensualmente las receptorias avisarán la cantidad y numeración de las libretas que se hubieran vendido al público, poniendo á disposición del presidente la mitad de la entrada bruta que hubiesen producido.

ART. 98. — Las multas impuestas por razón de esta ordenanza se pagarán en papel sellado provincial ó municipal, segun corresponda, dividido por mitad al sesgo, que se entregará al multado inutilizado con el sello de la autoridad que la hubiese cobrado; la cual estará obligada á tomar el número, clase y fecha del papel sellado, inutilizado, nombre y domicilio del multado; pasando una relación aviso mensual à la Inspección de servicio; si no fuera ésta la que hubiere puesto la multa, al presidente de la Casa de la localidad y á la Receptoria correspondiente.

Con devolución de las medias hojas cortadas, que no se han entregado al multado, la Receptoria entregará á la Casa de Obreros la mitad de su importe al fin de cada mes.

ART. 99. — Los directorios así que se constituyan deberán solicitar de la autoridad correspondiente, que se reconozcan como personas jurídicas las Casas de Obreros.

ART. 100 — El directorio de cada Casa de Obreros se compondrá:

De los miembros benefactores y honorarios, que se hallasen en la localidad;

Del Inspector de servicio de la localidad;

De dos vocales y dos suplentes, obreros, que sepan leer escribir y contar, elegidos cada año por las sociedades obreras, si las

hubiese, reunidas el 8 de Diciembre en la Casa misma, y si no hubiese sociedades, por los obreros que se reuniesen en el local, munidos de sus correspondientes libretas; y que tuvieren mas de un año de residencia;

De dos vocales y dos suplentes, sirvientes, que se elegirán de la misma manera;

De dos vocales y dos suplentes, industriales, entre los diez, que tengan en sus talleres, fábrica ú obradores mayor número de obreros, elegidos por los industriales que concurran el dia 1.° de Diciembre de cada año á la eleccion, acreditando las cualidades de electores y elegibles por las respectivas libretas.

De dos vocales y dos suplentes, patrones de sirvientes, propietarios ó comerciantes, elegidos por los que concurran á la eleccion el primer domingo del mes de Diciembre de cada año.

Deberá procurarse que al menos dos vocales sean mujeres, si expontaneamente no fueren elegidas en mayor número.

Tendrán voz en el Directorio, pero no voto, el presidente del Tribunal Superior, Cámara de Apelaciones ó Juez superior local, el Intendente Municipal, el Jefe Político ó de Policia, los dos mayores contribuyentes por contribución directa y los dos por patentes de la localidad ó del Departamento; los presidentes de las sociedades obreras legalmente constituidas, los receptores de Rentas provinciales ó municipales.

Para simplificar las elecciones como las votaciones en las Asambleas, cuando ellas sean numerosas, bastará que se coloquen los de una opinión á la derecha de la mesa y los de la contraria á la izquierda, contándose cuando á simple vista, no sea evidente la mayoria.

Si la importancia de las Asambleas lo exigiere podrá organizarse la elección por mesas ó distritos.

La comprobación de la calidad de votante se hará siempre con el registro de libretas de la Inspección, y el voto fraudulento se castigará con una multa de 25 á 100 pesos ó arresto equivalente según la gravedad del caso.

En el Congreso obrero de Buenos Aires de 1902 quedó evidenciado que el obrero que pertenece á alguna sociedad emplea su tiempo disponible en ocuparse de los intereses de la asocia-

ción y no vá á los almacenes á embriagarse. De consiguiente, se emancipa del vicio. Además, con el trato contínuo entre los compañeros se instruye, y por lo tanto, está ménos expuesto á delinquir y para comprobarlo de una manera evidente se resolvió: «que la comisión administrativa presente al congreso próximo, una estadística demostrativa de que la asociación contribuye á disminuir la criminalidad.»

Nuestra observación personal en la Casa del Pueblo del Rosario y en otros centros obreros nos permiten anticipar que no solo contribuye la asociación á evitar la embriaguez y fomenta la cultura intelectual, sinó que ésta se eleva rápidamente y hasta llegan á adquirir maneras distinguidas, dotes oratorias de primer órden, tolerancia en las discusiones y anhelos de mejoría, que, ó mucho nos equivocamos, ó eso mismo matará el anarquismo.

La participación en el Directorio, será tan eficaz que vale la pena de fomentar á todo trance la formación de un centro en que se comuniquen obreros y patrones.

ART. 101. — Los miembros del Directorio que tienen voz y voto se renovarán por mitad cada año y se reunirán el dia de Navidad para elegir de su seno:

Un Presidente, Un Secretario, Un Vice-Presidente, Un Tesorero, Un Pro-Tesorero, Cuatro Vocales, Un Suplente de cada clase.

El Inspector de servicios no podrá ser elegido Presidente ó Vice-Presidente, forma parte de él como vocal, con voz y con voto cuando no se trata de asuntos que atañan á la Inspección.

ART. 102. — En las vacantes, ausencias ó inhabilidades de los miembros titulares, entrarán á formar parte del Directorio los suplen-

tes, mientras dure la ausencia ó inhabilídad y permanentemente en los casos de vacancia.

Art. 103. — Una vez constituido el Directorio, darán aviso de su constitución al Gobernador de la Provincia, al Intendente Muni cipal, Tribunal Superior que haya en la localidad ó en la Circunscripción Judicial, á la Receptoria de Rentas y al Jefe Político; y procederán á dictar el reglamento bajo las bases de las acostumbradas en las sociedades anónimas y de las que contiene ésta ordenanza, que primarán sobre aquellas.

Art. 104. — Los directorios se reunirán á lo menos una vez cada domingo, por la tarde, pudiendo acordar sesiones en otros dias cuando fueren necesarias.

Las resoluciones del Directorio se adoptarán por mayoría absoluta, necesitándose á los menos cinco de sus miembros para que haya *quorum*. En cada sesión, los suplentes que se hallasen presentes, podran integrar el Directorio hasta el número total de sus miembros.

Art. 105. — De toda reunión del Directorio se levantará acta en un libro, que llevará el Secretario, y que se guardará bajo su custodia y responsabilidad personal.

Los libros de contabilidad estarán sellados y rubricados y serán llevados como manda el Código de Comercio.

Art. 106. — Serán necesarios los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Directorio para ordenar la permuta de inmuebles; para expulsar de la sesión, suspender por dos meses á lo más, á los miembros que se produjeren con desorden, expulsar de su seno á los que hubiesen sido concursados ó condenados á penas *corporis aflictivas* por sentencia firme, aunque hubiesen sido indultados.

Para acordar las compras ó adquisiciones bastará la simple mayoría.

Art. 107. — Los directorios no podrán tener en su cajas particulares mayores sumas que las necesarias para los gastos corrientes de una semana; los demás fondos serán depositados en los Bancos de la Nación ó de la Provincia, ó sus sucursales más próximas y todo gasto que exceda de 100 pesos, ó no sea de los corrientes semanales, se pagará por cheques firmados por el Presidente, Tesorero y Secretario, refiriéndose al folio del libro de caja en que constase el asiento.

Art. 108. — Son atribuciones del Directorio:

1.° — Administrar la Casa y Caja de Obreros, para los fines exclusivos de su administración; pero no podrá comprar terrenos y casas, mientras no tenga en casas alquiladas ó en otros establecimientos públicos todos los servicios enumerados en los tres primeros incisos del art. 95; salvo que desde el momento tuviera los fondos necesarios para llenar todos los servicios; ni vender los inmuebles una véz adquiridos, pero podrá permutarlos, por otros que llenen mejor los fínes de la Institución.

2.° — Nombrar el personal técnico y de Administración que sea necesario, pero todo él no podrá absorber más de la cuarta parte de las entradas totales, ní ningun sueldo exceder de 200 pesos nacionales mensuales, en las poblaciones que recaudasen más de 30.000 pesos al año y de 100 en las que se recaudasen menos.

Toda compra ó trabajo que sean necesarios será hecho por licitación, prefiriéndose en igualdad de condiciones los licitadores que tengan y empleán obreros que tengan libretas de la localidad.

3.° — Proponer á la Asamblea General, que se verificará el dia de todos los Santos de cada año, el presupuesto de gastos del año siguiente.

4.° — Presentar á la Asamblea que se verificará el dia primeio de cada año, la cuenta general de los gastos y una memoria de los trabajos y marcha de la Administración en el año anterior.

5.° — Proponer á la Asamblea que se otorgue el título de miembros honorarios, con voz y sin voto, del Directorio á benefactores de la Institución á las personas que lo merecieren por servicios ó beneficios extraordinarios que le hubiesen prestado.

6.° — Examinar las memorias que se propusieren leer en las Asambleas generales de acuerdo á lo prevenido en el art. 108. Acordar el local á todo conferenciante que lo solicíte para asuntos referentes á la mejora de las clases obreras, en las que los conferenciantes gozarán de la más completa libertad, siempre que no hagan discusiones personales, ní contengan agresiones ó insultos para ninguna clase de personas ó corporaciones.

ART. 109. — Cada año el dia 25 de Mayo, el dia de Todos los Santos, el dia primero del año y el de Reyes, sin necesidad de convocatoria y sin perjuicio de que se publíquen avisos recordando la reunión, á las tres de la tarde, con los que asistieren, se verificará una Asamblea General de todos los que tuviesen libreta, sea como patrones ú obreros, para los fínes siguientes:

La del 25 de Mayo para asistir á la colación de los premios á que se refiere el art. 41 de ésta ordenanza; y para acordar el título de benefactores ó miembros honorarios del Directorio, que se refiere el inc. 5° del art. 108.

La del dia de todos los Santos para aprobar ó modificar el pre supuesto de gastos presentado por el Directorio, en cuya sesión no podrá tomar la palabra sobre cada partida sinó uno de los miembros, ni usar de ella por mas de diez minutos.

La del primero del año para oir la rendición de cuentas del Directorio; y la del dia de Reyes para aprobarla ó rechazarla total ó parcialmente.

En la del dia primero de año se nombrará una comisión compuesta deun industrial, un patrón de sirvientes, un obrero y un sirviente que examinen las cuentas é informen sobre ellas en la del dia de Reyes.

Esta comisión subsistirá todo el año, podrá examinar la contabilidad, las inversiones y presentar al Directorio y á las Asambleas las observaciones que creyesen oportunas.

En estas Asambleas, llenados que sean los fines de su convocatoria podrán leerse las memorias relativas á las mejoras que puedan introducirse en el trabajo y en la condición del obrero, proponerse reglas de conducta en las relaciones entre patrones y obreros; pero no se permitirá ninguna expresión agresiva ó insulto para nadie, á cuyo fin deben ser examinadas préviamente por el Directorio. (inc. 6° del art. 108).

ART. 110. — En las Casas de Obreros no podrán hacerse discusiones sobre religión y política militante, ni hacer conciertos electorales con ningun partido, ni tomar parte, como tal Institución, en ninguna lucha política, ni celebrar acuérdos que tengan por objeto el que los miembros de la Institución ejerzan ó se abstengan de ejercer los derechos políticos en un sentido determinado; sin perjuicio de que los miembros de la institución individualmente y fuera del local puedan hacer á estos respectos lo que mejor les pareciere.

ART. 111. — Son atribuciones y deberes del Presidente:

1.° — Representar á la Casa ante todas las autoridades y corporaciones de toda clase y otorgar en nombre de ella todos los actos jurídicos que procedan.

2.° — Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de esta Ordenanza, las resoluciones del Directorio y de las Asambleas; las que presidirá en sus reuniones periódicas y extraordinarias.

Es el Jefe de la Casa; responsable del órden interior y de la Administración y tiene al efecto todas las facultades necesarias, inclusive la de suspender á todo empleado que observare una conducta irregular, dando cuenta al Directorio en la primera reunión que tuviese; sus disposiciones se cumplirán no obstante el recurso que puedan entablar los que se consideren perjudicados ú ofendidos ante el Directorio ó las Autoridades judiciales. Para mantener el órden en el establecimiento y en el radio de una cuadra de las calles que rodéen las manzanas en que estuviese el edificio ó edificios podrá pedir la fuerza pública á las Autoridades policiales.

ART. 112. — Los cargos de miembro del Directorio y sus destinos se consideran cargos públicos y son obligatorios por un año, y están comprendidos en las prescripciones del art. 92; pero podrán ser reelectos si lo aceptaren voluntariamente.

ART. 113. — Las Casas de Obreros no podrán tener al fin de cada año mas existencia en dinero efectivo que el necesario para cubrir las atenciones de la Institución durante el trimestre siguiente. Todo lo excedente deberá ser invertido en la adquisición de bienes muebles ó raices; salvo los cargos que se impusieren á las donaciones por los donantes, la que se observarán rigurosamente.

La disposición de este artículo no es original; ella viene de otra semejante adoptada á principios delsiglo XVIII, al fundarse un hospital de caridad de los más notables que existen.

Un artillero inválido y méndigo, empezó por recoger á otros para atenderlos con las limosnas

que le daban; llegando á tener fondos bastantes para adquirir una pequeña casa.

Atendiendo al hecho constante de que, al fin, todas estas instituciones vienen á caer en manos de los Gobiernos, que se apoderan de sus bienes y se hacen cargo de sus presupuestos, violando la voluntad de sus fundadores, mezquinando los recursos para sus gastos y concluyen hasta por hacer desaparecer las instituciones mismas, el fundador de aquel hospital puso una cláusula en virtud de la cual *todos los dias por la noche* la caja debía quedar vacía.

Esto, además de evitar la codicia de los Gobiernos, hace imposible que los administradores puedan defraudar los intereses de la Institución, que al cabo de dos siglos ha llegado á un desarrollo envidiable; ella se ha encarnado en el animo de los hijos de aquel pueblo, pobres y ricos, hombres y mujeres, el amor á la institución y consideran que aquello es suyo y lo hacen con la mayor solicitud.

Se hacen contratos de construcción y de adquisición de materiales como si los fondos estuvieren en la caja; los comerciantes y contratistas tienen tal confianza en la honestidad de la Administración, que no les importa saber si hay ó no fondos para pagarles, saben que los habrá, que se les pagará de una vez ó por partes, pero creen el pago tan seguro como si hubiera de hacerlo un millonario.

En las épocas de epidemias ó calamidades el

comercio, las clases elevadas, los pobres con su modesto óbolo, todos contribuyen á porfía á mantener la Institución que personifica el sentimiento de la Caridad de aquel pueblo.

Entre nosotros las instituciones fundadas por particulares, apesar de las precauciones que tomaron los que las establecieron, han corrido la misma suerte que en Europa, buen ejemplo de ello son la Universidad y el Colegio de Monserrat en Córdoba. Después de apoderarse y enagenar sus bienes, la Nación, se discuten y mezquinan sus presupuestos, como si fueran creación pura del Gobierno, como las demás instituciones congéneres y puede darse muy bien el caso de que se desfiguren mas de lo que lo están los propósitos de sus fundadores.

Las Casas de Obreros administradas por personas como las propuestas, ya con voz y voto, como con voz, ó lo que es la mismo, consejo, están llamadas á adquirir grandísima importancia y á influir decisivamente en la civilización argentina; es preciso ponerlas fuera del alcance de la codicia de los Gobiernos y de sus propios administradores, que no tendrán interés en ensuciar sus nombres por cantidades tan pequeñas como las que podrían defraudar de las sumas que se reunan.

Siempre habrá como invertir útilmente los fondos sobrantes; ya adquiriendo las ropas y efectos de hospital, de las escuelas, de las construcciones, de las Bibliotecas, ya en nuevas cons-

trucciones y mejoras, dejando así á cada administración la responsabilidad total de su éxito y estimulando la emulación entre ellas.

La salvedad, puesta al final del artículo, además de ser de derecho civil es de alta conveniencia, para garantizar á los donantes que sus disposiciones se cumplirán.

Es claro que en la distribución de los fondos debe primar el servicio de los accidentes y el de la asistencia hospitalaria, después el de instrucción y por último, los demás fines.

ART. 114. — Para mejorar la Institución, para el socorro mútuo de los sirvientes y obreros, podrán los miembros de las Asambleas Generales acordar el pago de una cuota semanal ó mensual; cuya cuota no obligará sinó á los que la hubieren votado y á los que adhiriesen; pero en este caso tampoco podrán pedir el goce del beneficio los que no acepten lo votado, sinó se adherieren por escrito posteriormente; beneficio del que gozarán los nuevos obreros y sirvientes que tomaren libreta en la localidad, adhiriéndose tambien por escrito.

Los fondos recaudados en virtud de estos acuerdos serán administrados por los directorios en la forma que acordasen las asambleas, no podrán dárseles otros destinos que los de su creación, á no ser que los que tienen derecho, por haberlos formado, siendo contribuyentes actuales, quisieren extender los beneficios á los demás sirvientes y obreros como acto de beneficencia, ó darles otro destino en beneficio de los obreros y sirvientes de la localidad.

Las deliberaciones en estos casos serán resueltas por dos tercios de votos de los que tengan derecho á votar y estuvieren presentes en la asamblea, la que deberá ser convocada con quince dias de anticipación ó más, con expresión clara de los objetos de la convocatoria.

ART. 115. — Para crear un fondo no se necesita autorización prévia ni intervención de autoridad alguna; pero para variar su destino ó extender sus beneficios á los no contribuyentes deberá

darse vista al Agente fiscal ó Asesor Municipal, para que informe sobre si se han llenado las formas prescriptas por esta Ordenanza y si la asamblea ha podido hacer la variación, con la vista favorable, el Directorio acordará el cúmplase y desde entonces será efectivo su contenido.

Art. 116. — Todos los trámites procesales que se hagan en virtud de las prescripciones de esta ordenanza se harán en papel común; así como las escrituras públicas y cuanto debieran pagar las Casas de Obreros.

Los bienes inmuebles de éstas estarán exentos del pago de contribución directa y también del pago de impuestos provinciales y municipales; pero no de las cuotas que les correspondan en los servicios, como barrido, riego, alumbrado, cloacas, etc.

XVI.

Disposiciones Generales

Art. 117. — Las escuelas, los talleres y obradores de los asilos, asociaciones piadosas y todos los lugares en que se hagan trabajos en común, quedan sugetos á las prescripciones de ésta ordenanza en lo relativo á las condiciones de higiene, seguridad, tiempo de trabajo é inspección, y en todo lo demás que les fuera aplicable.

Art. 118. — Esta ordenanza no comprende el servicio de los cocheros y carreros para el público, el que se rige por su ordenanza especial; pero si á las relaciones de los patrones y cocheros y carreros en cuanto á sus conchavos.

Art. 119. — Tampoco comprende el servicio al público de los mozos de cordel; pero si á los mandaderos que trabajaren por cuenta de empresas.

Art. 120. — Toda libreta de trabajo deberá contener la expresion de estar vacunado el interesado, acreditada la circurstancia por certificados gratuitos expedidos por la Asistencia pública. El patrón ó maestro que admitiese sirviente, obrero, empleado ó aprendiz de cualquier edad ó sexo en contra de esta disposición sufrirá una multa de diez pesos ó tres dias arresto, la primera vez, el doble

en la segunda y en la tercera no le será admisible la multa, sinó que sufrirá diez días de arresto.

Art. 121. — Las responsabilidades de los patrones y obreros, por culpas, delitos civiles, accidentes y toda otra en que pudieran incurrir, en todo lo que no está previsto en esta ordenanza, se rigen por lo dispuesto en las leyes generales; nacionales y provinciales.

La aplicación de éstas, no obsta á las disposiciones de esta ordenanza; acumulándose cuando la naturaleza de la relación jurídica no se oponga á ello.

Año ....

SELLO Ó ESCUDO MUNICIPAL Ó DE LA PROVINCIA

Número ....

Municipalidad de ó Departamento de ....

CONTRATO DE SERVICIOS

Entre los abajo firmados, por una parte: [1] *el tenedor de la libreta número* ....

....

[2] *y por la otra tenedor de la libreta núm.* ....

....

[3] *de edad* .... [4] *de estado* ....

[5] *de oficio ó profesión* ....

vacunado ó revacunado según el certificado de ....

[6] *se ha convenido en que este último prestará al primero el servicio de*

....

....

[7] *por el tiempo de* .... [8] *por el precio de* ....

....

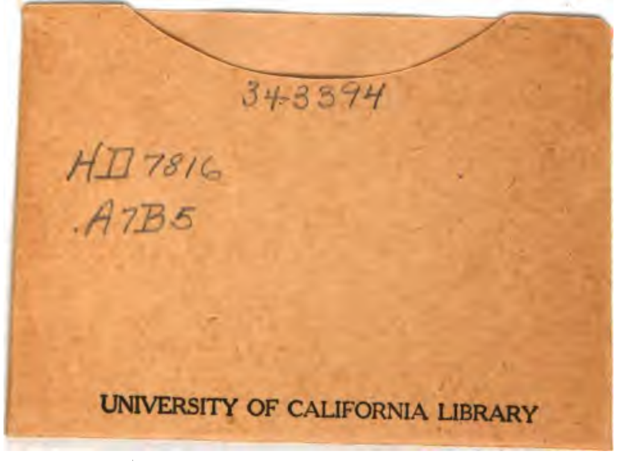
bajo las reglas establecidas en la ordenanza pre-inserta y de que los pagos á cuenta se imputarán á lo debido mas antiguo.

(1) Se pondrá el nombre del cabeza de familia, dueño ó gefe del establecimiento ó taller, domicilio y nombre del establecimiento.
(2) Nombre del que presta los servicios.
(3) Si es mayor de edad no se requiere expresar el número de años, bastará llenar el hueco con la palabra mayor.
(4) Si se tratare de mujer casada se expresará con quien.
(5) Se expresará la profesión y la calidad con que contrata los servicios.
(6) Se expresarán los servicios con toda claridad, aunque no hace falta detallarlos, cuando están en la naturaleza del oficio ó profesión.
(7) Se expresará si es mensual, diario ú otro periodo.
(8) Se expresará el tiempo de duración del contrato y las demás cláusulas que convinieren los interesados. Á continuación se salvarán las raspaduras ó enmiendas si las hubiere y se firmará.

	$ m/n
Se expresarán los anticipos y pagos que vayan haciendo, las renovaciones y modificaciones que se introdujeren en el contrato.	
Las cinco hojas subsiguientes serán como éste reverso de la primera.	

INDICE




343394
HD 7816
.A7B5
UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

